

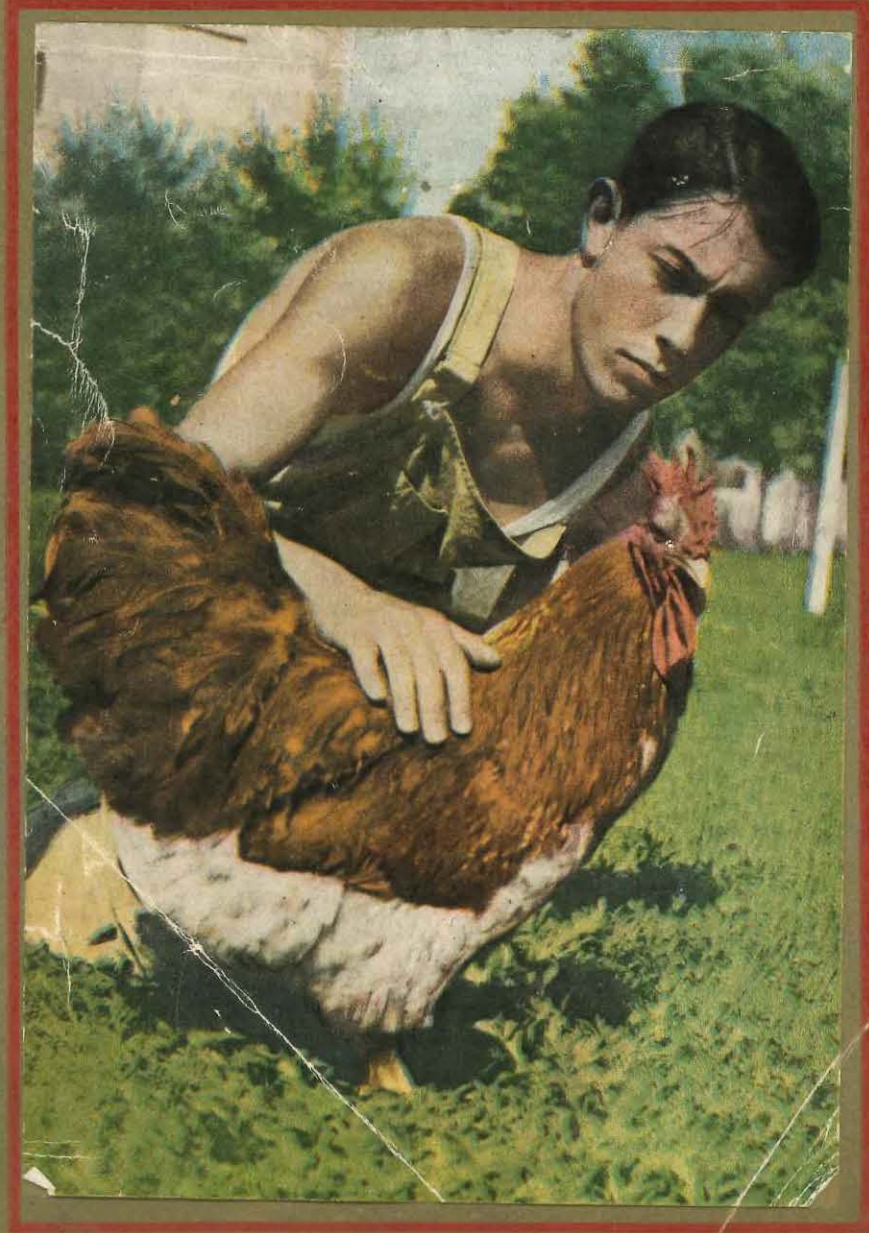
1022

11

162

Oficio	
por	
Remite	11
Exlar	10

# INFANCIA Y JUVENTUD



11

CONSEJOS QUE EL GRAL. SAN MARTIN  
ESCRIBIO PARA SU HIJA

- I Humanizar el carácter y hacerlo sensible, aún, con los insectos que no perjudiquen.
- II Inspirarla amor a la verdad y odio a la mentira.
- III Inspirarla una gran confianza y amistad, pero uniendo el respeto.
- IV Estimular en Mercedes la caridad con los pobres.
- V Respeto sobre la propiedad ajena.
- VI Acostumbrarla a guardar un secreto.
- VII Inspirarla sentimientos de indulgencia hacia todas las religiones.
- VIII Acostumbrarla a estar formal en la mesa.
- IX Amor al aseo y desprecio al lujo.
- X Dulzura con los criados, pobres y viejos.
- XI Que hable poco y lo preciso.

189  
1022



**INFANCIA Y JUVENTUD**

# INFANCIA Y JUVENTUD

*Revista Trimestral*

*Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*

*Patronato Nacional de Menores*

*Buenos Aires - República Argentina*

*Abril, Mayo y Junio de 1939*

*Presidente de la Nación*  
**Dr. Roberto M. Ortiz**

*Ministro de Justicia e I. Pública*  
**Dr. Jorge Eduardo Coll**

*Comisión Honoraria*  
*del Patronato Nacional de Menores*

*Dr. Carlos de Arenaza*                      *Presidente*  
„ *Pedro M. Ledesma*                      *Vice Presidente 1º*  
„ *Ramon Porcel de Peralta*              *Vice Presidente 2º*

*Vocales: Dr. Aurelio S. Amoedo*

„ *Luis Alberto Barberis*

*Sr. Carlos Broudeur*

*Monseñor Gustavo J. Franceschi*

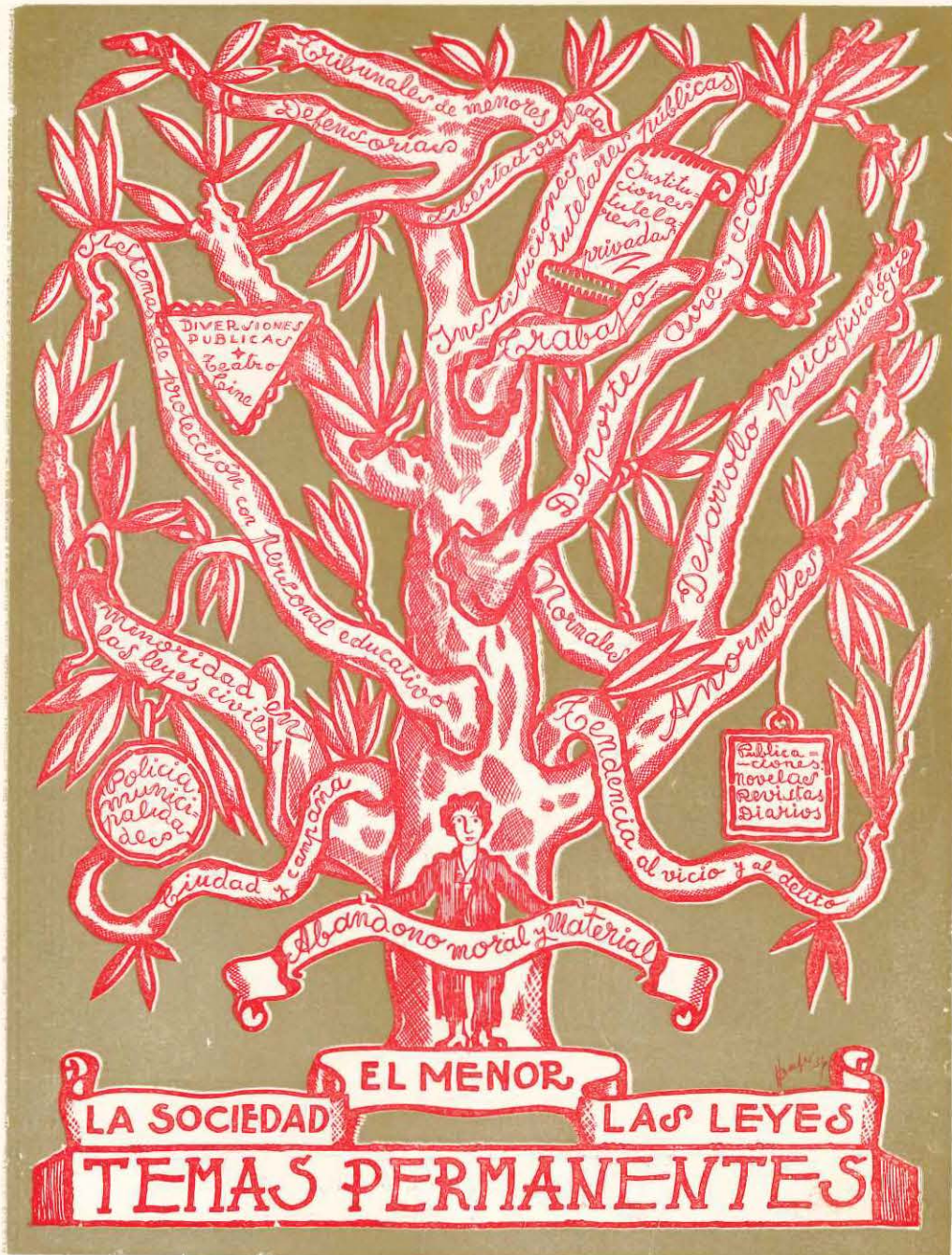
*Secretario: Sr. Honorio Martel*

*Dirigir la correspondencia*

*(adresse)*

**Santa Fe 880 (U. T. 31 Retiro 8872)**

**Buenos Aires - República Argentina**



Ilustró Horacio Martínez Ferrer

Temas permanentes  
de esta  
Revista

La sociedad y el niño indigente, moral o materialmente abandonado. — Desarrollo psico-fisiológico del niño normal. — Ficha psico - pedagógica. — El menor con tendencias al vicio o al delito. — El deporte y el menor. Su influencia saludable en el desarrollo orgánico y de la personalidad. — El cinematógrafo y las publicaciones periódicas y novelescas. — cómo influyen en el espíritu del menor. — El menor anormal. — El Estado y el menor. — La minoridad en las leyes civiles. — El trabajo en los menores. — Los menores en la ciudad y en la campaña. — Los menores ante la ley penal. — Las instituciones públicas de protección a la infancia. — Las instituciones privadas de protección a la infancia. — Los tribunales para menores. — Defensorías de Menores. — El menor y la policía. — El menor y la municipalidad. — El menor y las diversiones públicas. — La libertad vigilada. — Sistemas de establecimientos de protección a la infancia. — El personal educativo.

## Sumario

Discurso que pronunció el Presidente del Patronato Nacional de Menores Dr. Carlos de Arenaza, al despedir los restos mortales del Secretario de la Institución Dn. Honorio Martel.

Prevención del abandono y de la delincuencia infantil. — Leonтина Velazco.

Organizaciones para la prevención de la Delincuencia. — Clemencia Cortés Funes.

La Protección de los Menores como Problema de Orden Público. — Jorge L. Gallegos.

Libertad Vigilada. — Carlos Augusto Letchos.

Colonias de Vacaciones para Niños. — Asdrubal Pozzi.

De las Pasadas Actividades Realizadas en Córdoba con el fin de obtener Sanción de una Ley de Patronato de Menores.

Texto de la Ley 10.903.

Comisión de Estudios Legislativos.

Ley de Patronato de Menores, de la Provincia de San Juan.

Constitucionalidad de la Ley de Tribunales de Menores de la Provincia de Buenos Aires — J. A. Berges — Procurador Gral. de la Corte.

Observaciones formuladas a una crítica.

Archivos de Criminología Chilenos



# INFANCIA Y JUVENTUD

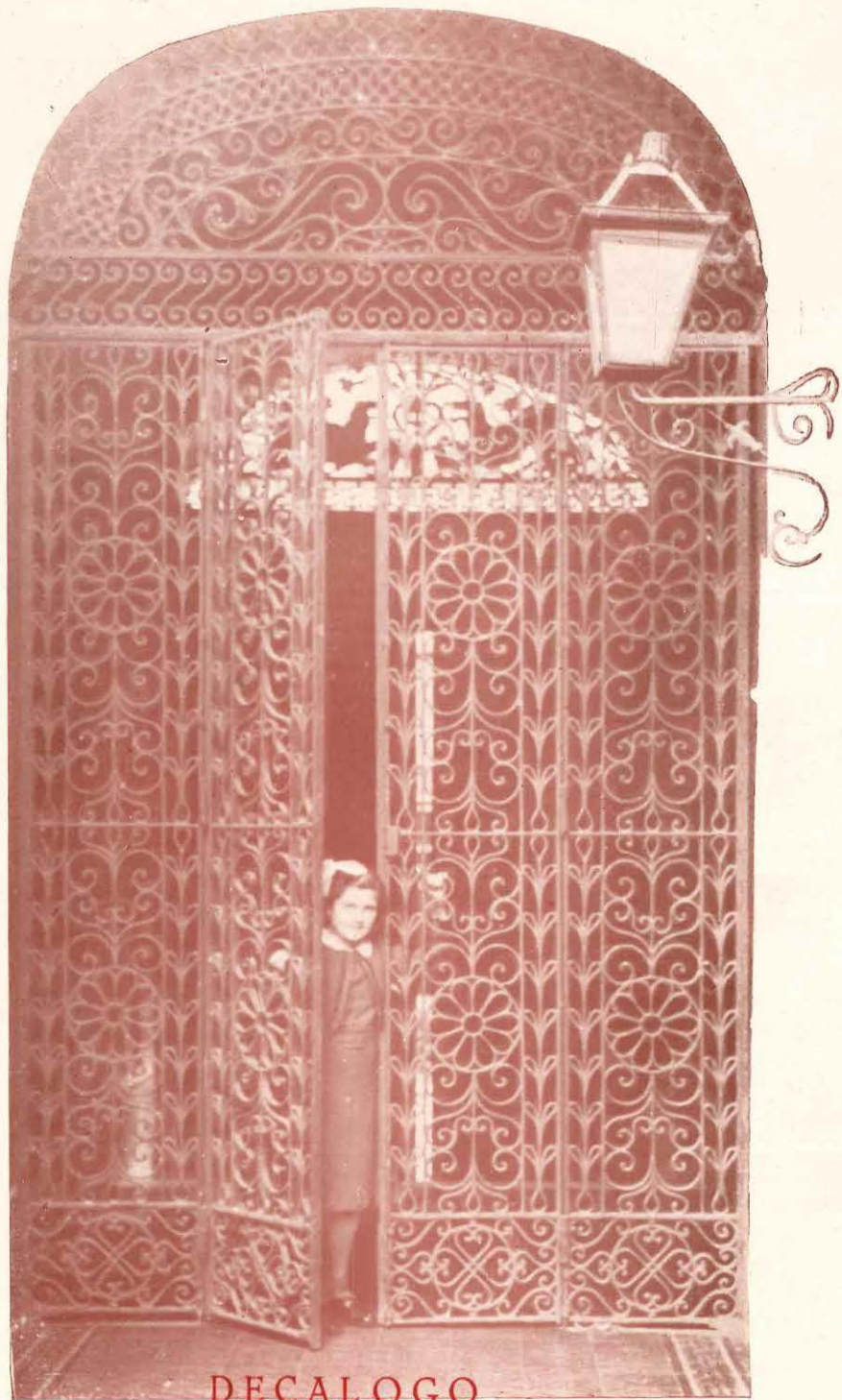
## REDACCION

*Secretario de Redacción*

*Arturo Cabrera Domínguez*

## COLABORADORES

*Dr. Carlos de Arenaza*  
*Dr. Julio A. Alfonsín*  
*Sr. Carlos Broudeur*  
*Sr. Jorge Bouchet*  
*Sr. Julián A. Berardoni*  
*Dr. Jorge Eduardo Coll*  
*Dr. Leví Carneiro*  
*Srta. Blanca Cassagne Serres*  
*Dr. Emilio C. Díaz*  
*Sr. José Luis Doncel*  
*Sr. Amleto Donadio*  
*Monseñor Gustavo Franceschi*  
*Srta. Susana Fernández de la Puente*  
*Dr. Jorge Gallegos*  
*Sr. Elías Golomb*  
*Sr. Rodolfo V. Harrington*  
*Dr. Juan Carlos Landó*  
*Sr. Carlos Augusto Letchos*  
*Dr. Juan José O'Connor*  
*Dr. J. S. Guilenía Oribe*  
*Prof. Asdrubal Pozzi*  
*Prof. Leonidio Ribeiro*  
*Sr. Rafael Ribero*



DECALOGO



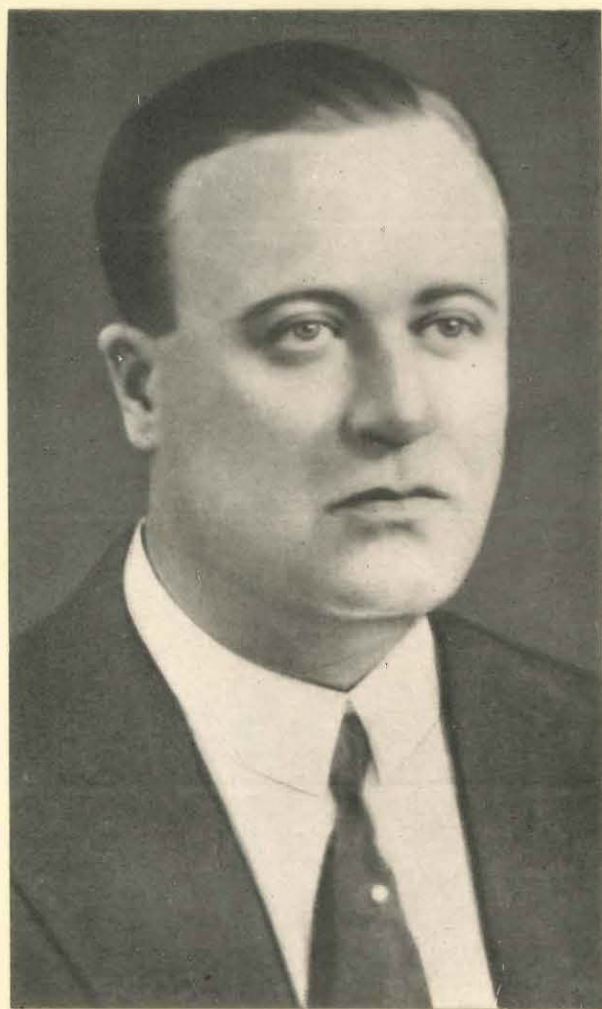
Fragmento de la conocida historia para niños "CAPERUCITA ROJA", que ilustra el hall de la planta alta del Jardín de Infancia "Mitre". Ejecutado por Olga Martínez Fusest. (De la Escuela Profesional No. 5 de Artes Decorativas "Fernando Fader".)

El Patronato Nacional de Menores, en su perseverante acción en pro de la infancia y la adolescencia, recomienda estos principios:

- I.—Preocúpese de los hijos ajenos como de los propios.
  - II.—Todo niño tiene derecho a ser protegido.
  - III.—Cada localidad, cada comuna debe fundar una casa hogar protectora del niño.
  - IV.—No debe permitirse que haya un niño desamparado en la calle.
  - V.—La limosna al niño es caridad mal entendida.
  - VI.—Hay niños mártires, denuncie sus verdugos a las autoridades; hay niños explotados en el trabajo; evite esa esclavitud, socrórralo como si fuera su hijo, su hermano.
  - VII.—El Estado hace mucho en favor del niño; pero no es bastante. Cada ciudadano, cada habitante tiene la obligación moral de hacer también algo en favor del niño que carece de la debida protección de sus padres.
  - VIII.—Si quiere a su patria, acuérdesese de que ella depende de lo que sean sus ciudadanos: la miseria, la orfandad, son los terribles enemigos del niño; detrás de ellas vienen el vicio, la degeneración y el crimen.
  - IX.—Todo niño tiene derecho a la vida sana y alegre.
  - X.—No se habitúe a ver un niño desamparado.
- El Patronato Nacional de Menores, que es el Estado, socorre a miles de niños: socorra Vd. a uno solo.

*Jorge Eduardo Coll*

DISCURSO QUE PRONUNCIO EL PRESI-  
DENTE DEL PATRONATO NACIONAL DE  
MENORES, DR. CARLOS DE ARENAZA EN  
EL PERISTILO DE LA RECOLETA AL DESPE-  
DIR LOS RESTOS MORTALES DEL SECRE-  
TARIO DE LA INSTITUCION, DON  
HONORIO MARTEL.



HONORIO MARTEL

**S** EÑORES:

Dolorosa en extremo, por el hondo afecto que nos ligaba, es la misión que me ha confiado el Patronato Nacional de Menores; dar la última despedida al amigo sincero, al compañero de todos los días, al que hasta ayer no más, fuera Secretario de la Institución...

Tan inesperado ha sido el desgarramiento... que aún frente a la caja mortuoria que encierra los restos de Honorio Martel... el espíritu se rebela y se resiste, a creer la brutal realidad del hecho consumado...

No debió morir aún: lo reclamaban su esposa y atribuladas hijas, por las que sentía entrañable cariño... sus familiares..., sus amigos, y los niños sin madre y sin hogar; a los que dedicara todas las delicadezas de su espíritu selecto, de su corazón de hombre bueno, esencialmente bueno, que sabía acercarse a los humildes... lo precisaban así millares de madres, que siempre le encontraron dispuesto a mitigar sus dolores, enjugar sus lágrimas, satisfacer sus necesidades, alentarlas en sus desfallecimientos y orientarlas en sus tribulaciones...

Una vida en común, en que a diario resolviéramos tantos dramas de miseria y de dolor; una hidalguía, que no se adquiere, si no se ha traído a la vida; una caballerosidad sin tacha, un profundo sentimiento de misericordia, por los que sufren, y una conjunción de anhelos... hizo nacer, entre el Secretario que se ha ido, y el Presidente que habla, una amistad íntima, una comprensión profunda, alimentada por los mismos ideales, idénticos sentimientos, y porqué no decirlo, hasta por semejantes defectos...

Honorio Martel, con amplio espíritu de tolerancia para las flaquezas humanas, supo ser rígido e inexorable, en todo lo que la delicadeza y probidad exigen... y era cómodo trabajar con él, siempre leal y dispuesto, a encontrar solución amable, a los complejos, y en veces enojosos problemas, que a diario habían de resolverse con elevado criterio de equidad y justicia.

No fué pródigo en la amistad íntima, a la que rendía culto religioso; pero los que llegaron a conocerle, los que supieron encontrar su corazón siempre accesible a la bondad y al dolor, tuvieron en Martel, un hermano... un verdadero hermano, como él sabía serlo... era el primero en acudir al hogar herido por la desgracia... y todo ello, con tanta espontaneidad, que desde el apretón de manos, hasta aquel mirar de sus ojos tranquilos, mansos y profundos... penetraban muy hondo... y eran un bálsamo divino para los que sufren...

Se ha ido, en plena labor, cuando más lo precisábamos: era de aquellos elegidos, que ponía en sus acciones, todo el amor de su gran, de su inmenso corazón; convencido, que en la misión social en que nos hallábamos empeñados, no basta inteligencia, es indispensable amor...

Honorio... el vacío que dejás en el Patronato, no será llenado... y la herida abierta en los corazones de los que pudimos apreciar la exquisitez de tu espíritu selecto y tu hombría de bien, no cicatrizará fácilmente... solo Dios podrá conceder a tu dignísima esposa e inconsolables hijas, resignación cristiana para sobrellevar tanta pena.

Dormid en paz: se lo piden al Divino Redentor, millares de almas juveniles, cuyas plegarias, vuelan hacia el Cielo, cual palomitas blancas... suben lentamente... sus alas están húmedas aún, con lágrimas de dolor y gratitud: las derramaron acongojadas madres por la desaparición de este hombre esencialmente bueno que tanto hizo por mitigar el dolor de los demás.

Dormid en paz.

C A R L O S   D E   A R E N A Z A

PREVENCION DEL ABANDONO Y  
DE LA DELINCUENCIA INFANTIL,  
POR LEONTINA VELAZCO



*Antigüedad de la preocupación por la infancia. — Los primeros asilos de huérfanos. — Las leyes de Indias. — Hermandad de la Caridad. — La limosna a ojos cerrados. — La creación de asilos. — Sistema de la colocación en familia. — Influye la vivienda en la primera infancia. — Patronato de la Infancia. — Escuelas Patrias. — Damas de Caridad. — Asilos Maternales. — Determinante pernicioso del conventillo. — Conciencia de la responsabilidad en los padres de familia.*

**E**SE sentimiento de conmiseración hacia el que sufre, innato en todo ser humano, se manifiesta más potente aún, cuando se trata de un niño. Por eso, todos los problemas que le conciernen, tanto morales cuanto materiales, constituyen hoy día, una de las mayores preocupaciones de gobernantes y particulares, por lo cual con sobrada razón se ha llamado a este siglo, "el siglo de los niños".

Pero es justo reconocer que esta preocupación no es exclusiva de nuestra época. Ya en el siglo IV, cuando el emperador Constantino convirtió su pueblo al Cristianismo, humanizó la legislación romana con leyes como ésta: "Los hijos de los indigentes, serán educados por el erario público, a fin de evitar que los padres sientan la tentación de matarlos, porque, añade el soberano, la formación de la infancia no admite atraso alguno, y las costumbres de nuestro tiempo no permiten que se deje morir de hambre a una criatura humana".

Desde entonces hasta nuestros días surgen a través de los siglos numerosas iniciativas, tendientes a mejorar la situación de ese ser débil e indefenso, que es el niño.

Es así como aparecen las primeras *orfanatrofias* o asilos de huérfanos, cuyo nombre griego revela su origen oriental y que se propagan a Occidente. En el siglo VI se multiplican las casas de educación para los niños mal habidos, y en el siglo XIII, en Montpellier, la Orden del Espíritu Santo tiene por objeto resolver el problema de los niños expósitos, uno de los más graves que desde el punto de vista social haya tenido la Edad Media, y que inquieta a Pontífices de tanto vuelo como Alejandro III e Inocencio III.

Por otra parte nadie ignora la obra sublime de un San Vicente de Paul en favor de la infancia, recorriendo los suburbios de París para recoger a los niños abandonados, y creando la obra de "Enfants assistés", para cobijarlos.

Entre nosotros, durante la conquista, ésta preocupación por la infancia se manifiesta ya, en las Leyes de Indias, donde entre otras muchas disposiciones de elevado alcance social, había una muy intere-

sante que prohibía que "la india que estuviese criando a su hijo diera su leche a un hijo de español. Porque, dice la ley, la leche de la madre pertenece a su hijo".

Más tarde, la Hermandad de la Santa Caridad de Nuestro Señor Jesucristo, fundada en Buenos Aires el 13 de Mayo de 1727, crea entre otras obras de asistencia, nuestro primer Colegio de Huérfanos. Hasta que en el año 1779, el Virrey Vertiz funda la "Casa de Expósitos".

Sin embargo, tantos esfuerzos aislados no han bastado para disminuir el grave problema de la infancia y de la adolescencia desvalida, sino que por el contrario éste es cada día más complejo.

Como consecuencia del progreso, del constante crecimiento demográfico, de la vida moderna, el problema presenta caracteres distintos que exigen métodos nuevos para su solución. Es entonces que la asistencia social juega un rol preponderante. La vieja tendencia de dar limosna a ojos cerrados, ha sido sustituida por ésta nueva ciencia que aconseja investigar la verdadera situación del necesitado para ayudarlo a salir de ella, realizando así la obra constructiva a que debemos atender siempre.

Crear asilos y reformatorios constituye una parte muy importante del vasto plan de protección a la infancia y a la adolescencia, pero ellos nunca darán a basto y constituirán con el andar del tiempo una rémora insostenible para el Estado, a la vez que tendremos la dolorosa comprobación de que son legión los ciudadanos incapaces e irresponsables y que el país no ha capacitado a sus hijos para llenar debidamente sus deberes de padres.

En tanto se llegue a ese ideal que consiste, no en substituir a los padres rompiendo el vínculo que los une a los hijos, sino en evitar a toda costa la desintegración de la familia; el asilo o el reformatorio llena una gran necesidad y hace la obra que podríamos llamar de asistencia paliativa.

En muchos países de Europa se ha adoptado el sistema de la colocación en familia, es decir que a los niños moral o materialmente abandonados se los hace ingresar en una familia que viva en condiciones regulares, ofreciendo una garantía de educación y de moralidad. Generalmente se prefieren aquellas que habitan en el campo para que los menores puedan dedicarse a tareas rurales. En nuestro país este sistema no se puede adoptar por las malas condiciones en que viven las familias obreras o rurales. Las primeras en las grandes ciudades, debido al hacinamiento como consecuencia de la carestía de la vivienda; las otras en el campo donde por nuestro sistema de grandes

latifundios, los agricultores que difícilmente se fijan al sueldo, viven una existencia nómada y no llegan jamás a poseer el hogar humilde pero confortable de que pueden disfrutar los agricultores europeos.

Nadie ignora la importancia que tiene la vivienda en la primera infancia y como actúan en forma determinante en la modelación del carácter. Tan es así, que en Alemania, el profesor Erich Stern, que ha hecho estudios muy interesantes sobre la educación difícil, dice: "La línea directriz de la vida del hombre se forma en la niñez, por lo cual las viviendas y las impresiones de la infancia deciden en gran parte sobre la conducta posterior del hombre".

Esta es la razón que mueve al Estado y a la beneficencia privada a tomar a los niños que no tienen hogar o a aquellos que están en peligro moral o material, para internarlos en algunos de los numerosos establecimientos destinados a salvarlos.

Entre todos esos establecimientos dignos de apoyo y consideración, existe una categoría que sería de desear se multiplicara en todas partes y especialmente en los distintos barrios de las grandes ciudades. Me refiero a aquellos que recogen al niño durante el día para reintegrarlo de noche a sus hogares, cumpliendo una obra de alta previsión social, pues combaten el abandono y la vagancia, causas primordiales de la delincuencia y al mismo tiempo proporcionándoles una alimentación racional, resuelven el problema de la hipoalimentación, tan alarmante en nuestras clases proletarias y que engendra una raza físicamente pobre y decadente.

Con ese objeto, el Patronato de la Infancia, fundó las "Escuelas Patrias", hace aproximadamente treinta años, en el Barrio de Pompeya, una de las barriadas más miserables de Buenos Aires.

Sabemos que la Escuela primaria ocupa al niño cuatro horas escasas. ¿Qué hará de todas las horas libres que le quedan? Los deberes le absorben poco tiempo, las escuelas profesionales gratuitas son escasas y como el niño necesita expansiones, el patio del conventillo en que habita se las proporciona, cuando no la calle con todos sus peligros.

Si la madre tiene que dejar el hogar por la fábrica, lo que es frecuente en un barrio eminentemente fabril como el de Pompeya, la situación se agrava aún más. El niño llega a su casa donde lo espera una comida mala e insuficiente que le ha dejado preparada la madre antes de salir. No encuentra por lo tanto, ni calor de hogar, ni una alimentación que le restituye las fuerzas perdidas por el desgaste mental y físico hecho en clase.

Las "Escuelas Patrias" son para niños de ambos sexos. Entran a la mañana y los padres pueden recogerlos cuando se retiran del trabajo. Existe Sala-Cuna, Jardín de Infantes y Escuela Primaria.

La enseñanza se divide en dos turnos; en uno se les da instrucción, en el otro aprenden manualidades o un oficio.

La mejor prueba de lo eficiente que es la acción de estas escuelas, la tenemos en que la inscripción limitada a 1500 alumnos, constituye solo una tercera parte de los que solicitan anualmente su admisión.

La Sociedad "Damas de Caridad de San Vicente de Paul", entre las muchas obras de protección y amparo que ha organizado, cuenta con 5 Asilos Maternales, diseminados en distintos barrios de la capital. En ellos ingresan los niños en las primeras horas de la mañana y se retiran a las 17 horas, congregando diariamente unos 3000 niños de 2 a 14 años. Desde los 2 a los 6 años concurren al Jardín de Infantes y llegados a la edad escolar pasan a la escuela primaria, donde se dictan los seis grados con los programas correspondientes al Consejo Nacional de Educación. Los que asisten por la mañana a los talleres de labores o de manualidades, concurren a la tarde a la escuela y viceversa. Se desayunan, almuerzan y toman una merienda antes de retirarse.

En ésta forma se sustrae al niño a la influencia perniciosa del conventillo y de la calle, verdaderas escuelas de vicio y de delito.

Ya sea por tratarse de huérfanos, o porque los padres no ejercen ninguna autoridad sobre sus hijos o simplemente porque es antinatural exigirles que fuera de las horas de clase permanezcan reclusos entre las cuatro paredes de sus miserables viviendas, estos menores se entregan a la vagancia otros se entregan a la práctica de algún oficio callejero: venta de periódicos, de pastillas, lustrando calzado, etc.

Así vemos aumentar día a día, la inmensa legión de los que reclaman los beneficios de estas verdaderas instituciones de prevención de la delincuencia, más aún hoy en que la incorporación de la mujer a la industria como consecuencia del salario insuficiente del marido, ha dejado a muchos hogares sin la vigilancia materna.

Es éste un problema que debe preocuparnos seriamente. Francia ha demostrado la importancia que le asigna, votando el 12 de noviembre de 1938, un decreto-ley, que establece una indemnización para que la madre pueda permanecer en el hogar y no se vea obligada a ir a las fábricas. Esta ley es una conquista de los católicos-sociales, siguiendo las directivas de Su Santidad Pío XI, quien diera hace 7 años

la voz de alarma, ante la grave situación que creaba a los hijos la incorporación de la mujer a la industria.

Es necesario combatir la nueva tendencia a preferir el ambiente de las fábricas al del hogar. Es necesario preparar a todos los seres a fin de que estén capacitados para llenar un día los deberes de padres, no como sucede actualmente que encuentran natural y cómodo, casarse, tener hijos y entregarlos para que los críe el Estado o la beneficencia.

Para ello es necesario formarles la conciencia de su responsabilidad, inculcándoles principios morales que les den normas para conducirse en la vida, solo así se curará el mal de raíz y los resultados de la acción emprendida serán más positivos, pues sus proyecciones irán más allá del sujeto niño, para alcanzar a toda la colectividad.

Ya que el instinto paternal se debilita y desaparece en medio de la miseria moral y física, todos nuestros esfuerzos deben atender a evitar que eso suceda, para lo cual hemos de salvar no solo a los niños sino también a los padres y así a la familia, pilar básico de la sociedad, no se derrumbará.

L E O N T I N A V E L A Z C O

ORGANIZACIONES PARA LA PREVEN-  
CION DE LA DELINCUENCIA. — EL  
"COMMONWEALTH FUND". — LAS  
CLINICAS PARA LA DIRECCION DE  
LOS NIÑOS Y ORIENTACION DE LOS  
PADRES, POR CLEMENCIA  
CORTES FUNES.

*El Dr. Carlos de Arenaza. — Legislación e Instituciones. — Organización. — Objeto. — Métodos de la Clínica. — Semejanza de algunas obras sociales Argentinas con las de Norteamérica en los Estados Unidos.*



**E**N su libro sobre legislación e instituciones para menores abandonados y delincuentes, el Dr. Arenaza comenta la obra desarrollada por el "Commonwealth Fund", institución filantrópica norteamericana que se dedica con preferencia a procurar el mejoramiento de las condiciones materiales y morales del niño y que, junto con otras iniciativas orientadas a conseguir este fin, ha sabido encarar el problema de la delincuencia infantil en una forma tan eficaz, tan completa y tan orgánica que merece ser actualizada para apreciar su valor y su alcance.

Su plan de acción tiene como base el estudio del menor delincuente o del que se presume en posibilidad de llegar a serlo, vale decir del anormal, del niño difícil, y en general de todo el que presenta anomalías de carácter o irregularidades de conducta. Tanto para resolver el caso particular como para aprobar el problema en sus líneas generales, el punto de partida debía ser el conocimiento directo y completo del niño. Una clínica especialmente destinada a este objeto sería el eje de toda la organización y el centro de la experimentación y del estudio. Mediante la colaboración de las distintas ciencias indicadas y de los diferentes métodos de investigación pertinentes se llegaría a establecer con la mayor aproximación posible, en primer lugar a la personalidad e íntimas condiciones de cada niño estudiado, y en último término las causas tanto biológicas como sociales que determinan la delincuencia; de allí se derivarían los tratamientos lógicos a seguir en cada caso y las medidas sociales a tomar para modificar las circunstancias que favorecen o provocan el delito.

En un principio estas clínicas se dispusieron como auxiliares de otras instituciones encargadas de velar por la defensa o formación del niño, los tribunales de menores y los establecimientos educacionales, permitiendo a éstos realizar una acción más concreta y más eficaz, orientándolos dentro del criterio moderno que tiene en vista al individuo antes que al ente abstracto y teórico; hacía dar un paso más en el terreno de los procedimientos correccionales y encauzaba la edu-

cación sobre bases más positivas al apoyarla en la personalidad de cada menor.

Pero las aspiraciones eran de extender más y más sus alcances, llegar anticipadamente hasta las fuentes de la delincuencia, denunciar precozmente las causas generadoras de la misma, en una palabra orientar en el campo de la previsión.

El delito no se produce como un hecho aislado sino que es consecuencia de una serie de factores y circunstancias que lo van determinando poco a poco y tiene sus manifestaciones previas en el carácter y en la conducta de los menores. Generalmente antes de producirse la crisis que lleva al niño a un acto delictuoso, ha mediado un período más o menos largo durante el cual éste ha entrado en conflicto con sus superiores o con el medio que lo rodea, o se ha manifestado en alguna anomalía o rareza, índices de alguna causa que está gravitando sobre su persona y que puede radicar en él mismo o puede provenir del exterior. Sabido es también que un niño con cualquier deficiencia o alteración orgánica, mental o psíquica se comporta en una forma anormal, con actitudes hostiles, retraídas o desordenadas, con desaprensión de las normas que a los demás rigen, con incapacidad de adaptación a las costumbres establecidas; su evolución no se cumple normalmente; el sentido moral no se desarrolla bien por lo cual no es difícil que terminen en proceder francamente antisociales. La presencia de elementos exteriores perniciosos que gravitan sobre sus vidas pueden producir igualmente esas desviaciones de conducta y aquellas perturbaciones de carácter. Intervenir oportunamente frente a dichas causas y ordenar y corregir a esos niños, por medio de tratamientos adecuados, es preservarlos de los peligros morales a que se ven expuestos, alejarlos de la corrupción y el delito.

La gran mayoría de los padres no están capacitados para hacerlo. Frente a estos casos difíciles su acción suele ser insuficiente cuando no contraindicada; en no pocos casos, por ignorancia o incapacidad, permiten y aún favorecen la inconducta del menor; su incompreensión o intolerancia puede ser fuente de los conflictos y sus propios defectos acarrear los del niño. A una educación inadecuada o falsa se pueden atribuir los más perniciosos efectos, así como a la despreocupación, el desafecto o el egoísmo, a las actitudes injustas o al no haber sabido proporcionar al hijo todos los recursos materiales o espirituales para su formación, viniendo a ser por este modo los causantes directos o indirectos, involuntarios o culpables de las desgracias de sus niños. No diremos nada cuando existe en ellos el vicio, la enfermedad o el aban-

dono, porque entonces se hacen casi fatales las consecuencias extremas.

Aún por bien inspirado que estén, por mejor voluntad que tengan, muchas veces no estará dentro de sus posibilidades entrar por sus propios medios en un conocimiento exacto y en una visión desapasionada de ciertas situaciones complejas.

Las clínicas comprendieron que tenían una gran obra que cumplir cerca de ellos, se prestaron a su colaboración brindándoles todos los elementos con que cuentan en su organización para el conocimiento preciso de los niños: un psiquiatra que reconoce previamente el caso y denuncia la anormalidad, médicos especialistas, un psicólogo para establecer capacidades, grados de evolución, particularidades psicológicas; visitadoras para apreciar las condiciones ambientales, investigadoras para la averiguación de los antecedentes personales y familiares. Por la labor combinada de todos se llega a clasificar con gran exactitud los casos estudiados, pudiendo al través de éstos, despistar al anormal, al peligroso, al delincuente en ciernes, así como también al enfermo, al psicópata o al que es simplemente una víctima accidental de la acción perniciosa del medio ambiente. A continuación se fijan los tratamientos, se instruyen a los padres sobre la manera de seguirlos, las medidas a tomar con sus respectivos hijos y hasta el comportamiento que tienen que observar en sus relaciones con éstos.

Como en el fondo la mayoría de los casos se resuelven con una educación adecuada que en lo posible debe ser cumplida dentro del hogar y por los propios padres, se instruyen a éstos para que puedan realizarla convenientemente, convirtiéndose así las clínicas en verdaderos centros para su orientación y guía. Hacen más aún, previendo que por las dificultades, la incapacidad o ignorancia no se cumplan las prescripciones señaladas, mantienen su vigilancia sobre el niño persiguiendo la obra regeneradora hasta verla definitivamente resuelta o encauzada.

La acción podía extenderse más lejos todavía. Generalmente detrás de cada uno de estos niños existen serios problemas de orden económico, moral o médico que gravitan sobre la familia, de los cuales el menor ha sido víctima y que pueden alcanzar a otros seres igualmente indefensos; las investigaciones los han puesto al descubierto, y, o bien podrían señalarlos a otras instituciones para que se tomaran providencias sobre ellos o bien, en atención a modificar las condiciones ambientales del menor en tratamiento, las clínicas mismas podrían intervenir para tratar de resolverlos.

Esta obra, bien que limitada al alcance de una acción personal, es realizada por las Maestras Visitadoras, organización creada sobre el

mismo ideal de las clínicas y como extensión de ellas. Actuando desde las escuelas sorprenden los casos dignos de intervención, los encaran individualmente, procuran solucionarlos y llevan hasta los hogares su acción constructiva y regeneradora.

Ultimamente, como finalidad complementaria las clínicas se han encargado de la preparación del personal requerido para los distintos servicios, de la publicación de obras científicas, tratados de educación, propaganda y divulgación de enseñanzas prácticas.

En nuestro país ya se realizan algunas obras de este género y se han planeado otras con miras igualmente amplias y completas; en algunas instituciones privadas u oficiales se ha organizado científicamente el estudio del menor sobre la base de clínicas "ad hoc". Hace falta propiciar otras nuevas y ponerlas a disposición de los padres y de los educadores particulares para extender sus beneficios.

CLEMENCIA CORTES FUNES

LA PROTECCION DE LOS MENORES  
COMO PROBLEMA FUNDAMENTAL  
DE ORDEN PUBLICO,  
POR JORGE L. GALLEGOS

*Insuficiencia de la iniciativa privada. — Fundamento de la intervención del Estado. — El niño como problema Paternal. — El servicio público en Francia, Alemania e Italia. — Nuestra descentralización administrativa. — La técnica moderna. — El Código de menores.*

**E**S INDUDABLE que a la iniciativa privada se deben los éxitos obtenidos en la protección del menor, cuando los grandes señores, las comunidades religiosas, los hospitales generales, y luego los patronos, realizaron obra benéfica, pero como ella ha resultado insuficiente, hoy se piensa en que el Estado ha de asumir la responsabilidad de ese servicio, para obtener la centralización y coordinación del esfuerzo que asegure la vida completa del niño.

El fundamento de dicha intervención lo proporciona tarde, quien dice: "El niño nace parásito y si no vive a expensas de sus padres que le abandonan, debe vivir a expensas de la sociedad". Tal principio ya pertenecía a los países anglosajones, en virtud de un precedente histórico transmitido por la "common law", donde el Rey como "parens patriae" asume la protección del niño y sus intereses. Sullenger cita para demostrar que los Estados Unidos de Norte América ha aceptado la misma doctrina, una decisión de la Corte Suprema de Pensylvania, que establece: "Esta ley no tiene por objeto juzgar a un niño acusado de un delito, sino que, busca misericordiosamente salvarlo de las orda-lías que llevan aparejadas la prisión o la penitenciaría, ya que el niño merecedor de la protección por el Estado, no es tanto un problema jurídico como paternal. La ley tiene por fin el ejercicio por el Estado de su poder supremo sobre el bienestar de la infancia".

De acuerdo con éstas ideas, el primitivo concepto de asistencia a los menores sufre en la actualidad una honda transformación, según lo destaca el Dr. Carlos Ruiz en su trabajo sobre "La Asistencia Médico-Social a la madre y al niño en Francia y Alemania", al percibir tres hechos fundamentales en el panorama europeo: "la previsión social está reemplazando a la asistencia social; la asistencia a la familia, a la comunidad, a la clase necesitada, ha sido substituída por la asistencia del individuo aislado; y existe preponderancia de las razones de Estado sobre los factores sentimentales o humanitarios".

En Francia fué criticada la Asistencia Pública de los menores, por quienes pusieron de manifiesto la negligencia de muchos inspectores departamentales, así como los martirios de que fueron víctimas algunos pupilos. Lucien Mialade contesta que dada la enormidad de niños protegidos, sería utópico pretender que las obras privadas, sin recursos y coordinación, puedan hallarse en mejores condiciones para hacerse cargo de los niños, aparte de que algunas de ellas escapan al control administrativo, como lo advierte Mossé, al afirmar que ciertos patronatos se constituyeron con el único propósito de aprovechar las sumas abonadas por el Estado. Las conclusiones del Gobierno francés al respecto, se encuentran concretadas en el informe enviado a la Sociedad de la Naciones el año 1933, con motivo de la encuesta sobre instituciones para niños abandonados y delincuentes. Dice dicho informe, que sin perjuicio de rendir un homenaje al celo de los promotores de las obras, la concepción del legislador de 1912, cuando establecía que la reforma moral de los menores delincuentes debe ser obtenida de preferencia por la iniciativa privada concretada bajo la forma de los patronatos, no ha obtenido resultados enteramente satisfactorios, en razón de la falta de recursos de ciertas instituciones, que no poseen establecimientos donde los menores puedan ser objeto de un examen psicológico y de una educación correctiva apropiada. No obstante, el Estado subvenciona a las obras privadas, para impedir se resienta el cuadro de asistencia social con motivo de la crisis económica, y con miras a una política de aumento de la familia y de la natalidad. El número y carácter de dichos servicios han resultado tan complejos, que existe en París el "Office Central des Oeuvres de Bienfaisance", con el único objeto de informar al público sobre la institución a la que corresponde dirigirse.

El Inspector General de los Servicios de la Infancia del Ministerio de la Salud Pública, M. A. Rauzy, en un interesante informe presentado a la XIII Sesión de la "Asociación Internacional para la Protección de la Infancia", realizada el mes de Julio de 1938 en Francfort-Sur-Le Mein, nos habla del servicio público que posee Francia para la protección de los menores. Dice el autor, que la ley del 27 de Junio de 1904, es no solo de asistencia, sino también de policía y de seguridad, sosteniendo además, que la admisión de un niño al servicio de los "Niños Asistidos", es un acto de orden público porque contribuye a la capital salud del país".

La legislación distingue los niños colocados bajo la protección de la autoridad pública (asistencia temporaria), de los colocados bajo la



tutela de la autoridad pública (asistencia definitiva). Dentro de la primera categoría se encuentran los menores socorridos, en depósito, en custodia y los vagabundos. Corresponden a la segunda clase, los expósitos, los abandonados, los huérfanos pobres y los moralmente abandonados.

El servicio se rige en cada departamento por las decisiones del Consejo General, cuyo Jefe es el Prefecto, quien delega su autoridad en los inspectores, asistidos por los subinspectores. Estos funcionarios son nombrados en concurso por el Ministerio de Salud Pública. El cuerpo de inspectores se encuentra sometido al control de la Inspección General de los Servicios de la Infancia, que depende directamente del Ministerio. La Inspección General no es únicamente un organismo de control, pues establece entre los servicios departamentales una conexión directa. Cada año, los prefectos someten a los consejos generales los asuntos de su incumbencia, y liquidan u ordenan las pensiones. Los pagos son realizados por los tesoreros-pagadores generales y comprenden: los socorros de urgencia o periódicos, los gastos para los niños de los hogares de pupilos, el monto de las pensiones para los menores confiados a las familias o colocados en establecimientos, los gastos de ropa, y los gastos de asistencia médica, medicinas y enfermeras visitadoras. Estos gastos son algunas veces reembolsados al Estado por las familias con recursos, cuando los pupilos recibieren herencias, cuando se efectúen legados al servicio o se obtuvieren beneficios con la explotación de los establecimientos. Previa deducción de las cargas, la cantidad necesaria para mantener el servicio durante el año, asciende a trescientos millones de francos aproximadamente, que es repartida entre el Estado, los departamentos y las comunas, mediante un porcentaje fijado por el decreto del 29 de Diciembre de 1936. El término medio de las cargas, es para el Estado, del 38.33 o/o; para los departamentos, del 25.51 o/o; y para las comunas, del 36.16 o/o.

Dice Rauzy, que el sistema es de una gran elasticidad, porque permite graduar según las situaciones, la intervención de los poderes públicos. Su eficacia se hace sentir especialmente en la salud del niño, llegándose a que las estadísticas de la mortalidad general, a pesar de las taras hereditarias. Con respecto a la educación moral, los resultados son también satisfactorios, pues solo una pequeña proporción por departamento, se los considera niños difíciles y en condiciones de ingresar a un establecimiento especial. La instrucción, su formación profesional, no es descuidada. Cuando el servicio cesa, pueden bastarse a sí mismos por su empleo, y se encuentran aptos para dirigir un hogar.

Concluye el distinguido funcionario, afirmando que las pesadas cargas impuestas a las colectividades públicas, son útilmente empleadas y no constituyen más que un simple sacrificio en favor del número considerable de niños que pueden ser salvados en la sociedad. El servicio asiste a ciento ochenta y seis mil menores.

El Estado alemán avanza aun más en el concepto expuesto, cuando sostiene que la obra de educación de los menores es de orden administrativo (*Fursorgeergiehung*), según resulta de los artículos 62 y siguientes de la Ley del Reich sobre la Protección de la Juventud (*Reichsgesetz für Jugendwohlfahrt*). Para cumplir ese principio, una rama del partido nacional-socialista, la "National Socialistische Volkwohlfahrt", acapara todos los servicios e instituciones de asistencia social existentes, a fin de obtener una nueva generación fuerte y útil. La institución protege al niño desde antes de su concepción, preparándole el ambiente que era solo de los privilegiados. Fué así como nació la "Mutter und Kind" (madre e hijo), que socorre a la familia, a la madre y a los hijos, con sus distintas obras o en enlace con otras, como la "Hitlerjugend", enroladora de los niños a partir de los diez años de edad. Desgraciadamente el servicio no comprende a toda la población, porque de acuerdo con la idea política inspiradora, él está dedicado exclusivamente a los grupos racialmente puros.

La acción social en Italia, responde a la misma tendencia alemana, mediante el siguiente lema de Gobierno: "Provocar la vida es impedir la muerte". De acuerdo con los datos proporcionados por el Dr. André de Araujo en el "Primer Congreso Latino Americano de Criminología", la "Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia", que tuvo origen en la Ley N.º 2277 del año 1925, dió como resultado que en 1932 solamente fueran condenados 7.000 menores, siendo que en 1930 el número alcanzaba a 220.888. Ese servicio se encuentra completado por la "Obra Nacional Balilla" o movimiento educativo para los niños de ocho a catorce años. Después de ésta edad y hasta los diez y ocho años, el adolescente ingresa en los "Vanguardistas". Existen en el país, 4.196 instituciones de asistencia, 2.500 consultorios obstétricos, 3.773 campos de educación física, 1.994 bibliotecas, 940 aparatos cinematográficos, 1.781 colonias de vacaciones y 994 estaciones de helioterapia.

Es de lamentar que nuestro país no haya captado las nuevas ideas que flotan en el ambiente internacional. Después de la tímida ley N.º 10.903 del año 1919, muy poco se ha realizado para proteger a la infancia. Pareció en un primer momento, que la "Primera Conferencia so-

bre Infancia Abandonada y Delincuente' del año 1933, sería el punto de partida capaz de iluminar el camino obscuro de los niños desvalidos, pero la esperanza quedó trunca, pues solo respondieron al llamado algunas leyes insuficientes. Tres provincias merecen el honor de la iniciativa parlamentaria: Buenos Aires, Santa Fe y Mendoza, en cambio, el resto del país aún está en la sombra. El Patronato Nacional de Menores, no tiene estatuto legal, ni ejerce superintendencia sobre todos los establecimientos e instituciones de su especialidad, que dependen unos del Ministerio del Interior, y otros del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El control de las obras privadas en favor de la infancia, lo posee teóricamente éste último Ministerio por intermedio del "Registro Nacional y Fichero Central de Instituciones de Asistencia Social". Mientras tanto, el anexo incontrolado de "Asistencia Social" del presupuesto va aumentando cada año en forma considerable, hasta el extremo que en 1938 asciende a \$ 46.387.106 m|n., de los cuales \$ 16.184.316 corresponden a subsidios, y \$ 24.483.269 a asistencia bajo la dirección del Estado. No nos asustan los números, sino la falta de control en el empleo del dinero, respecto del cual es posible obtener mayor beneficio.

No es nuestro propósito extremar la crítica. El extenso territorio argentino y su régimen federal de gobierno, requieren del tiempo para que triunfe la unidad y la coordinación de la asistencia social. La obra es compleja, no sólo requiere el concurso ilimitado de los funcionarios, de las instituciones públicas y privadas, sino también la formación de una conciencia colectiva que se proponga salvara el futuro hombre a toda costa. Pero mientras tanto la espera resulta angustiosa. Millares de niños mueren antes de cumplir el año de edad, ejercen la caridad pública, trabajan en oficios callejeros o perjudiciales a la salud, incurren en infracciones cada vez más graves, se corrompen, aprenden en internados defectuosos las nociones de la mala vida, o reciben una educación inconveniente. La mayoría de ellos, tienen com odestino la cárcel al cumplir los diez y ocho años de edad, y entonces el problema correctivo por excelencia, pertenece a la política criminal, con todas las dificultades sociales, técnicas y económicas.

Mucho más fácil resulta en consecuencia, prevenir a tiempo que curar, dando al Estado los medios necesarios para el tratamiento individual del menor de acuerdo con la técnica moderna que no precisa de ensayos, sabemos aprovechar la dolorosa experiencia del extranjero. Hoy se conoce perfectamente donde reside la causa de la inadaptación del menor y como ha de proceder el Estado para prevenirla o curarla.

La protección de los menores, no es por lo tanto una quimera, sino una realidad que debe concretarse en el Estatuto o Código Especial, donde se afronten con un criterio de orden público, los problemas completos del niño, para obtener así un tipo de hombre física y moralmente sano, capaz de ser útil a los intereses superiores de la patria. Ese Código ideal, ha de comenzar por proteger a la familia necesitada, mediante la provisión a los padres, de conocimientos educativos sobre sus hijos, alimentos, viviendas higiénicas, trabajo, subsidios y pensiones, y cajas de seguro, para luego ocuparse de los aspectos físico, moral y educativo de los menores, sin descuidar el tratamiento particular de los abandonados o en peligro moral, dentro de un sistema práctico que contemple el estudio científico del niño, las colocaciones familiares, las internaciones en establecimientos de las distintas categorías, el egreso de los pupilos, la libertad vigilada y los acuerdos indeterminados de los Jueces especiales, para concluir especificando las funciones concretas de los dos organismos representantes del Estado: El Tribunal de Menores y el Patronato o Consejo Nacional de Menores, de carácter autárquico, y con atribuciones para administrar ampliamente sus propios recursos económicos.

J O R G E L. G A L L E G O S

LIBERTAD VIGILADA, POR CAR-  
LOS AUGUSTO LETCHOS

*Ley 10 903: de educación y no de castigo: ley psicopedagógica-social. — “Podrán los jueces, también dejarlos (a los menores) a sus padres, tutores o guardadores, bajo la vigilancia del Tribunal. (Art. 13 de la ley 10.903. Ultimo párrafo). — Vigilancia del Tribunal, y libertad vigilada. — Información de vida y costumbres. — Cómo se determina la situación moral y material de los menores. Diversas circunstancias del peligro moral o material. — Misión del Delegado de vigilancia del Tribunal de Menores. — Requisitos que deben recaer en el Delegado. — La conducta del niño. — De la obligación de los padres para con sus hijos. — Algunos ejemplos que ilustran esta doctrina.*

**L**A "libertad vigilada" que aplica el Tribunal de Menores, surge de la interpretación de la última parte del artículo 14 de la Ley 10.903; cuyo lema es: "educación y no castigo", ley psico-pedagógica-social por excelencia. La parte aludida dice así: "Podrán (los jueces de la jurisdicción criminal y correccional) también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores, bajo la vigilancia del Tribunal". Analizando su profundo sentido como su alta finalidad, llegamos a comprender que "vigilancia del Tribunal" no es precisamente "libertad vigilada".

La primera parece encerrar una mayor amplitud; dá la idea de poner bajo vigilancia al niño y a las personas que lo tenían, en un conjunto de ambas partes, pues es lógico que su conducta esté supeditada al medio y a los estímulos recibidos del ambiente en que vive y de las personas que lo rodean.

La segunda se reduce a la observación del desarrollo posterior del vigilado; hace pensar que éste tiene plena responsabilidad, personalidad propia, concepto acabado del bien y del mal y el ejercicio del libre albedrío.

Cuando un niño menor de 18 años comparece ante los jueces de jurisdicción criminal o correccional, acusado o víctima de delito (art. 14) o en los casos de imputación de faltas o contravenciones (art. 16), ya sean sobreseídos provisoria o definitivamente o absueltos o definitivamente resuelto en los casos de las víctimas, podrán aquellos disponer de él por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallaren material o moralmente abandonados o en peligro moral (art. 15 Ley 10.903)

Por imperio de la Ley llegan ante el Tribunal de Menores niños en diversa situación legal: acusados de delitos (imputables e inimputables; sospechados, acusados prima facie y autores), víctimas de delito y acusados de contravenciones policiales y municipales (con pena máxima de \$ 100 de multa o 30 días de arresto para los mayores),

faltas que las más de las veces no importa más que travesuras de niños inexpertos o juguetones (remontar barrilete, fútbol callejero, etc.).

Para estos niños debe determinarse la situación material y moral por medio de una información de vida y costumbres o ambiental, donde cobran la misma importancia los datos, antecedentes y conceptos referentes al menor y a su familia, padres y hermanos, sin descuidar el estudio del ambiente en que viven, que la más de las veces se irradia fuera del hogar, comunmente una habitación, para extenderse a los demás ocupantes de la casa y aún al vecindario; por hallarse establecido en la Ley y resuelto en la Acordada de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo criminal y correccional de fecha 18 de abril de 1918.

Como guía para este informe se establece en el art. 21 de la citada ley, qué se considera abandono material o moral y peligro moral, observándose que esta situación puede depender de los padres como del niño mismo, aunque siempre con relación a aquellos.

De la información detallada y documentada emana el concepto material y moral que merece el niño y su familia y se encuentran tres grupos de situaciones que pueden sintetizarse así: Niños sin peligro material o moral por padres y niño normales. Niños en peligro material o moral por culpa de padres o niños modificable. Niños en peligro material o moral por culpa de padres o niño: No modificable.

Para los primeros una simple prevención o consejo; para los segundos, la vigilancia del Tribunal y para los terceros, los establecimientos de educación, preparación profesional, reeducación o reformatorios o escuelas para anormales.

Puede observarse que la información que prescribe la Ley 10.903, junto con los datos, antecedentes y conceptos referentes al menor, se acopian los concernientes a los padres y hermanos, para que luego se determine, si fuere necesario, una vigilancia sobre el menor.

La misión del delegado de vigilancia del Tribunal de Menores en el seno del hogar intervenido, no será imponer sus gustos o normas de vida sino actuar sobre lo existente con miras de perfeccionamiento, pues en el más miserable rancho, en la más desmantelada habitación siempre hay algún rastro de personalidad, que este debe captar para que le sirva de guía en la orientación que debe darse a esa familia. Levantar el espíritu del padre, exaltar el amor en la madre, despertar afectos, respeto y obediencia en los hijos; dar consejos por boca de los padres y apreciarlos por el comportamiento y conducta de los hijos; no despertar la ambición de cosas inalcanzables, pero demostrar que con sus medios, por escasos que sean, se puede vivir más dignamente y



mejor, que el porvenir depende de lo que se hace en la actualidad y que el estudio, la temperancia, la bondad y la perseverancia darán sus frutos en el futuro, que no debe estar lejos y que se apreciará por el triunfo de los hijos, nuestros continuadores en la raza y en la patria; mantener perenne el principio del hogar, como centro o eje alrededor del cual girarán todas las actividades de la familia, movidos por el delegado, que lo hará sin ruido y sin dar importancia a su actuación para que a su retiro definitivo no se resienta la obra que silenciosamente ha efectuado.

Reconocer que todos llevamos en nosotros mismos el bien y el mal, destruir éste no solo luchando contra él, sino también haciendo desarrollar el bien, que siempre será el que se impondrá al final.

Necesita el delegado para ser eficaz conocer al niño física e intelectualmente. Tener nociones de economía doméstica, de higiene; palabra fácil, espíritu de comprensión y de amigable componedor; saber dar la razón a uno sin ofender al otro, coordinar las actividades y saber recurrir oportunamente ante autoridades nacionales, municipales o policiales para allanar dificultades o mejorar una situación.

Debe estar compenetrado del altruismo que caracteriza al trabajador social, y, colocado en el hogar en que el niño encuentra inconvenientes modificables o removibles, comenzar su trabajo de organización y orientación, educación y supervisión, en todos los problemas, tanto materiales como intelectuales o afectivos, que puedan ser traba para una marcha segura hacia la superación.

Ser consecuente con el espíritu de la ley, de la que será ejecutor, recordar que la medida concluyente y definitiva para arrancar del vicio, del camino de la delincuencia o simplemente de la inocuidad social, es la internación del niño en establecimientos de educación, en los cuales se ha implantado el sistema de la casa hogar, pretendiendo allí encuentre, dentro de lo posible, los elementos de composición y afectos que caracterizan el verdadero hogar, y que no se hallaban en cantidad ni calidad de donde hubo que retirarle. Recordar que es preferible el mediano hogar al mejor establecimiento y que el niño debe ser internado cuando agotados todos los medios y esfuerzos, deba confesarse impotencia o la evidencia de que la persuasión y las energías chocan contra impermeabilidad consciente o inconsciente de normales o anormales.

La conducta del niño en el seno de la familia, en la sociedad, en la escuela, en el taller, está en relación constante con su salud e integridad física, constitución anímica, estado mental; con la salud mate-

rial y moral de los padres y hermanos; con la vivienda y situación económica y prestigio en el vecindario. No puede comprenderse entonces que la libertad vigilada sea una prueba que quiera hacerse con el niño, darle "una oportunidad para demostrar su buena conducta" con la base de la sola observación, aunque también se diga que "este procedimiento importa *obligar a los padres* a educar e instruir mejor a sus hijos con *la amenaza* de internar a éstos". Se quiere castigar a uno aplicando la pena a otro, anímico por corporal. La intervención debe ser activa, de formación y no pasiva de observación.

Los siguientes casos sirvan como ejemplos demostrativos de que la mera observación no produce los efectos a que aspira la ley y que la intervención del delegado o Inspector de vigilancia debe ser activa y ejercerse sobre todos los componentes del hogar.

Julio Raúl F. argentino, nacido en Los Ralos, Provincia de Tucumán, en abril de 1920, con motivo de una contravención se le instruye un expediente en la Seccional 35a. Julio 20 de 1936.

Es hijo natural reconocido por la madre. No concurre a la escuela, que abandonó por su voluntad en 3er. grado a los 13 años de edad. No tiene ocupación.

Suele faltar a dormir, pernoctando en casa de amigos o en terrenos baldíos; ha cometido raterías en su hogar; es poco contraído y desafecto al trabajo; abusa de su libertad, vagabundea por los potreros de las inmediaciones y los balnearios de Núñez, Rivadavia, etc.

Vive con la madre María F. argentina de la Provincia de Tucumán, de 44 años de edad, soltera, analfabeta, de temperamento débil, se ocupa en los quehaceres domésticos. Esta vivió en concubinato durante 5 meses con Antonio A.; de esta unión nació el causante. Luego, hace 6 años, se unió con Ignacio B. por muy poco tiempo, naciendo Ignacio F. Desde hace 2 años vive con Jorge A., argentino, de 43 años de edad, alfabeto, sano, que gana \$ 160 como sereno de una fábrica, y sostiene el hogar y manifiesta categóricamente que no desea intervenir en modo alguno en cosa que se refiera a Julio, para evitar rencillas domésticas e incidentes cuyas consecuencias se puede preveer.

Tanto la familia como el menor merecen en general un concepto deficiente. En cuanto a la Patria-potestad, es mal llenada debido a que la madre no puede imponerse por su apocamiento y falta de autoridad, y, que Julio no quiere estudiar ni trabajar; es vago callejero, desobe-

diente y tiene amistades que no le favorecen; por ello considero que su situación es difícilmente modificable en el seno de su hogar.

El 12 de Marzo de 1938, concurre por nueva contravención y constatado que la situación ha empeorado en los 2 años transcurridos; que Julio ya cumplió 18 años de edad: que tenía establecida vigilancia del Tribunal de Menores y que a pesar de ello la madre, ha agotado vanamente todos los recursos a su alcance y se ha cansado buscando los medios para internar a su hijo, cuya conducta le alarma, le entristece y le compromete.

Angel V. argentino, nacido en esta capital, de 11 años de edad, estando de visita en casa de sus abuelos, se entretiene en la vía pública, motivo por el cual se le conduce a la Seccional 19a. donde se le hace un expediente por vagancia el 2 de noviembre de 1937; se domicilia con sus padres en la Sección 37a. Es escolar, cursa 3er. grado y en las horas libres ayuda al padre o suple a la madre.

Es hijo legítimo de Pedro V. y de María F., rusos de 49 y 42 años de edad, con 23 y 25 años de residencia en el país; semianalfabetos, de conducta buena, comerciantes establecidos con carnicería que les produce alrededor de \$ 3.00 por día. La pobreza del barrio, lo mísero del negocio, el descuido y desaseo explica la exigua ganancia. Ocupan casita de material de su propiedad, compuesta de local y dos habitaciones, sobre la que pesa una deuda hipotecaria en mora.

Son 4 los hijos de este matrimonio: Angel 11 años, Isidoro 3 años, Nélica 13 años y Margarita 3 años.

El concepto que merece el niño en el vecindario y en la escuela es bueno; la familia, bueno. Deficiente la patria potestad por motivos que pueden sintetizarse así: Nélica y Margarita son microcéfalas idiotas, con todas las características de esta clase de taradas; la mayor parte del tiempo lo pasan con sus cuerpos mal cubiertos por harapos, pues destruyen cuanta prenda llega a su poder, viven casi confinadas en un especie de corralito construido con maderas viejas, ofrecen un aspecto semisalvaje de impresionante primitivismo e indiferencia social.

Estas dos desdichadas criaturas han trastornado el hogar. Los padres gastan sus pequeños ahorros y descuidan sus ocupaciones; su salud resentida por las penas morales y tal vez por enfermedad o lesión orgánica, que en la madre se ensombrecen por su crisis menopáusica.

Esta situación ha desarticulado el hogar. Impera el desorden, el

desaseo; todo está destruido o deteriorado, faltando imprescindibles comodidades para un pasar modesto.

Así se explica que Angel huya del hogar, hacia la calle, donde no presenciara el cuadro impresionante que le ofrecen sus hermanitas y se entretenga jugueteando con los niños del barrio sin ningún beneficio material o moral para él.

Caso en que la acción del Tribunal de Menores, por medio de su delegado de vigilancia puede reformar un hogar inconveniente internando en un establecimiento adecuado las dos microcéfalas idiotas; eliminando la causa de preocupación, de gastos y de depresión moral por el espectáculo diario poco edificante, que en su inconsciencia ofrecen éstas dos niñas. Vigilando el tratamiento de la madre, facilitando la concurrencia y pronto despacho en el hospital.

Serenados así los espíritus, indicar normas o directivas económicas, higiénicas y educacionales.

En esa forma, normalizado el hogar, el niño que provoca la intervención, encontrará en él las condiciones para su formación futura.

Alberto Santiago F. nació en esta Capital el 3 de febrero de 1921, tiene 15 años de edad, se le levanta una vez más la información prescripta por la Ley 10.903 el 24 de agosto de 1936 por estar ahora acusado de hurto.

Es hijo legítimo de Miguel F., turco de Beyrouth, nacido en 1892, residente desde 1906, alfabeto deficiente, albañil; practicamente ha hecho abandono del hogar; su madre Amalia C., argentina de la Provincia de Buenos Aires, nacida en 1899, alfabeto deficiente, suele ocuparse como lavandera y gana \$ 25 por mes aproximadamente.

De esta unión nacieron 11 hijos, de los cuales fallecieron 4 en la primera infancia; viven: Alberto Santiago, Juan Carlos, Miguel Jorge, Angela, Mafalda, Carmen e Isabel Blanca.

Alberto y Juan venden diarios, etc., Angela trabaja en una fábrica de tejidos y gana \$ 1,50 por día. No concurren a la escuela, siendo su instrucción muy descuidada. Juan Carlos fugó de la Colonia Nacional de Menores donde fuera internado.

Alberto llega al hogar a altas horas de la noche, es desaseado, descuidado y se halla afectado de sarna. Callejero e indisciplinado, frecuenta Plaza Italia y sus inmediaciones, centro de sus actividades. Solo

curso 3er. grado; abandonó la escuela a los 12 años por desidia familiar; mereció concepto desfavorable su aprovechamiento. Desde los 10 años se ocupa en la vía pública.

El padre desde hace 10 años, por períodos más o menos largos abandona el hogar pretextando ausentarse de la capital en busca de trabajo; no aporta recurso alguno, y sólo pueden insinuar que se halla en La Plata o Punta Lara Provincia de Buenos Aires; su último abandono data de febrero de 1934.

La madre cuya mentalidad no parece muy clara, protesta de una sensibilidad y amor filial que los hechos no confirman; de carácter aparentemente tranquilo, es intemperante con sus hijos a los que castiga sin causa justificada. Los vecinos creen que es una alcoholista o una neurótica, pues diariamente dá espectáculos y hace oír discusiones y reyertas en forma destemplada, inculta y procaz, solo explicables bajo la acción del alcohol o de un ataque nervioso.

Las actividades del menor se hallan debidamente documentadas por las numerosas detenciones que ha sufrido (20 informaciones: 2 víctima de lesiones, 1 por arrojar piedras; 1 por oficio callejero, 1 por lesiones; 13 por vagancia; 2 por desorden; expediente de detención y entrega). Esta permanencia en la vía pública se ha hecho con la aquiescencia de la madre, la que lo instaba a ello, pues lo cuenta como principal contribuyente para sostener el hogar.

Hay en éste miseria material y moral. Falta lo indispensable para un mínimo de comodidad, la alimentación es exigua. Desorden, desaseo; en varias oportunidades todos estuvieron afectados de sarna, lo que da una idea de las condiciones de higiene de esta familia que se desenvuelve entre la desnutrición y la suciedad.

Falta la unión en los padres y la comprensión de todos los miembros de la familia. Laxitud moral que hace expulsar desde temprano, para que vendiendo diarios, abriendo portezuelas o mendigando, los hijos lleven al hogar el peso diario, que no por ser absolutamente necesario deja de labrar huella profunda en la moral, con esa vida de la calle, con sus malos ejemplos, peores consejos, amistades y juntas indeseables e impropias.

En infinidad de oportunidades los Delegados de la Alcaldía de Menores que concurren al domicilio para practicar la información correspondiente, han explicado a la madre las poderosas razones de la prohibición del trabajo callejero y la vagancia que a veces encubre, por sus funestas consecuencias morales. Además por declaración de los fami-

liares presumo la concurrencia de un Delegado o Inspector de libertad vigilada. Y han sido impermeables a todas las sugerencias y consejos, demostrado por la continua actividad del menor.

El hurto cometido, es una consecuencia lógica del aprendizaje moral de pilluelo adquirido en 5 años de calle, de donde no quiso sacarlo la madre, ni pudo hacerlo la persuasión exterior.

Es imprescindible y absolutamente necesaria la internación del causante por preveer para él un porvenir pésimo.

Edmundo Santiago F., alias Roncha, es argentino de 13 años de edad, ahora acusado por robo; tiene informaciones: Octubre 2 de 1935 por vagancia, Junio 26 de 1936, víctima de lesiones art. 94 del C. Penal, Julio 20 de 1937, infracción art. 154 Ley de F.F. C.C., y Octubre 29 de 1937 por contravención, todas con concepto general desfavorable.

Es hijo legítimo de José F. brasileño de 43 años de edad y 42 de residencia en el país, viudo, alfabeto, sano, cuidador de caballos de carrera con lo que gana \$ 180 por mes. Su conducta es buena; en el vecindario se le considera; es jugador; su madre Josefa B. argentina, falleció el 7 de marzo de 1937 de septicemia consecutiva a un aborto.

Los hijos de este matrimonio son; Olga Angélica de 20 años, Oscar José de 17 años, Edmundo Santiago de 14 años y Ruben de 11 años de edad.

Olga atiende los quehaceres domésticos; Oscar, sin ocupación, Edmundo, trabaja con el padre y Ruben es escolar.

Viven en familia en una habitación por la que pagan \$ 30.

El causante algo desaliñado, frecuente ambientes de turf, en los Studs, y vagabundea por los alrededores del domicilio. Cursa 1er. grado superior en una escuela nocturna y trabaja de día en un stud.

Los conceptos que merece este niño y sus hermanos son deficientes, y la patria potestad está mal llenada.

Desde hace 7 años falta la madre; primero por abandono, y después por fallecimiento. Había formado otro hogar y se había desentendido en absoluto de su esposo y legítimos hijos.

El padre, con actividad en los studs, no puede cuidar debidamente a sus hijos, quienes hacen vida de excesiva libertad e independencia; tienen amistades inconvenientes propias del medio en que se hallan.

Oscar y Edmundo han cometido diversas contravenciones, y últi-

mamente hurto y robo; Olga, seducida, tuvo un hijo que han entregado a la Casa de niños Expósitos.

La falta de dirección por parte del padre, la ausencia de la madre, han interesado vivamente este hogar, que hoy es impropio para los hijos.

Oscar y Edmundo son desafectos al trabajo.

Este niño tiene libertad vigilada, según manifestación del padre.

Sin embargo, las anormalidades observadas y reflejadas en las primeras informaciones no sólo no han sido subsanadas, sino se han acentuado.

Cuando los hechos relacionaron a esta familia con el Tribunal de Menores, había aún oportunidad de reorganización porque el padre, de buenos sentimientos, todavía mantenía una autoridad, que la edad y actividad de los hijos ha disminuido.

La vigilancia sobre uno de los miembros, no pudo ser eficaz por quedar los otros libres de freno o control, y ejercer una influencia negativa con su conducta, que deja mucho que desear.

María Antonia M., es argentina de 16 años de edad; abandonó la escuela en 3.º grado; se ocupa, desde sus primeros años, como vendedora de diarios en la vía pública, teniendo como centro de sus actividades la vereda de un teatro de esta capital; gana más de \$ 2,00 por día.

Es hija natural de Juan L., fallecido de afección cardíaca; y de María Isabel M. argentina de 43 años de edad, viuda de José C. fallecido en 1915 después de dos años de vida matrimonial, sin descendencia L. y M. vivieron en concubinato durante 15 años. Los hijos nacidos de esta unión son: Juana Felisa de 20 años, que trabaja en un taller de aparatos de radiotelefonía y gana \$ 1,50 por día y debe atender una hijita natural: Violeta, que cuenta 2 años de edad; María Antonia y Antonia Sabina de 11 años, escolares.

Ocupan una pequeña y pobre habitación, por la que pagan \$ 24,00 por mes.

En general gozan en el vecindario de buen concepto y en cuanto a la patria potestad, es ejercida en forma muy deficiente.

Madre e hija, por razones de trabajo regresan a su domicilio a altas horas de la noche, la más de las veces por separado, haciéndose acompañar ésta por algún muchacho de su misma ocupación.

Su físico es de agradable presencia, su desarrollo le dió definidos

y proporcionados caracteres femeninos, en franca contraposición con sus ademanes, léxico, timbre de voz y desaseo. Es varonil en sus empresas, afronta situaciones de peligro, las que no sólo no rehuye sino que provoca.

Su habitación es tan pequeña, que los dos lechos existentes impiden pueda abrirse enteramente la puerta de entrada; es desordenada y sumamente desaseada.

A los 15 meses de cométida la contravención, a raíz de cuya intervención el Tribunal de Menores le establece libertad vigilada, se constata que la situación de la menor y su familia no ha mejorado en nada; misma vivienda, mismas ocupaciones, misma dirección y mismos peligros morales y materiales.

CARLOS AUGUSTO LETCHOS



COLONIAS DE VACACIONES PARA  
NIÑOS, POR ASDRUBAL POZZI

*Desarrollo acelerado e intenso de las colonias. — No satisface las necesidades de la enorme población infantil. — Colonias urbanas, marítimas, de montaña, de llanura, etc. — Función primordial de las colonias. — Su acción social. — La escuela, la plaza de juegos, el recreo infantil, el comedor escolar, el campamento, la colonia de vacaciones, el servicio médico y odontológico, y el servicio social. — La mala vivienda. — Capacidad, espíritu y acción para salvar al niño. — Número de niños que debè albergar una colonia. — El sistema disperso en las colonias. — Veinte días de obra eficaz, frente a trescientos cuarenta y cinco de olvido.*

**L**AS Colonias de Vacaciones para niños han adquirido en estos últimos años en nuestro país, un desarrollo intenso y acelerado, promisorio de una difusión aún mayor e importante.

Pero esta difusión, aún siendo grande, se encuentra lejos de satisfacer las verdaderas necesidades de la enorme población infantil que reclama la obtención de sus beneficios.

Estas organizaciones de asistencia social infantil colectiva se encuentran a cargo del Estado, y de instituciones privadas.

Las tenemos de diversos tipos: urbanas, marítimas, de montaña, de llanura, etc.

En unas el niño sólo asiste durante el día; en otras vive permanentemente en ellas durante determinado espacio de tiempo; unas poseen edificios para albergarlos, construidos de exprofeso; otras se asemejan a campamentos, donde los niños habitan en carpas, etc.

La variedad de las Colonias de Vacaciones para niños, en cuanto a la organización y funcionamiento es grande, mas los propósitos perseguidos son en todas uniformes.

Terminadas las labores escolares, los niños necesitan reponer sus energías disminuídas por el estudio y sus preocupaciones; para ello se requiere una temporada de descanso en las sierras, en el campo o en el mar a pleno aire y sol, con alimentación abundante y sana y con cuidados físicos y espirituales.

Resolver este asunto resulta sumamente fácil en los hogares pudientes; pero significa un verdadero problema insoluble en los hogares modestos y lógicamente no se pensará siquiera en ello en los más pobres o indigentes, donde los ingresos apenas cubren las necesidades mínimas.

He ahí entonces, la función primordial de las Colonias de Vacaciones para niños, libres y gratuitas: proporcionan una temporada de vacaciones a la inmensa cantidad de niños precisados de sus beneficios e imposibilitados de obtenerlos por sus propios recursos.

En general las Colonias de Vacaciones desarrollan una acción social encomiable; las informa un caluroso espíritu humanitario; pero esa

acción encuéntrase muy restringida, con relación a la realidad del problema que deben resolver.

Presupuestos pequeños, instalaciones reducidas o inconvenientes, personal insuficiente y muchas veces inadecuados por los sueldos ínfimos que se abonan, carencia de elementos indispensables y otros muchos factores de no menos valor, determinan aplastamiento de la obra, restándole el vuelo y la iniciativa propias de su importancia.

Las Colonias de Vacaciones rinden indudablemente valiosos beneficios; sacan al niño de la calle, lo cobijan y lo amparan brindándole el bienestar físico y moral que sus exiguas posibilidades pueden ofrecerles. Lo alimentan, lo tonifican de aire, agua y sol, le alegran el espíritu con juegos, recreaciones y espectáculos, lo controlan y a veces tratan médica y odontológicamente.

Pero toda esa obra de asistencia es un rayo fugaz que se apoya y se pierde rápidamente. Ese niño tonificado, alegrado y asistido durante veinte cortos días, es lanzado nuevamente a la vorágine de la ciudad, en la que transcurre todo el resto del año.

Veinte días de obra eficaz frente a trescientos cuarenta y cinco de olvido y de descuido significan para el niño, lo que una gota para el mar, o un grano de arena para una duna. Todo el beneficio adquirido de lamentablemente en pocos días o en pocas horas.

en la temporada de Colonia, tras duros sacrificios y desvelos, se pier-

Las Colonias de Vacaciones para niños deben constituir uno de los eslabones de toda una cadena de organizaciones destinadas a la asistencia infantil en sus múltiples y variadas manifestaciones.

Una acción esporádica, circunscripta a determinado aspecto y desvinculada de la realidad total, solo conduce al confusionismo y a la dispersión de las iniciativas en detrimento de la unidad del problema, indivisible cuando se trata de asistir a la infancia.

La Escuela, la Plaza de Juegos, el Recreo Infantil, el Comedor Escolar, el Campamento, la Colonia de Vacaciones, el Servicio Médico y Odontológico, el Servicio Social, etc., deben ser otros tantos eslabones, unidos, relacionados, solidarizados, coordinados, marchando y evolucionando con el estudio y la acción, en procura del niño sano de cuerpo y alma del porvenir, criado y educado en un hogar honesto y capaz, y rodeado de un ambiente equilibrado pleno del amor y del optimismo que proporciona la fuerza y el vigor integral de sus componentes.

Nada conseguimos con atender a un niño, determinado período del año, si lo olvidamos completamente el resto de él.

Esa acción transitoria, aunque bien intencionada, carece de la en-

vergadura suficiente para resolver ningún problema; es a lo más un paliativo, que si afináramos el razonamiento nos comprobaría que produce males morales en razón inversa a los escasos beneficios que proporciona.

Y es así; pensemos como el niño que ha comido y dormido bien durante veinte días y que luego, sin transición alguna vuelve al hacinamiento del conventillo, a la sordidez de su ambiente y quizá al hambre y al frío de su hogar.

¿Qué deducirá esa cabecita infantil frente a hechos que debe sufrir en carne propia, pero que él no puede ya solucionar, sino ni siquiera comprender?

La reacción moral intensa que se produzca lo llevará ineludiblemente al desamor hacia esa sociedad que lo rodea y que se burla de sus necesidades y hace escarnio de sus sentimientos.

Le abre primero sus brazos, lo atiende amorosamente, le hace vislumbrar los halagos de una vida mejor, que por derecho le corresponde y de pronto, cuando el calor de ese amor apenas entibiaba su alma y levantaba su espíritu, esos mismos brazos amorosos y cordiales, lo abandonan y lo empujan hacia la miseria de donde lo sacaron.

Las obras sociales, sobre todo cuando se destinan a la niñez son fáciles de emprender, pero son difíciles, muy difíciles de comprender y de orientar, para que sus resultados y sus beneficios sean constantes, permanentes y duraderos.

El niño es un ser sagrado; su cuerpo como su alma no puede prestarse impunemente a la experiencia, ni ser juguete de la improvisación.

Al iniciar una obra de asistencia a la infancia, se debe meditar largamente, documentarse con la experiencia anterior, auscultar el presente y bucear en el porvenir. Con todas esas armas recién puede afirmarse que se está preparado para dar comienzo a la acción práctica. Pero la obra precisa más elementos, de aquellos elementos anímicos que cada hombre lleva en sí mismo y que la ceguera moral enquistada: amor cristiano hacia nuestros semejantes, desinterés, desprendimiento, unidos al trabajo tesonero y valiente.

Capacidad, espíritu y acción: eso es lo que el niño reclama de quienes como Jesús, aman a los niños por sobre todas las cosas.

Cada hombre que integra la comunidad humana tiene el imperioso deber de adquirir, aunque sólo sea en una mínima proporción, un poco del sentido de esos tres factores enunciados y distraer algo de su esfuerzo y de su tiempo para dedicarlo íntegramente a los niños.

¿Hasta dónde llegaremos cuando cada hombre entienda como un deber ineludible y honroso y lo cumpla conscientemente, al dar una parte de sí para mejorar a la niñez?

No podemos siquiera imaginarlo; tan grande será que nuestro entendimiento no puede hoy abarcar toda su magnitud. Mas será bello, será hermoso; y los hombres y las mujeres y los niños se amarán y así unidos recibirán de Dios todas sus gracias y todos sus dones.

Las Colonias de Vacaciones para niños, accionando dentro de un plan orgánico de asistencia infantil, trazado convenientemente, atendiendo a los mil y un problemas que nos plantea la minoridad necesitada, constituyen organismos valiosos por los múltiples factores educativos que encierran.

En su organización, y esto lo dicta la propia experiencia, deben cuidarse ciertos detalles aparentemente pequeños y desprovistos de valor, pero que en el desarrollo de la vida colonial representan serios inconvenientes, traduciéndose a veces como enemigos de ellas.

Un punto interesante, esto ya en otro orden de ideas, y que representa un error original en las Colonias de Vacaciones, es el que se refiere a su correcta denominación. Se insiste sin fundamento lógico en llamarlas "Colonias de Vacaciones para Niños Débiles"; gran porcentaje de los coloniales son niños sanos y al involucrarlos bajo esa uniforme designación se abultan fantásticamente los números en las estadísticas de aquéllos. Por otra parte el rótulo común con que se los clasifica, representa un estigma moral, verdadero o no, que la sociedad les aplica como la marca de fuego al ganado. Los niños, débiles o sanos, son siempre niños; pertenecen a la comunidad y esta no puede honestamente estigmatizarlos con designaciones que si no son deshonrosas, no son tampoco edificantes.

Las Colonias de Vacaciones deben llamarse así simplemente, o si se las quiere diferenciar o identificar, basta con agregarles "para niños", "Infantiles", u "Escolares". Cualquiera de estos agregados aclarará su contenido y concepto, haciéndolas ganar en simpatía y en realidad.

El número máximo de niños que debe albergar una Colonia de Vacaciones, representa otro aspecto importante. Significa una equivocación el darles una capacidad excesiva y en particular cuando el niño hasta duerme en ella.

Se requieren enormes instalaciones, que insumen gran personal solamente para su higiene y vigilancia. El personal directivo, dado el movimiento administrativo extarordinario, se encuentra completamente

absorbido por papeles, números y órdenes, descuidando necesariamente la labor técnica, más importante y más útil.

Colonias de Vacaciones para quinientos niños, cuando son del tipo de semi-colonias, es decir que concurren en las horas del día y duermen en sus casas por las noches (urbanas); y de trescientos en las que pasan el día entero y que son las verdaderas Colonias (marítimas, de montaña, etc.); son las cifras máximas aconsejables, que deben albergar, aumentándose en cambio el número de establecimientos.

Mayor cantidad de Colonias y menor número de inscriptos que el actual en cada una de ellas, determinarán una apreciable descongestión en su organización interna, como así también en su cuidado y vigilancia. Ese amontonamiento de tareas de quienes tienen la responsabilidad de su funcionamiento desaparecerá y el personal podrá así dedicar a cada niño el tiempo íntegro que sea menester para su atención correcta.

Los niños aprovecharán más de los beneficios de las Colonias y el personal no sacrificará su salud en una labor ímproba y pesada. Por otra parte, las instalaciones que actualmente apenas pueden contener a ese enjambre desbordante, podrán entonces albergarlos cómodamente, con preferencia en lo que respecta a sus juegos y recreaciones.

Una institución de asistencia infantil demuestra poseer sólidos conocimientos sobre educación de la niñez, cuando por encima de su correcta organización interna, tiene un plan de actividades físicas y recreativas, adecuado y moderno. Estas actividades son imprescindibles para suprimir de la vida interna el aspecto lamentable del asilo: filas, marchas, campanas y aburrimiento colectivo. Hacerlo así representa amontonar niños que comen, duermen y se fastidian y no asistirlos socialmente.

En lo posible las colonias de Vacaciones deben tender a adoptar el sistema disperso en su distribución interna, con preferencia al sistema congregado que es el que actualmente se utiliza.

La frialdad de los grandes dormitorios o comedores, debe reemplazarse, especialmente cuando se trata de niños sanos, por los pequeños hogares o por las carpas, hacia las cuales demuestran una marcada simpatía y preferencia.

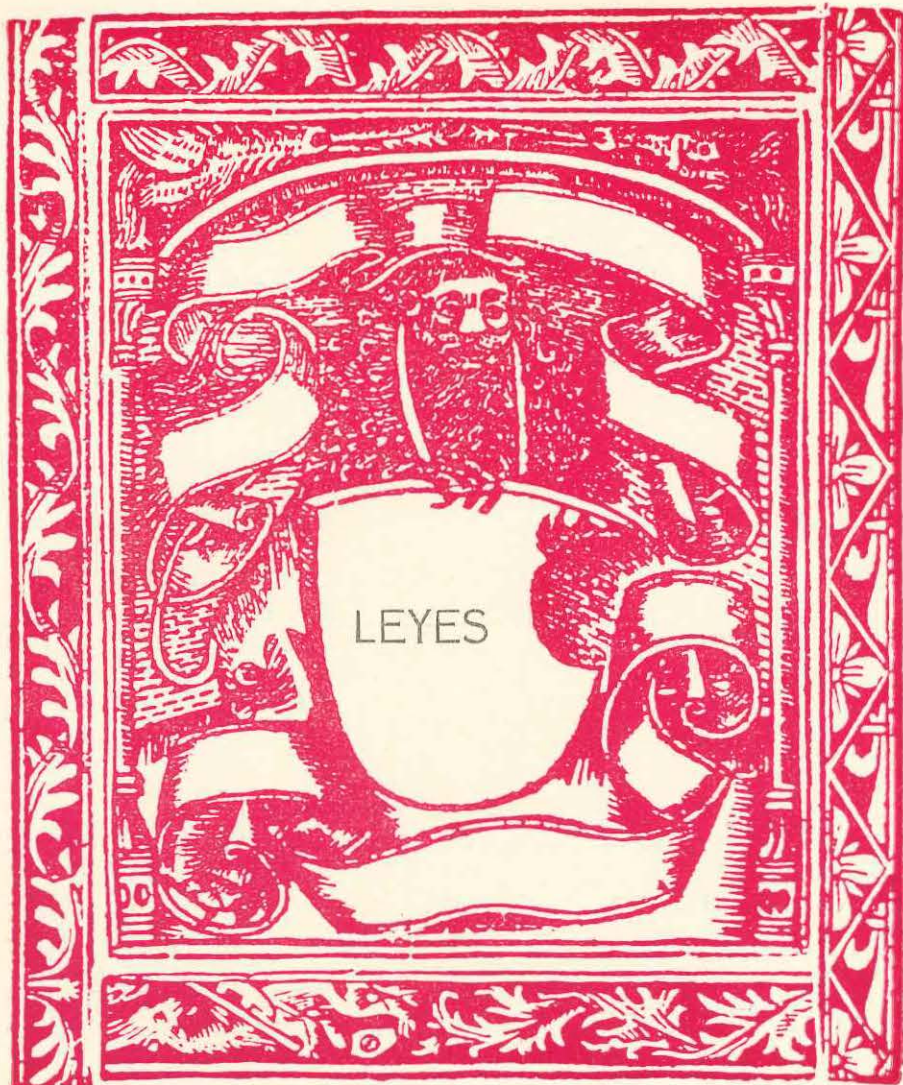
El cuidado y arreglo de su carpa o de su casilla-hogar ocupa tiempo al niño y proporciona además un medio eficaz para inculcarle hábitos de orden y prolijidad.

Se han tocado en este trabajo, diversos aspectos de las Colonias de Vacaciones para niños, pocos en relación al conjunto que ellas plan-

tean y se han visto a vuelo de pájaro, sin profundizarlos. El objeto primordial es el de destacar la imperiosa necesidad de crear Colonias para los miles y miles de niños de toda la Nación que necesitan de sus beneficios; pero crearlas dentro de un plan orgánico de asistencia social infantil, para que el esfuerzo moral y material efectuado por la sociedad, se traduzca en obra real y positiva para la Patria.

A S D R U B A L P O Z Z I





DE LAS PASADAS ACTIVIDADES  
REALIZADAS EN CORDOBA CON  
EL FIN DE OBTENER SANCION DE  
UNA LEY DE PATRONATO DE ME-  
NORES. — COLABORACION IN-  
TENSA DEL DR. JORGE EDUARDO  
COLL. — REDACCION DEL ANTE-  
PROYECTO. — SU PRESENTACION  
EN LA H. C. DE DIPUTADOS POR  
EL DR. JOAQUIN MANUBENS CAL-  
VET. — CONFERENCIAS PRONUN-  
CIADAS POR EL DR. COLL EN LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COR-  
DOBA, INVITADO POR EL RECTOR  
DE ESA CASA DE ESTUDIOS  
DOCTOR LUIS J. POSSE

AÑO MCMXXXIX

*Proyecto de Ley de Patronato de Menores. Consta de seis capítulos y sesenta artículos. — Menores materialmente abandonados y moralmente abandonados. — Del guardador del menor. — De la obligación de los jueces civiles. — El Tribunal de Menores. — Cuando los menores de 18 años sean víctimas de algún delito. — Cuando aparezcan en los procesos criminales o correccionales se hallen imputados, menores de 18 años. — Modificase la Ley orgánica de Tribunales. — Atribuciones del Superior Tribunal de Justicia. — Constitución del Tribunal de Menores. — Del Agente Fiscal. — Objeto del juicio. — Procedimiento verbal y actuado. — Actividades de la policía. — Se establece el régimen de Alcaidía de Menores. — Del menor detenido. — Las audiencias del Tribunal. — Del ejercicio, pérdida o suspensión de la "patria potestad". — Cuando se imputa falta o delito al menor. — El sumario no podrá durar más de quince días. — Del Asesor en la defensa. — De la prisión preventiva. — Si se encontrase material o moralmente abandonado. — De la Audiencia después del sumario. — De la Apelación. — De la prueba. — Disposiciones aplicables. — De la disposición del Menor. — De la Libertad Vigilada. — De las Instituciones de Patronato Público y Privado. — Disposiciones complementarias. — Creación de Alcaidía de Menores, Colonia Hogar Agrícola Industrial (del sistema de Casas Hogares) Escuela Profesional de Menores Mujeres para la enseñanza de oficios.*

## LEY DE PATRONATO DE MENORES

### CAPITULO I

#### De la competencia y composición del Tribunal

Artículo 1o. — En la circunscripción judicial del departamento de la Capital, el menor de uno u otro sexo que no haya cumplido diez y ocho años de edad, material o moralmente abandonado o en peligro moral, será sometido a los efectos preceptuados en las leyes civiles y penales a la jurisdicción del Tribunal de Menores.

Art. 2.º — Serán considerados materialmente abandonados:

- a) Los comprendidos en los arts. 106, 107 y 108 del Código Penal.
- b) Los que no tienen domicilio ni medios de subsistencia, por muerte o desaparición de sus padres, por no ser éstos conocidos o cuando el menor no tiene tutor o guardador.
- c) Los que se encuentren eventualmente sin domicilio, o sin medios de subsistencia, por la enfermedad, extrema indigencia, ausencia o arresto de los padres, tutor o guardador.

Art. 3.º — Serán considerados moralmente abandonados:

- a) Los que tengan padre, madre, tutor o guardador sufriendo condena por más de tres años de prisión, conforme al art. 12 del Código Penal, o haya sido condenado por un delito contra alguno de sus hijos; o por los de violación, estupro, abuso deshonesto, o corrupción contra algún menor.
- b) Los que se encuentren habitualmente en estado de vagancia o practicando la mendicidad.
- c) Los que por motivo de crueldad, abusos de autoridad, negligencia o explotación por parte de sus padres, tutor o guardador, sean víctimas de malos tratamientos físicos habituales, o castigos inmoderados, privados habitualmente de alimentos y de los cuidados indispensables a su salud, empleados en ocupaciones prohibidas o contrarias a la moral y buenas costumbres.

Art. 4.º — Serán considerados en peligro moral:

- a) Los que viviendo en compañía de su padre, madre o guardador se entreguen a la práctica de actos contrarios a la moral y buenas costumbres, frecuenten cabarets, casas de juego o gentes de mal vivir, careciendo aquellos de la energía o capacidad para orientar la conducta del menor.
- b) Los que viviendo con su padre, tutor o guardador se muestren sin embar-

- go refractarios a recibir instrucción u ocuparse en un trabajo serio y útil, o faltan habitualmente de sus hogares o a la vigilancia de aquellos.
- c) Los que fugan sin causa legítima del domicilio de sus padres, tutor o guardador o de los hogares en que éstos los han colocado, y los que se encuentren vagando en las calles y caminos, mendigando o pidiendo limosna, bajo el pretexto de vender objetos o de ejercer algún oficio en la vía pública.
  - d) Cuando sus padres, tutor o guardador o extraño con quienes hubiesen sido colocados, sean delinquentes o personas viciosas o de mala vida.
  - e) Los que cometen delitos, reiteradas contravenciones o se entregan a la corrupción o prostitución, sea en la vía pública, sea en alguna casa que habiten o donde se les encontrare, y los que vivan de la prostitución agena o del juego.

Art. 5.º — Se entiende por guardador, la persona que no siendo sus padres o tutor, por cualquier razón lo tiene momentánea o habitualmente bajo la responsabilidad de su vigilancia, su dirección, su colocación o trabajo.

Art. 6.º — Los guardadores que voluntariamente se hubieren hecho cargo del cuidado o compañía del menor y que no lo hubieran recibido de sus padres o tutor, o cuando estos los abandonen sin interesarse de la vida del menor, tienen la obligación de hacerle saber en el término de ocho días al Tribunal. Los que infringieren esta disposición, serán pasibles de veinte a cien pesos de multa, o de cinco a treinta días de arresto, si el Juez no considerase justificada la omisión, pudiendo dejar en suspenso la aplicación de una u otra pena.

Art. 7.º — Cuando de la substanciación de cualquier juicio civil apareciera **prima facie** que un menor se encuentra en las condiciones expresadas en los artículos anteriores, los jueces ordinarios están en la obligación de ponerlo en conocimiento del Tribunal de Menores, remitiendo los testimonios pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en los arts. 264, 307, 308, 309, 310, 329, 457 del Código Civil; arts. 4, 11, 12 y 13 de la Ley Nacional 10.903, y de los preceptos de la presente ley.

Art. 8.º — El Tribunal entenderá también en primera y única instancia, en los casos de aplicación del art. 278 del Código Civil y en todos los casos de faltas o contravenciones imputadas a menores de diez y ocho años o cometidas por adultos en perjuicio de menores.

Art. 9.º — Cuando los menores de diez y ocho años sean víctimas de delitos, si resultare de **prima facie** que los menores se encuentran en las condiciones previstas en los artículos anteriores, los jueces ordinarios lo pondrán en conocimiento del Tribunal remitiendo los testimonios pertinentes.

Art. 10. — Cuando en los procesos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente adultos y menores de diez y ocho años, o hubiese delitos conexos, terminada la instrucción y sin pronunciarse sobre los menores, los jueces ordinarios remitirán los testimonios necesarios al Tribunal de Menores para su juzgamiento. Sin embargo, el menor detenido debe ser puesto de inmediato a disposición del Juez de Menores, quien autorizará la comparecencia de ellos cuando sea necesario al Tribunal donde esté radicada la causa.

Art. 11. — Modificase la Ley Orgánica de los Tribunales en lo que respecta a la jurisdicción del Departamento de la Capital, declarándose que todas las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo I de dicha ley referentes a menores de diez y ocho años, son propias del Tribunal de Menores. A ese efecto se establece que en la Capital habrá un Defensor de Menores e Incapaces letrado para entender

solamente en las cuestiones referentes a menores mayores de diez y ocho años y a los incapaces, con la facultades que en la misma ley se determinan.

Art. 12. — En las demás circunscripciones judiciales de la Provincia donde hubiese más de un Juez, de igual categoría, el Tribunal Superior de Justicia podrá disponer la especialización de los Magistrados que deban entender en las cuestiones referentes a menores de diez y ocho años, dictando el Reglamento que considere conveniente para abreviar el trámite de esas causas. Al mismo efecto se establece que no regirán en la Provincia las disposiciones legales sobre prisión preventiva, cuando el procesado sea menor de diez y ocho años, y sólo será decretada cuando el Juez lo juzgue necesario y se cumplirá cómo y donde el mismo lo ordene.

Art. 13. — El Tribunal Superior de Justicia resolverá las cuestiones de competencia que puedan suscitarse con los demás jueces ordinarios en la aplicación de la presente ley. Entenderá, además, en las cuestiones de superintendencia relativas al Tribunal de Menores y en la designación del personal del Juzgado. (Art. 137 de la Constitución)

Art. 14. — El Tribunal de Menores estará a cargo de un Juez letrado, quien deberá reunir las condiciones preceptuadas en el art. 129 de la Constitución, y su nombramiento y remoción se hará conforme lo dispone la misma.

El Tribunal tendrá como auxiliares a los siguientes funcionarios y empleados:

Un agente fiscal.

Un asesor letrado.

Dos secretarios escribanos o abogados.

Un médico especialista en psicología y psiquiatría.

Un subsecretario general de libertad vigilada.

Dos delegados de libertad vigilada.

Dos delegadas (mujeres) de libertad vigilada.

Dos oficiales primeros.

Dos escribientes.

Un auxiliar notificador.

Un ordenanza.

Art. 15. — En caso de licencia concedida al Juez, agente Fiscal, Asesor y Médico, el Superior Tribunal designará los magistrados y médicos de Tribunales que deban reemplazarlos.

Art. 16. — El Agente Fiscal y el Asesor de Menores desempeñarán exclusivamente sus funciones en el Tribunal de Menores.

Art. 17. — En los recursos de apelación, nulidad y queja que se interpusieren, conforme al procedimiento de esta ley, entenderá la cámara de Apelaciones en lo Criminal, cualquiera sea la materia sobre que verse el asunto.

## CAPITULO II

### Del Procedimiento

Art. 18. — El objeto del juicio es comprobar el abandono material o moral o el peligro moral del menor, para proceder a su protección, aplicando las disposiciones del Código Civil y Ley 10.903, o juzgarle conforme lo preceptúan los arts. 36, 37, 38 y 39 del Código Penal si hubiere cometido delitos, y las leyes de la Provincia en materia de faltas o contravenciones.

Art. 19. — El procedimiento será verbal y actuado, no debiéndose admitir en ninguna oportunidad la presentación de escritos, ni aun como parte de las actas concernientes a las audiencias. El Secretario levantará las actas consignando todo aquello que ordene el Juez, debiendo procurarse que sean sintéticas y se concreten ellas solamente a las cuestiones peticionadas, sobriamente fundadas.

Art. 20. — Cuando la Policía tenga conocimiento que un menor se encuentra en las condiciones expresadas en los arts. 2, 3 y 4 de esta ley, procederá a levantar una información sumaria sobre las condiciones de ambiente familiar y social del menor, así como sobre sus hábitos e inclinaciones, investigando al mismo tiempo el hecho, si se le imputara un delito o falta.

Art. 21. — Los funcionarios policiales solo detendrán a un menor de las condiciones preceptuadas en esta ley, cuando fuese estrictamente necesario por la gravedad del delito, por la temibilidad revelada, el peligro en que se encuentre o porque fuera imposible averiguar de otra manera el domicilio del menor o de su familia. Siempre se tratará de evitar la publicidad del hecho, así como todos los actos que lo depriman, sean en la forma de la averiguación o al conducírsele detenido; sea durante la detención. Cuando sea citado a una Comisaría se le atenderá inmediatamente y si permaneciere detenido se habilitará un local donde no se encuentren presos mayores de diez y ocho años, debiendo ser remitido a la brevedad posible a la Alcaldía de Menores.

Art. 22. — El menor detenido, junto con la información sumaria, a que se refiere el art. 20 será remitido al Tribunal en el término de veinticuatro horas de su detención. En todos los casos la información sumaria será elevada inmediatamente que el Juez lo ordene. El Juez dispondrá del menor conforme establece en el art. 33. La conducción al Tribunal u otros sitios se efectuará en forma que evite la publicidad del hecho.

Art. 23. — La conducción al tribunal u otros sitios se efectuará en forma que evite la publicidad del hecho.

Art. 24. — La Policía, como auxiliar de la Justicia, prestará su colaboración inmediata a los delegados del Tribunal.

Art. 25. — A las audiencias del Tribunal de Menores sólo podrán asistir, además de las partes y sus letrados, los delegados de las sociedades de beneficencia y las personas que el Juez autorice a presenciarlas.

Art. 26. — Cuando se trate de cuestiones referentes al ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, reintegración de esos derechos, de la tenencia de los hijos o del ejercicio de la tutela o guarda de los menores de que trata esta ley, se señalará una audiencia citando a sus ascendientes o hermanos, que pudieran interesarse en el ejercicio de la patria potestad o tutela, o a las personas que lo tuvieron o hubieren tenido a su guarda, y al Asesor de Menores.

Art. 27. — Si alguna de estas personas pretendiese ejercer sus derechos de patria potestad o tutela o pidiese la guarda del menor y al efecto solicitase prueba, se citará a una nueva audiencia que tendrá lugar en el término de diez días. El Juez podrá de oficio ordenar las pruebas que considerase pertinentes y en todos los casos deberá interrogar al menor para resolver la cuestión. En esta misma audiencia o en otra inmediata se alegará sobre su prueba y en el término de diez días el Juez dictará sentencia fundada y por escrito.

Art. 28. — Cuando no comparecieren los padres, tutor o guardador, sin causa

justificada, o si no se solicitare prueba en esa primera audiencia, el Juez resolverá sin más trámite conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 29. — Cuando se impute al menor un delito o falta, el Juez procederá a interrogarlo dentro de las veinticuatro horas de su detención; o lo hará comparecer para interrogarlo si no estuviere detenido, una vez recibida la información sumaria efectuada por la Policía. Además del conocimiento del hecho, interrogado conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Criminales, el interrogatorio del menor debe ser efectuado para conocer especialmente las características de su personalidad: capacidad mental, afectividad, tendencias, hábitos, instrucción y todas aquellas circunstancias de orden moral o del ambiente en que el menor ha vivido.

Podrán asistir al interrogatorio el Agente Fiscal, el Asesor y las personas que el Juez autorizara.

Art. 30. — El sumario no podrá durar más de quince días. El Juez lo instruirá conforme a las reglas ordinarias del procedimiento criminal, debiendo hacer completar la información sumaria levantada por la Policía con un informe del delegado del Tribunal sobre las condiciones de ambiente en que ha vivido el menor y sobre las características de su personalidad. Así mismo, en todos los casos hará efectuar un exámen médico clínico y mental del menor.

Art. 31. — El Asesor asistirá al menor en su defensa con exclusión de todo otro letrado, y podrá asistir a todas las diligencias del sumario.

Art. 32. — En caso de dictarse la prisión preventiva podrá el Juez decretar también su incomunicación, pero ella no podrá durar más de tres días.

Art. 33. — Si el menor se encontrare material o moralmente abandonado, o en peligro moral, dispondrá su guarda preventivamente en la siguiente forma:

- a) A cargo de sus padres, tutor o guardador.
- b) A cargo de una sociedad de beneficencia.
- c) A cargo de un establecimiento público de educación, en un reformatorio, o en la Alcaidía de menores mientras dure el juicio.

Art. 34. — Terminado el sumario, convocará a una audiencia al Agente Fiscal, al Asesor Letrado y a los padres, tutores o guardadores.

Si el Agente Fiscal no acusara después de oír al Asesor el Juez sobreseerá en la forma que corresponda.

Si hubiese acusación y se solicitaran nuevas pruebas, el Juez convocará a otra audiencia en el término de cinco días, practicándose en ella la prueba que fuese admitida por el Juez. Y en la misma audiencia se alegará sobre la prueba producida en el juicio y en el sumario, dejándose constancia sintética de lo manifestado por la acusación y la defensa.

Si el Agente Fiscal insistiese en la acusación, el Juez dictará sentencia en el término de diez días fundada y por escrito.

Art. 35. — La acción en las causas por delitos de acción pública corresponde exclusivamente al Ministerio Fiscal. Los directamente interesados y los terceros tendrá solamente intervención a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 29 Inc. 1.º, 2o. y 4o. del Código Penal.

Art. 36. — Las únicas disposiciones apelables son:

- a) el sobreseimiento definitivo y la absolución, por el Agente Fiscal.
- b) La condena, por parte del menor, sus padres, tutor o el Asesor; y si fuera a menor pena que la solicitada, o condicional, por el Agente Fiscal.



c) Las correcciones disciplinarias impuestas a los padres en virtud de lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 10.903 y los preceptos de la presente ley.

d) De toda resolución que afecte los derechos de patria potestad, tutela o la tenencia de los hijos.

Art. 37. — Remitido el expediente de primera instancia a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley, se notificará a las partes para que concurran a informar in voce en una audiencia que deberá celebrarse dentro de los seis días de la última notificación.

Art. 38. — La prueba que hubiera sido denagada en primera instancia podrá efectuarse a pedido de partes, o de oficio si así lo resuelve la Cámara.

Art. 39. — Efectuada la prueba que se hubiera concedido, o si no se hubiera solicitado, la Cámara dictará sentencia en el término de diez días fundada y por escrito. Contra la sentencia definitiva no habrá más recurso ordinario que el de aclaratoria, si se hubiera recurrido en el término de 24 horas de notificada.

Art. 40. — Son aplicables al procedimiento todas aquellas disposiciones de las leyes procesales y de la ley orgánica de los tribunales que no se opusieren a la naturaleza especial de la materia.

### CAPITULO III

#### De la disposición del menor

Art. 41. — Cuando el menor no fuere condenado o si lo fuere conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 Inc. A. del Código Penal, o si se le considerare material o moralmente abandonado o en peligro moral, independientemente de declararse la pérdida o suspensión de la patria potestad por la destitución de la tutela, el Juez si hubiere lugar a ello, podrá disponer de la tenencia del menor para su protección, educación moral, e instrucción en la siguiente forma, en razón de los motivos y circunstancias particulares del caso:

a) Dejarlo en poder de sus padres, tutor o guardador, libremente o bajo libertad vigilada.

b) Internarlo en un establecimiento educacional perteneciente a una institución de beneficencia.

c) Internarlo en un establecimiento de educación o reformatorio de la Provincia.

d) Internarlo en un Hospicio o establecimiento especial para enfermos, retardados o defectuosos.

Art. 42. — El Juez podrá modificar su resolución sobre tenencia del menor, si pasado un tiempo juzgare conveniente adoptar otra de las medidas preceptuadas en el artículo anterior, conforme a la conducta o condiciones del menor.

Art. 43. — El menor que haya sido internado en un establecimiento de Educación público o privado, deberá permanecer en él un plazo no menor de dos años, siempre que razones muy especiales no obliguen a tomar otra medida y en tal caso el Juez deberá expresarlas en su resolución.

Art. 44. — Los menores condenados conforme a lo dispuesto en el Art. 37 Inc. B. del Código Penal, serán internados en un establecimiento de educación o reformatorio del estado Nacional o de la Provincia. Si se le concediera la libertad condicional el Juez podrá disponer del mismo conforme se establece en el artículo 41.

Art. 45. — La disposición Judicial sobre la tenencia del menor no exime a los padres de su obligación de alimentos y están obligados a abonar en el tribunal la

## PROYECTO DE LEY PARA CORDOBA

suma mensual que fije el Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 10.903.

Si dejaren de abonarla, previa intimación judicial, podrán ser condenados con multas de Diez a Cien pesos o a sufrir de veinticuatro horas a cinco días de arresto, pudiendo el Juez determinar una u otra penalidad.

### CAPITULO IV

#### De la libertad vigilada

Art. 46. — La libertad vigilada consiste en dejar al menor con sus padres, tutor o guardador, pero con la obligación por parte de éstos de informar al Tribunal sobre la salud y conducta del menor. Esa información será conforme lo establezca la resolución judicial, sea remitiéndola por carta certificada periódicamente, sea atendiendo con solicitud al delegado del Tribunal o a la persona a quien el Juez encomendare la información. Aparte de los delegados del Tribunal mencionados en el artículo 14, el Juez podrá designar delegados honorarios para colaborar en la protección de los menores colocados bajo libertad vigilada.

Art. 47. — Además de lo dispuesto en el artículo 30, los delegados tienen la misión de informar periódicamente al Juez, y cuando éste lo disponga, sobre la salud y conducta de los menores a su cargo, como así también sobre las condiciones de ambiente en que vive el menor. Esta misión debe llenarla el delegado con interés y delicadeza en sus proceder, sin que su autoridad se haga sentir más que en los casos en que sea necesaria. Los padres, tutor o guardador, que obstaculizaren su misión aparte de incurrir en la pérdida de sus derechos, si fuere el caso, o de quitárseles la tenencia del menor, serán pasibles de multas de Diez a Cien pesos o sufrir de veinticuatro horas a cinco días de arresto por reiterados actos que traben la acción protectora de los delegados.

Art. 48. — El Subsecretario además de ser el jefe de la Oficina de libertad vigilada, como inspector general controlará la actividad y conducta de los delegados impartiendo las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

### CAPITULO V

#### De las instituciones de patronato público y privado

Art. 49. — Los establecimientos de educación para los menores comprendidos en esta ley, existentes y a crearse por la misma para el servicio del Tribunal de Menores de la Capital, cualquiera que sea la ubicación que tengan, dependerán exclusivamente en su dirección y administración del Poder Judicial.

Art. 50. — El Superior Tribunal de Justicia designará la comisión honoraria del Patronato de Menores, constituida por sus vocales y presidida por el Juez de Menores.

Art. 51. — La Comisión tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Dictar su reglamento; proponer la fijación de su partida de gastos; hacer la distribución de los cargos o funciones entre sus vocales y delegar en uno o más de éstos el ejercicio de las atribuciones que le corresponde.
- b) Nombrar los Directores y demás empleados de los establecimientos, exonerarlos, suspenderlos y acordarles licencias.
- c) Organizar y autorizar los presupuestos de los establecimientos; visar todas

- las cuentas para su pago e intervenir en la contabilidad y manejo de los fondos.
- d) Celebrar y aprobar las licitaciones públicas y privadas, de conformidad con las leyes.
  - e) Aprobar los reglamentos de los establecimientos; fijar el racionamiento de los empleados y menores; dictar los planes y programas especiales de educación, los horarios de la escuela y talleres, los estímulos y penitencias e impartir las instrucciones necesarias para la educación de los menores en el régimen industrial o agrícola.
  - f) Fundar la Caja de Ahorro de los menores, y el patronato al egreso de los establecimientos.
  - g) Aconsejar al Tribunal el egreso de los menores e informar sobre la conducta de éstos y su situación de familia.
  - h) Disponer la clasificación de los menores conforme a una ficha psico-pedagógica que deberá hacerse de cada menor.
  - i) Proyectar las construcciones y vigilarlas; revisar los planos y las obras y resolver la prioridad que debe darse a las edificaciones comprendidas en el plan general que proyectare en cumplimiento de la ley.
  - j) Autorizar la venta de productos cuyo importe se depositará en una cuenta especial a nombre de la Comisión, para ser aplicado su producido en el fomento de la misma institución, peculio de menores, socorros y premios de estímulo a los menores y al personal de empleados.
  - k) Proponer a las demás autoridades las medidas administrativas o reformas de legislación para la protección de la infancia abandonada.
  - l) Dirigirse a las autoridades y particularmente a la Policía para el cumplimiento de sus fines, debiendo ser inmediatamente atendidas las órdenes que impartan con el mismo objeto.
  - m) Gestionar la admisión en los Asilos u Hospitales de los menores que no deban ser alojados en los establecimientos a su cargo.
  - n) Controlar el estado de los menores internados en establecimientos particulares y las cuentas relativas a esos menores cuando las pensiones fueren abonadas por la Provincia o cuando reciban subvenciones de la misma.
  - ñ) La Comisión hará directamente las rendiciones de cuentas ante la Contaduría General de la Provincia y se entenderá con ella en la misma forma, en todo cuanto se refiere al cumplimiento de la ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias.

Art. 52. — La Comisión nombrará un Secretario, Habilitado e Inspector General rentados.

Art. 53. — Las instituciones privadas de beneficencia que tengan establecimientos para menores abandonados, y las demás instituciones públicas que admitan un menor de los comprendidos en esta ley, están obligadas a hacerlo saber al Juez de Menores en el término de tres días remitiendo la información pertinente.

Art. 54. — Los Asilos, Escuelas, Establecimientos de enseñanza profesional o técnica y de beneficencia que reciban menores, cuando sean subvencionados por la Provincia estarán obligados a admitir el número de menores remitidos por el Tribunal, que determine la Comisión de Patronato de Menores.

CAPITULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 55. — Créanse los siguientes establecimientos:

- a) Alcaldía para menores, situada en el radio de la Capital.
- b) Colonia Hogar Agrícola Industrial del sistema denominado Casas Hogares.
- c) Escuela profesional de menores mujeres para la enseñanza de oficios.

Art. 56. — El fin de esta ley es la protección de la infancia desvalida y la interpretación de sus disposiciones debe hacerse teniendo principalmente en cuenta el interés del menor. La educación en los establecimientos tiene por objeto formar la moral del niño y su instrucción responderá a la que debe tener un obrero competente. Si el menor demuestra una capacidad especial podrá orientársele en la enseñanza superior. No deben hacerse separaciones fundadas en razón del delito cometido, considerando una categoría los delincuentes y otras los abandonados. La clasificación dentro de los establecimientos se fundará en las características psicológicas de los menores.

Art. 57. — Cuando un menor cumpliera condena, si el término de pena sobrepasa la edad de veintiún años y no ha obtenido la libertad condicional no será trasladado a un penal hasta los veinticinco años si su conducta así lo autorizare.

Art. 58. — En la Colonia-Hogar se creará una sección especial, tipo celular, para menores indisciplinados o peligrosos que no se adapten al sistema determinado en esta ley.

Art. 59. — Para cumplimentar los propósitos de la presente ley créanse los siguientes cargos, que deberán ser incorporados al Presupuesto del año 1930:

- a) Un Juez de Menores letrado. Asignación mensual 1.000 pesos. Anual 12.000.
- b) Un Agente Fiscal de Menores. Mensual 800 pesos. Anual 9.600 pesos.
- c) Un Asesor Letrado. Mensual 700 pesos. Anual 8.400 pesos.
- d) Dos Secretarios, Escribanos o Abogados, cada uno 500 pesos mensuales. Anual 12.000 pesos.
- e) Un Sub-secretario a 500 pesos mensuales. Anual 6.000 pesos.
- f) Un médico especialista en Psicología y Psiquiatría. Mensual 700 pesos. Anual 8.400 pesos.
- g) 4 Delegados, (2 mujeres), a 300 pesos mensuales cada uno, anual 14.400 pesos.
- h) Dos Oficiales Primeros (una mujer) mensual 250 pesos cada uno. Anual \$ 6.000.
- i) Dos escribientes a 150 pesos mensuales. Anual \$ 3.600.
- j) Un Oficial notificador, Mensual \$ 150, anual \$ 1.800.
- k) Para gastos de oficina 150 pesos mensuales. Anual \$ 1.800.

Art. 60. — En la misma Ley de Presupuesto se incluirán las partidas necesarias para la construcción y funcionamiento de la Colonia, Alcaldía de Menores y Escuela Profesional de Menores Mujeres.

Art. 61. — Comuníquese, etc.

J. MANUBENS CALVET

DISCURSO PRONUNCIADO EN LA  
H. C., POR EL DIPUTADO DOCTOR  
JOAQUIN MANUBENS CALVET AL  
PRESENTAR EL PROYECTO DE LEY  
DE PATRONATO DE MENORES,  
QUE REDACTO EL DOCTOR  
JORGE EDUARDO COLL

*La Ley de Patronato de Menores, es "una necesidad largamente sentida en toda la República" Sarmiento ya reclamaba en su época estas instituciones. — "Cuidemos de los niños, en la seguridad de que vigilaremos los más altos intereses sociales, como que en ellos se insinua el hombre de mañana". — "Creo traer en los sesenta artículos de mi proyecto de ley, la concreción de las inquietudes del mundo en la justicia y asistencia social de menores". — "Es necesario desterrar de nuestro medio la cárcel de menores; desterrarla definitivamente... y si fuera posible también desterrar el Asilo. Que surja el hogar, con todo su calor, con todo su afecto de tal, para recoger al niño y reformarlo, plasmándole el espíritu en vértice hacia el bien".*

**S**ATISFACCION grande, señor presidente, de que sea mi palabra, para fundar este proyecto de ley, la primera que se alce en el recinto en la iniciación de este período.

Necesidad largamente sentida en la legislación de toda la República, la de dar al problema que representa en nuestra sociedad el abandono de los menores, solución que si no definitiva, nos aproxime, al menos, al ideal prestigiado por la doctrina y humano sentido del derecho.

Asfixiante problema éste, que no ha sido afrontado con la seriedad y la trascendencia que el mismo requiere; sólo en la Capital Federal, sin una ley, con una acordada de la Cámara en lo Criminal, se ha conseguido encauzar la acción de la justicia en los nuevos rumbos, en los nuevos conceptos que orientan tan delicada materia en todo el mundo.

Lejos, demasiado lejos estamos del tiempo aquél, en que los menores eran juzgados con todas las severidades de los viejos códigos. Demasiado lejos de los tiempos que mandaban castigar con penas de azotes a los niños que caían en el delito de robo y vagabundaje; pero no tan lejos para ver como la justicia de nuestro siglo, la justicia de nuestro medio, la justicia de nuestra civilización juzga a los niños con el mismo concepto con que condena al criminal, que ha hecho ya carne en su espíritu y modalidad en sus costumbres el vivir al margen de la ley escrita.

¡Avergoncémonos de ello! No hemos adelantado sobre esas tristes épocas como si camináramos sobre los mismos caminos a través de los mismos conceptos, ahondando la huella hasta convertirla en profundo zanjón de indiferencia.

Y bien, señor presidente; cuando releendo a Schiler pienso que en la lejana Australia, hace cincuenta años, Tribunales especiales juzgaban a los niños, siento tristeza de nuestro alarde de cultura. Y volviendo los ojos a los hombres que supieron encauzar los primeros pasos de la nacionalidad, es satisfactorio constatar que la clarividencia de Sarmiento reclamaba ya, con la fuerza de sus iniciativas y el aguijoneo de su pluma, describiendo las miserias de la sociedad, reclamaba la fundación de colonias y de asilos reformatorios de menores. Había vivido Sarmiento aquel final de siglo, cuando organizado el primer Tribunal juvenil, en menos de una década, se arraigó en forma definitiva y consolidada en todos los Estados de la Unión. Han fracasado en forma definitiva, y han fracasado sobre la conciencia misma de la sociedad, para hacerla crujir en un estremecimiento que mueva todas sus fibras los viejos procedimientos punitivos; han evidenciado en forma total su equívoco, su error lamentable de procedimiento. Es necesario, es impostergable implantar en nuestro medio la tutela del Estado. Legislación y Tribunales de proce-

dimientos nuevos reclama este mal social, que solloza sordamente con la niñez de hoy para maldecir con fiereza en los hombres de mañana.

Podemos decir en voz alta, para que se oiga de todas partes, y para que llegue hasta los oídos indiferentes: cuidemos de los niños, en la seguridad de que vigilarémos los más altos intereses sociales, como que en ellos despierta y se insinúa la realidad inquebrantable del hombre de mañana.

Este proyecto, señor presidente, — y hay en ello una íntima satisfacción en declararlo, porque al menos evidenciará que somos muchos los que hemos volcado nuestros anhelos de justicia y equilibrio social, procurando establecerlo en la iniciativa que apunta hacia el futuro como un ideal de belleza y de bien — no me pertenece en absoluto. De largas conversaciones con un hombre joven y estudioso de nuestro medio, el señor Arturo Cabrera Domínguez, ha nacido en toda su pureza la idea de esta ley. Con la ilustración de su compañía he visitado la Cárcel de Menores: la he visto en la noche preñada de miseria, de incomprensión y abandono; la he visto nauseabunda de suciedad, que envuelve el capullo ultrajado de la niñez doliente. La he visto en la noche para sentirla más fría, más lúgubre, más triste, más cárcel. Más cárcel, que es como decir más odio, más crimen y más muerte, porque sólo un abismo de sombra negativa puede envolver el alma del niño en la resonante hostilidad de las celdas.

Jorge Eduardo Coll, que ocupa en este instante el sitio de honor en este recinto, Jorge Eduardo Coll, humanista y jurisconsulto, ha volcado en la trabazón del articulado de la esencia del concepto en esta materia, que siendo capítulo del Derecho Penal, se ha ido sobre el campo sociológico para hacerlo más blando, como un mandato de madre que aleja en la intención calurosa toda la rigidez de la ley, mientras no sea para sancionar el proceso reformativo, el enderezamiento y la perfección ideal del espíritu del niño.

Apelando a su autoridad de maestro he cumplido la fórmula trascendente de la legislación: volcar en ella toda la experiencia de la enseñanza que el medio social nos entrega, para remediarlo enérgicamente en la sanción definitiva. Así, señores, creo traer en los sesenta artículos de mi proyecto de ley, la concreción de las inquietudes del mundo en la justicia y asistencia social de los menores.

He vuelto mis pasos y mi acción hacia otras fuentes; he ido a buscar otros archivos vivientes de lo poco que se ha hecho en nuestro país sobre la materia; he conversado con el Juez de Menores de la Capital Federal doctor César Viale, y sobre los expedientes, sobre los procesos abiertos, sobre las reclusiones ya dictadas, de entre los casilleros y los infolios del juzgado, he podido pulsar la marcha de esa justicia nueva, de esa justicia que habiendo sido para la Capital de la República el primer paso, debe ser para las catorce provincias y para todo el territorio argentino, una perfecta y una salvadora realidad.

Pero, señor presidente, no podía estar ausente en este trabajo el celo, el corazón, la sensibilidad suave y pulcra de la mujer. Era necesario que también apuntara su espíritu. Ha sido esa escritora sutil, que es Justa Roqué de Padilla, quien ha puesto en esta iniciativa algo del calor maternal que le faltaba, para que trasuntado en la ley fuera como una caricia infinita a buscar a todos los pilluelos que están por las calles, en las noches tristes, en las noches frías, para cubrirles su desnudez escuálida con el calor de hogar que le faltaba para prolongar en él la convivencia social que no conocen.



PROYECTO DE LEY PARA CORDOBA

Si todo esto que dejo expuesto en la brevedad de los motivos que fundamentan el proyecto pudiera ser argumentación de sentimiento, es necesario tenga también el contrafuerte del argumento legal. Y digamos para sintetizarlo, con el viejo concepto que ya se ha hecho carne: es necesario que la sociedad defienda en los niños su futuro, encauzándolos en la acción del impulso creador.

Es necesario desterrar de nuestro medio la cárcel de menores, desterrarla definitivamente, y si fuera posible también, señor presidente, desterrar el asilo. Que surja el hogar, el hogar con todo su calor, con todo su afecto de tal, para recoger al niño y reformarlo, plasmándole el espíritu en vértice hacia el bien.

Entrego, señor presidente, al sentido humano, al sentido comprensivo y alto de la vida, este proyecto, para que muy pronto lo tengamos convertido en ley.

**(Prolongados aplausos en las bancas y galerías).**

CONFERENCIAS PRONUNCIADAS  
POR EL DOCTOR JORGE EDUARDO  
COLL, EN LA UNIVERSIDAD NA-  
CIONAL DE CORDOBA, CON MOTI-  
VO DE LA PRESENTACION DEL  
PROYECTO DE LEY DE PATRONA-  
TO DE MENORES, EN LA H. CAMA-  
RA DE DIPUTADOS DE AQUELLA  
PROVINCIA

*Primera Conferencia*

*Infancia Desamparada. — Causas mediatas e inmediatas. — La sociedad, la familia, el Estado. — Problemas sociales antecedentes: la vivienda, la educación pública, el alcoholismo. — Leyes relativas a la infancia: el trabajo de los menores, el código civil y la Ley 10.903. — Nuevas formas jurídicas de protección a la infancia. — La adopción. — Delito de abandono de Familia.*



El Dr. Coll, pronunciando su conferencia

**E**L ALTO HONOR que me confiere la Universidad de Córdoba al llamarme a su cátedra, por invitación de su ilustrado Rector el Dr. Luis J. Posse, exige la máxima sinceridad de mi palabra: no atribuyáis los juicios que he de expresar a otros sentimientos y propósitos que el único, fundamental, de exponer la verdad. Este ha sido el ideal perseguido en mi vida de magistrado y profesor; pero si el Juez en la declaración del derecho tiene que limitarse a la sanción prevista en la Ley, el juicio del profesor reservado a su conciencia autoriza a una concepción más amplia como expresión de su personalidad. Ambos se vinculan en el mismo ideal; juzgar los hechos humanos desapasionadamente, investigando sus causas, sin otro interés que la realización del derecho como expresión de una cultura social cada vez más perfecta.

Los fenómenos sociales tienen causas remotas, algunas de las cuales hasta escapan al juicio científico confinando en lo trascendental; pero otras son inmediatas, tan íntimamente ligadas a nuestra propia vida que ofuscan el juicio imparcial. Si aquéllas son difíciles de modificar, porque hicieron hondo cauce en el correr del tiempo, éstas exigen a veces hasta el sacrificio personal para removerlas, porque a ello se oponen los intereses creados y las pasiones enconadas del momento en que vivimos.

Cuando comencé a estudiar la especialidad del derecho a que me dedico, hace veinte años, comprendí cuan dificultosa era la tarea de la nueva ciencia penal ante los postulados del clasicismo jurídico, que convertía en preceptos abstractos la reacción instintiva del alma colectiva. La ley ofrece una curiosa antinomía: representa la expresión del sentir común, pero esa reacción defensiva no siempre se conforma a los medios que los hombres competentes en una disciplina científica señalan como más aptos para remediar los males. La pena castigo y expiación, no obstante su legendario fracaso sigue animando el sentimiento de la opinión pública, que moteja de sentimentalismos absurdos los postulados de una escuela denominada positiva precisamente por impugnar ante la experiencia y las ciencias biológicas los conceptos absolutos del derecho, que atribuían al criminal las reacciones morales de las gentes honestas. Pero si la opinión pública ignora esas ciencias sociales y biológicas que descubren el fenómeno antecedente del crimen, ¿cómo pretender que su reacción no sea la venganza disfrazada de justicia y que ante su satisfacción inmediata de jurados ni sospeche los males que se suceden en el devenir cada día más complicado de los fenómenos sociales? Desde entonces no ha variado mi posición científica: positivismo y determinismo constituyen una base sobre la cual han de afirmarse inmutablemente los estudios biológicos, cualquiera sea la orientación filosófica-idealista que señale un derrotero al espíritu.

Precisamente por la necesidad de remover causas antecedentes es que la ciencia penal no puede solucionar los problemas de la delincuencia. No se basta ella misma, como el antiguo derecho que declarando responsable al hombre le castigaba

con una severa pena y la justicia ya estaba hecha. Lo demás, antecedentes y consecuencias no eran problemas que interesaran a la justicia. La justicia hoy se hace cada día más social, más humana, más científica, podría decir más **justa**. Exige una colaboración social permanente. La sentencia penal no es un anatema, ni un dolor, y si fuera esto último, sería el dolor inherente a toda terapéutica que transforma un estado biológico anormal. La justicia no se realiza con la aplicación de varios meses o años de prisión a un menor que ha cometido un delito. La justicia se hará si la misma sociedad subsana las causas que han determinado a ese menor a cometerlo, si tiene jueces capaces de penetrar en su corazón y mentalidad incipientes, y si en lugar de enviarlo a una cárcel impropia lo entrega a manos de personas animadas de alto espíritu humanitario, capaces de formar su alma y orientarlo vocacionalmente en la vida. Si eso no se hace la justicia es una triste parodia de sí misma.

Como veis, la justicia ha salido de los estrados donde el aire no se renovaba desde hace siglos, para exigir la cooperación de todos los hombres que componen una sociedad, desde los más encumbrados, los más responsables, hasta los más humildes que tienen el deber de defender a los niños víctimas del desamparo como a sus propios hijos. Una sociedad que no comprende ese deber, que ignora los males que sufrirá por dejar en la orfandad a un niño, que no siente rubor ni sufrimiento ante una criatura desamparada, es una sociedad moral e intelectualmente ciega. Para evitar los atropellos de la fuerza o de la astucia contra el derecho, en el crimen o en otros actos que apenas si tienen hoy una sanción del derecho civil, como el abandono de familia, no bastan algunas leyes e instituciones judiciales, se requiere la formación de la conciencia social, la contribución de todos, individualmente o por medio de la creación de entidades privadas que complementen la acción siempre deficiente del Estado. La justicia, pues, no está en ese *mínimum* que la ley prevé en su letra fría y rígida; reside en la norma moral de una sociedad de la cual son responsables todos sus componentes. Es común la incompreensión de este concepto en las sociedades sin gerarquización moral e intelectual, cuando desaparecen las tradiciones, y todos se creen aptos para todo, donde impera la ignorancia y la audacia convertidas en virtudes necesarias para el triunfo.

Estas sociedades van fatalmente a la derrota, por la formación de un tipo humano inferior, si no consiguen construir un orden moral, y el grupo entonces tiene más semejanza con la muchedumbre heterogénea de una feria donde todo es transitorio y venal, que a la vida de un pueblo anheloso de afirmar su destino, creando una cultura propia.

En tal sentido las leyes de protección a la infancia en su doble carácter, como expresión de la norma social que sintetiza la sensibilidad media y como imposición de una finalidad idealista en la perfección cultural, son fundamentales en la estructura jurídica contemporánea. Todas las naciones que mantienen una civilidad pareja ostentan con orgullo sus leyes e instituciones protectoras de la infancia. Los pueblos que sustentaban en sus códigos civiles y penales nociones anticuadas, generalmente fundadas en el viejo derecho individualista y cuyas instituciones no tenían otro origen que el sentimiento de la piedad cristiana, se apresuraron a renovarlas creándose lo que hoy se ha denominado con razón la Carta Magna de la infancia. La cooperación social y el predominio cada día más fuerte del Estado democrático ha dado a sus instituciones una base de solidaridad imperativa que lejos de disminuir el sentimiento de la caridad lo impulsa y generaliza, haciendo obligatorio el aporte de todos para el bien común. La protección del niño no es solamente un sentimiento de

los espíritus selectos, es ahora un deber jurídico que se traduce en un imperativo legal, pues en muchos casos la infracción constituye delito.

Cuando fui por primera vez a Europa, en el año 1912, llevaba el anhelo de estudiar las leyes e instituciones de aquellos países para exponerlas en el nuestro y conseguir un progreso en la cultura de la patria. Estábamos en aquel entonces en un vergonzoso atraso en esta materia, que resaltaba todavía más en la grandeza material de Buenos Aires, donde la riqueza de los triunfadores del trabajo y el lujo de la gran metrópoli olvidaban la miseria de los niños que pululaban en las calles, desamparados, explotados, martirizados, sin otro aliciente que la libertad misma en que se les dejaba, arrojados por sus padres de los conventillos, sin más porvenir que el crimen o la prostitución, sin otra autoridad que el castigo brutal o la cárcel nauseabunda de los calabozos y depósitos judiciales. En mi juventud, trabajando de periodista, los había visto acurrucados en los umbrales, las noches de invierno, para despertar ateridos de madrugada y correr a la venta de los diarios, de las poderosas empresas periodísticas. Alguna vez hice que le sacaran el látigo de siete colas al portero de una de esas empresas, con el cual castigaba a los chicuelos refugiados en el zaguán de la imprenta, cuando llovía, o amparados al calor que emanaba de los sótanos donde funcionan los grandes rotativos. Más de una vez he llevado a los niños macilentos para alimentarlos en los cafés inmediatos cuando me imploraban protección con el rostro demacrado por el hambre y el sueño; pero fué después, en mi carrera judicial donde pude apreciar todo el horror de la miseria de la infancia: los malos tratos, las sevicias brutales hasta la muerte; la prostitución de los chicos y chicas a veces impuesta por sus progenitores; la precocidad en los delitos, la degeneración en todas sus formas que se presentaba como una terrible amenaza para la sociedad, apuntando ya bajo los caracteres más peligrosos del crimen o del vicio. Y frente a ese lamentable abandono, la ignorancia de las autoridades policiales que arrastraban encadenados a los menores por las calles, su conducción en carros, su promiscuidad con adultos en calabozos indescriptibles y en esos encierros de cuatro paredes llamados cuadros — verdaderos cuadros de miseria humana — donde pasaban hasta varios meses, desnudos en verano, apiñados entre harapos en invierno. Procesados por un motivo insignificante, a disposición de jueces que no se interesaban por ellos y firmaban sus declaraciones con indolencia cuando los secretarios traían un proceso instruido rutinariamente por empleados inferiores del juzgado; o a disposición de esos otros funcionarios llamados Defensores de Menores que sólo aspiraban a dormir sin contratiempos los últimos años de su edad proveya. Levados por fin al denominado reformatorio, continuaban la *vía crucis*, los castigos, el rebajamiento moral, el vicio, y al cabo de meses o años otra vez la orfandad, otra vez el delito. Me preguntaba entonces, ¿es necesario acaso el sacrificio de estas criaturas, de tantos seres humanos para que se vendan los diarios de esas poderosas empresas comerciales? Ingenieros, a quien siempre recuerdo con respeto en mis estudios penales, había demostrado en un artículo que el gran aporte de la criminalidad juvenil provenía del abandono en que se encontraban estos pequeños obreros. Si se impidiera la orfandad de estos niños, ¿la venta no se haría por obreros mejor remunerados y solidarizados en gremios como los otros de las industrias fabriles, ¿Qué intereses creados se ocultan en esos sueltos periodísticos sentimentales que de tiempo en tiempo nos hablan del *Gravoche* y el *Canillita*? Descubrí entonces la mísera explotación del niño como factor del enriquecimiento de las empresas, una tenebrosa solidaridad de intermediarios que necesitan de la agilidad del niño para que salte

como un pájaro, llevando su paquete bajo el brazo, trepados en los tranvías, ómnibus y automóviles, aun cuando muchos de ellos queden muertos o mutilados en la vía pública. ¡Para ellos no alcanza el seguro obrero del trabajo!

Ya en tiempos lejanos era el niño en nuestra patria cosa despreciable. Recuerdo aquellos pampitas, traídos del desierto; y las chinitas de provincia, regaladas por algún pariente o amigo, explotados miserablemente en el servicio doméstico, con los pies desnudos y durmiendo en el suelo, hasta que la insuficiencia de alimentación o el trabajo superior a sus fuerzas los llevaba al hospital, si no fugaban antes para entregarse a la vagancia o la prostitución. Pero ha sido más tarde, con el elemento inmigratorio, que la orfandad llegó a extremos inconcebibles. Las masas de inmigrantes son un aporte en masa de la ignorancia y la incultura en nuestro medio ambiente, y de ello sufrimos consecuencias hasta en la más elevadas esferas de nuestra vida político-social, contemporánea. Por cierto no voy a desconocer los beneficios de la inmigración, pero es necesario redoblar el esfuerzo para impedir sus efectos perniciosos. Ese inmigrante inculto, en su medio, en su aldea, tiene un contralor familiar, social, de tradición, que desaparece al llegar a países extraños. Se sienten desvinculados de las normas éticas incipientes del medio en que nacieron. Un solo pensamiento les guía: hacer fortuna. Para ello hay que echar los hijos pronto a la calle: vendedores ambulantes, carreros, mensajeros, lustrabotas, cualquier cosa, menos la escuela o el aprendizaje de un oficio, porque esto ni lo comprenden, ni es inmediatamente remunerativo. Por otra parte la promiscuidad en una pieza hace necesario que los mayores o los más andariegos duerman afuera. Y así, los conventillos —esa vivienda original de nuestras ciudades— vuelcan en la vía pública las bandadas de chicuelos que escapan de la codicia, la brutalidad y la ignorancia de los padres. En esos oficios callejeros es donde aprenden las más duras y más feas miserias de la vida. El juego, la bebida, la sexualidad son vicios que adquiere el adolescente empleado en una fonda o almacén, el mensajero a quien se autoriza a entrar a los sitios inmorales y los que moredean en plazas y mercados; pronto despierta en ellos el impulso agresivo, la tendencia al robo o a la explotación sexual de la mujer. Muchos de esos chicos arrojados sin amparo a la calle no han podido lógicamente tener medio de vida que el delito: ¡y la ley penal nos habla de reincidencia sin distinción de edades! Con razón Belisario Roldán exclamaba: “Cómo no comoverse las fibras todas de la criatura humana ante el espectáculo de un niño, abandonado en la vida, sin padre, sin madre, sin pan, sin abrigo, sin arrullo, sin amparo, sin rumbo, sin consejo, sin orientación, sin nada! Y ahí está ese niño: como una sombra entre las sombras, sabe Dios si soñando con una caricia maternal nunca recibida con un hogar tibio y amante jamás visto, o si dejando que desde aquella noche prendiera en su númen de diez años la semilla de un rebelde futuro”.

Pero al hablar de las ciudades no debo olvidar las campañas: la vida en los ranchos de barro es un oprobio; los hijos del gaucho, de los guasos, no tienen otro aliciente que el juego y la bebida en que ven consumirse a sus padres, vicios ambos sin contralor en nuestras campañas y donde se les emplea hasta como propaganda electoral. El hogar en el campo o en las grandes ciudades no es el techo bajo el cual conviven padres, hijos y hermanos; es la organización moral, los sentimientos y afecto que les vincula en la lucha por la vida: donde eso falta no hay familia, y su ausencia forma al niño carente de sentimientos afectivos y sociales, creciendo en el



egoísmo que colora todos los actos y prepara al hombre canalla, al tipo delincuente, siempre inadaptable a las normas del medio en cualquier actividad. Aparte de estas influencias, la época contemporánea acelera el afán del goce por la vida y la aventura parece una solución más propicia que la labor paciente, sincera y esforzada. La educación, desde los primeros años, en la escuela, en el colegio y en las universidades, es un índice de este apresuramiento que sólo busca el éxito material, la conquista de una situación ventajosa. El niño, el joven, es influenciado por sus padres en este sentido: no se preocupan ellos de la inclinación vocacional, ni de los conocimientos que adquiere el hijo; lo que les interesa es saber si ha pasado de año, todo es, el éxito. En las demás actividades se busca el brillo social o político, el arribismo, ausente de sinceridad en los sentimientos y en las ideas que han de formar la personalidad humana de algún valer. La educación en la clase media es igualmente perniciosa, pues no siempre el cariño de los padres sabe discernir lo que es un bien o un mal en la formación del carácter. Muchos jóvenes son orientados a la inconducta y al delito por debilidad o falta de condiciones para inculcarles hábitos y valores morales superiores. La vida es hoy día poco espiritual y sólo tiende a la conquista de una situación social más o menos cómoda, más o menos prominente. Y no hay que olvidar que la mayoría de los hombres necesita ideales colectivos para no caer en la inmoralidad cuando apremian las necesidades, y ahora están en baja los ideales que hicieron vivir más espiritualmente a las sociedades de antaño. Los respetos familiares y sociales son motejados de prejuicios y no hemos substituido ese contenido moral por otro. De ahí surgen no pocas manifestaciones de la conducta que desmoralizando la psicología juvenil suelen finalizar en el delito. Además, la educación popular está en sus comienzos: una estadística recientemente publicada acusa de analfabetismo casi el cincuenta por ciento de la población electoral, y en algunas provincias sobrepasa en mucho este porcentaje.

Basta con lo dicho para presentar el cuadro de las causas remotas y más o menos próximas, en esta confusión de todas las razas, cada una representada en su mayoría por sujetos inferiores, que forman nuestra nacionalidad principalmente a base de inmigración. Se comprende entonces todo el esfuerzo que les está encomendado a los hombres de estado para evitar las funestas consecuencias de estos factores de nuestro futuro nacional.

Es un hecho comprobado en todos los países que se preocupan de estudiar la población escolar, que existe un porcentaje de niños deficientes, unos retardados biológicos, otros falsos anormales por causas pasajeras y fácilmente remediabiles, y otros aún difíciles, inestables, anormales de carácter, en los que suelen influir poderosamente las manifestaciones transitorias de la pubertad. Tanto en Buenos Aires como en las provincias, parece ser éste un problema desconocido; descuidados en la infancia estos menores son una contribución seguro al vicio y al delito. Se impone, pues, su clasificación, su estudio médico-pedagógico a base de una ficha individual. En esta materia, tenéis en la Universidad a un distinguido profesor, el Dr. Gregorio Bermann que tanto ha trabajado y demostrado sus conocimientos en las cuestiones médico-sociales.

Las leyes, no sólo las referentes al trabajo de los niños, sino las civiles relativas a los derechos de familia necesitan una reforma substancial. Nuestras leyes del trabajo de menores fueron bien inspiradas pero técnicamente deficientes; su aplicación ha llegado a desnaturalizar el pensamiento del legislador. La inspección del De-

partamento del Trabajo suele ensañarse con el humilde comerciante e industrial que tiene uno o dos menores a su cargo, muchas veces por pedido de los padres para que aprendan un oficio, cuando excede ese trabajo en media hora. La expulsión de los menores de estos pequeños talleres o comercios ha sido constante en razón de las multas impuestas. El menor entonces gana la calle y se dedica a vagar, o a los oficios perniciosos para su moral o su salud... pero hasta allí no llega esa inspección del Departamento Nacional del Trabajo. ¿Queréis una incongruencia mayor, una incompreensión más manifiesta de la propia obra que se le encomienda?

La Ley 10903 modificó el concepto tradicional de la patria potestad que contenía nuestro Código Civil, derivado del derecho Romano. Hoy no es la patria potestad solamente un **derecho**, principalmente es un **deber**, traducido en las obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, ¿pero qué sanción tienen las infracciones a estos deberes? De esto la ley civil no se preocupa. Como todos los derechos de familia su obligación surge y depende de la acción que inicie el afectado en juicio civil: generalmente es la madre o el padre, casi nunca el ministerio pupilar. Y todo se resuelve en la obligación de alimentos cuando alguno de los cónyuges tiene fortuna. Pero si no la tiene, ¿qué remedios proporcionan nuestras leyes? Ninguno; la orfandad de los niños es **absoluta** cuando los padres los abandonan, cuando el padre deja a la madre sin amparo y a cargo de la prole. Si esa es la situación de los hijos legítimos, calculad cual tiene que ser la de los infelices nacidos de uniones transitorias.

Voy a hablaros de dos instituciones desconocidas para nuestro orden legal y que constituyen nuevas formas jurídicas de protección a la infancia. Una pertenece al derecho Civil y siendo muy antigua en la tradición del derecho, sus nuevos fundamentos y caracteres la hacen totalmente diversa de lo que fué en su historia. Verdadero ejemplo de las transformaciones que sufren las instituciones jurídicas en el proceso histórico de la humanidad. Esta es la **adopción**. La otra corresponde al derecho penal, como moderna figura delictuosa, incorporada ya a muchas legislaciones penales extranjeras. Ejemplo interesante también de cómo un hecho sale de la esfera del derecho civil para convertirse en delito, cuando las normas sociales lo exigen por insuficiencia de la sanción civil y en razón del agravio social que afecta la comunidad. Es ésta, el delito de **abandono de familia**.

La adopción en el derecho contemporáneo pierde todos los caracteres que le dieron vida en la legislación romana, por cuanto son otros sus fundamentos. Ni la necesidad de perpetuar una tradición aristocrática y patronímica, ni de instituir un heredero, ni el culto de los lares, justificarían hoy su existencia. Por eso perdió en el derecho medioeval y moderno, quedando como un resabio en algunas legislaciones inspiradas en el Código de Napoleón, el que no tuvo en cuenta, en esta parte, las ideas sugerentes de la revolución francesa y de la constitución de 1793. Esa adopción en cierto modo parecida a la **adrogación** del derecho romano, solamente permitía adoptar al mayor de edad. Tal concepto era la negación misma de la institución, desde el momento que todas las leyes permiten instituir heredero testamentario. Por eso sus disposiciones fueron letra muerta y la adopción apenas se practicó en Europa durante el siglo diez y nueve. Esa fué la razón, sin duda, por la cual nuestro codificador, el talentoso Vélez Sársfield no la incorporó al Código Civil Argentino. Para qué perturbar, sin objeto, los vínculos de la familia natural? Pero la situación social de la vida contemporánea la hace resurgir del pasado con otras finalida-

des que le asignan notables proyecciones en la organización jurídica del porvenir. Ha sido necesaria la guerra, que entre sus muchas calamidades subsiguientes presentara el triste cuadro de miles de huérfanos, para hacer ver a los juristas la necesidad de reincorporarla a la legislación como un medio de protección a la infancia. La gran cantidad de pequeños abandonados en la miseria de las grandes ciudades no había sugerido la necesidad de una ley que permitiera considerar como hijo legítimo al que se protege educándole y despertando sus afectos, al niño que jamás sintiera la dulzura de las caricias paternas. El diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte y tres Francia sanciona su ley de adopción, no ya para los huérfanos de la guerra sino para todo aquel que necesite la protección de un verdadero padre.

No sería posible en esta conferencia estudiar los distintos y complicados aspectos de una ley de adopción. Mi propósito ahora es señalar la necesidad de incorporarla a nuestro Código Civil como una medida protectora y para solucionar jurídicamente muchísimos casos, muchos más de los que llegan a los Tribunales cuando se cometen los delitos de sustracción de menores, alteración de estado civil y falsedad de instrumentos públicos, para dar apariencia de legítimo al hijo extraño o natural. En mi carrera judicial he podido comprobar que más de una vez el móvil de estos delitos no ha sido otro que el afecto a un niño. Y tal es el fundamento que tuvo el legislador para modificar el artículo 138 del Código Penal. (R. Moreno. Tomo 4. Pág. 349). Pero más importante que esto sería abrir una corriente social que induciría a las personas a practicar la adopción de huérfanos y desamparados. El que toma a su cuidado una criatura, siempre espera temeroso que los padres o alguien con más derecho se la reclame. Buscan que el defensor de menores legalice en cierto modo la entrega o que el juez civil les discierna la tutela. Nada de eso basta: son verdaderamente trágicas las situaciones de esos padres de afección cuando los proenitores después de años de abandonar al niño exigen su entrega. Por otra parte las leyes tienen la virtud de crear estados espirituales y no es lo mismo para la moral del niño y de los padres adoptivos la situación legal que les vincule, que el ser criado como expósito o hijo natural. Para ellos y ante la sociedad la situación legítima dignifica y ampara. Creo necesarísima la sanción de la ley estatuyendo la adopción para los menores de 18 años, debiendo tener el adoptante por lo menos 35 años de edad y no tener hijos legítimos, correspondiendo a esa situación jurídica todos los derechos y deberes de la patria potestad y con iguales derechos sucesorios que los hijos legítimos.

No debe confundirse el delito de abandono de familia con las disposiciones concordantes, puede decirse, preceptuadas en los arts. 106, 107 y 108 del Código Penal. Estos se refieren a la exposición, al desamparo, al abandono con el fin de desvincularse totalmente dejando al niño, librado a su propia debilidad, con los peligros consiguientes. Tampoco podría asimilarse a la disposición preceptuada en el art. 18 de la Ley 10903, aun cuando en ciertos casos pueda ésta suplir la deficiencia legal. La prestación de alimentos que estatuye el Código Civil para los ascendientes, descendientes y cónyuge se resuelve por una sentencia judicial que importa una obligación civil. Fácilmente se concibe que si el obligado carece de bienes o de un sueldo de alguna responsabilidad, cuyo embargo pueda trabarse, la sanción carece de efectividad.

¿Se ha pensado en la enorme cantidad de casos en que se hace abandono voluntario con intención de dejar a la familia en la miseria, sustrayéndose impunemente a la obligación civil?

¿Es posible considerar delito la infracción a esta disposición del Código Civil? Desde luego, toda acción u omisión que lesiona gravemente la conciencia social, exige la reparación segura e inmediata. Aparte de ello y apreciada la cuestión con un concepto más moderno del fundamento de la pena, ¿no debemos considerar peligroso e inadaptable al sujeto que deja en la orfandad y la miseria a sus hijos, a su cónyuge o a sus ascendientes? ¿No requiere la persona que de tal manera procede egoístamente, y produciendo un mal tan grande, la educación coercitiva de la pena?

Además, guarda la incriminación de este hecho mayor lógica con otras disposiciones de la ley penal. Ese marido que abandona sus hijos y su mujer, tiene acción para acusar a ésta por el delito de adulterio. El matrimonio y la familia son instituciones de orden público y las infracciones que tienden a su disolución no pueden quedar libradas a una irrisoria obligación civil. Y hasta encuentra más justa y conveniente la sanción penal de este hecho, que la incriminación del adulterio. No obstante, los delitos deben concebirse en términos estrictos, sus extremos han de delimitarse en forma que no admitan interpretaciones más o menos estensivas, y ese tecnicismo aconseja que el delito de que hablo, recién se considere perfecto después de haberse declarado por sentencia judicial la obligación de alimentos. Acaso convendría recordar dos cuestiones: la conveniencia de una ley como la sancionada en Francia el 13 de Julio de 1907 referente al derecho que tiene la mujer para hacerse abonar directamente una parte del salario ganado por el marido, conforme a decisión judicial; mayor precaución por parte de los jueces para establecer en juicio el monto de la pensión alimenticia, pues actualmente las decisiones sin juicio contradictorio y a base de testigos complacientes de la parte actora dan lugar a sentencias injustas y en tales casos sería inicua la sanción penal subsiguiente. La figura delictuosa inspirada en la ley Francesa de 7 de Febrero de 1924 podría concebirse en la siguiente forma:

"Cometerá el delito de abandono de familia y será reprimido con multa de 50 a 500 pesos o prisión de un mes a un año, según el caso, el que habiendo sido condenado a prestar alimentos, intencionalmente deje de abonar la pensión durante dos meses consecutivos".

Esta infracción robustece la obligación contractual del matrimonio, protegiéndose a la mujer casada que encontrará en ella seguro amparo; asimismo a los hijos naturales reconocidos, y eleva el concepto moral de los deberes por el desprestigio que recae ante la sociedad sobre toda persona condenada por delito. Abrigo la firme convicción que ambas instituciones, la adopción y el delito de abandono de familia tendrían verdadera eficacia social, formando parte del derecho protector de la infancia.

Las antiguas leyes penales y procesales apenas distinguían al menor del adulto: el niño de 10 años era condenado si había obrado con discernimiento... Mi experiencia en los tribunales habíame enseñado que esta concepción fundada en la noción abstracta del bien y del mal, con desconocimiento de los principios más elementales de psicología, y especialmente de psicología infantil, llevaba a los extremos más absurdos y lamentables. Las pobres criaturas eran repetidamente condenadas por delitos que carecían de importancia y a la vez que tales condenas iban pervirtiéndoles en las cárceles, se acumulaban en su pasado judicial esos antecedentes que más tarde motivarían una condena de varios años de presidio. Cuando organizábamos el Congreso Penitenciario de 1914, contra la opinión de muchos conseguí se fijara como tema la delincuencia de menores, pues era mi propósito impedir que el nuevo código se sancionara sin tener disposiciones apropiadas a los menores. Nombrado re-

lator presenté un trabajo que sirvió de fundamento al legislador, desde que el proyecto de 1906 carecía de las disposiciones agregadas en 1917, y que afortunadamente contiene nuestra ley, concordantes con la legislación universal en esta materia. Debo decir, no obstante, que mis proposiciones eran más amplias, dejando al criterio del juez condenar al menor procesado o remitir la pena, resolviendo según el caso mantenerlo en libertad vigilada, internarlo en un instituto educacional o en un reformatorio. Nuestro Código solamente autoriza ese procedimiento cuando procede la condena condicional, esto es, si el delito permite aplicar una pena inferior a dos años. Ello da lugar a dos inconvenientes: perduran disposiciones legales muy rígidas que obligan al juez a aplicar a los menores de 18 años la pena, no obstante que esos menores por sus condiciones no ofrecen peligrosidad y debieran ser pasibles tan sólo de la medida de seguridad, o si se quiere de la pena, en el concepto científico de sanción de internación educacional determinada en su máximo a la edad de 25 años. Es lamentable dejar en el pasado de un hombre registrada una condena, aun cuando no exista entre nosotros casillero judicial, por delito cometido en su menor edad.

También aconsejaba en aquel entonces el tratamiento de los jóvenes de 18 a 22 años, distinguiéndose de los delincuentes mayores: aparte de ser característica de la juventud la exaltación de las pasiones y en cierto modo el desorden de la conducta, precisamente por ser la juventud un corto período de transición no debe confundirse a estos delincuentes ocasionales con los mayores, pues se está en tiempo todavía de influir con éxito en la moral y en los hábitos de los jóvenes sometiéndolos a un régimen inteligente de individualización administrativa.

Reconociendo que nuestro actual Código Penal y la ley 10903 constituyen un gran adelanto en el régimen jurídico de los menores, creo necesaria la sanción de una ley más completa que coordine todas las cuestiones de derecho Civil, Penal y Administrativo, creándose el Patronato Nacional, los Tribunales de Menores, la libertad vigilada y sobre todo las instituciones educacionales. La protección de la infancia, vuelvo a repetir, no es una cuestión de puro sentimentalismo, sino obra inteligente de defensa social; imperativo moral y de justicia que traduce una aspiración de mayor cultura.

### *Segunda Conferencia*

*Los establecimientos del Estado. — Alcaldías. — Colonias, institutos y reformatorios. — Establecimientos particulares, religiosos, laicos. — Sistemas: congregado, disperso o de Casas Hogares. — Asociaciones de Beneficencia: su acción, medios económicos, etc. — Defensorías de Menores y Tribunales para Menores. — Patronato. — El proyecto que me fué encargado por el Diputado Manubens Calvet. — Alcaldía de Menores. — El Dr. Carlos de Arenaza. — Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez. — Sistemas congregado y disperso. — Desventajas del primero; calidades del segundo. — Melo Matos y el notable Código de Menores Brasileño.*

Si en materia penal la individualización del tratamiento es una verdad científica que se confiere en primer término al legislador, a la ley, debiendo ésta contener disposiciones flexibles apropiadas al complejo fenómeno de la delincuencia; en segundo término al juzgador que ha de aplicar todos sus conocimientos para saber quién es el hombre al que ha de juzgar, deduciendo de ese diagnóstico la especie y cantidad de pena o medida de seguridad aplicables; la individualización más difícil es la administrativa, que viene después, confiada al establecimiento donde se interna el penado o recluso, porque será allí donde se realizará la tarea de estudiar pacientemente sus condiciones y según ellas modelar o enderezar su personalidad a fin de readaptarla al medio social. Fácilmente se concibe entonces que nada pueden hacer las leyes y los jueces, por sabias que sean las unas y eximios los otros, si falta ese complemento de las instituciones a base de sistemas científicos y sobre todo si la dirección no está a cargo de personas con aptitudes y elevado espíritu humanitario. Por eso decía que la justicia no reside ni termina en la sentencia; se fundamenta en la capacidad del Estado y la sociedad para hacer del niño o del hombre un ser útil al medio social. Pero antes de tratar de las instituciones estudiaré la individualización judicial en lo que se refiere al niño o al joven. El Código de Procedimientos Criminales para la Justicia Federal y para la Capital, así como el de la Provincia de Córdoba y los de todas las demás provincias, sólo contiene algunas disposiciones sobre el procesamiento de los menores. La prisión preventiva, la institución más importante de la materia, rige sin distinción alguna para menores y adultos. Era necesario, pues, salvar al menor de los peligros de un procedimiento rutinario y anticuado. En el Congreso Penitenciario de 1914 propuse medidas tendientes a evitar la prisión preventiva con todos los enormes perjuicios que de ella derivan. Y habiendo observado cómo en los países europeos antes de instituirse Tribunales de Menores se habían especializado los ordinarios en esas causas, propuse un procedimiento similar como forma transitoria. Ambas cosas y otras referentes al concepto de peligro moral y a la facultad de los jueces en materia de faltas pasaron a la ley 10903, cuyo infatigable propulsor fué el doctor Luis Agote, como lo es ahora en Córdoba el Diputado Manoubens Calvet. No era posible seguir como hasta entonces y la sanción de esa ley marcó una etapa en el proceso jurídico argentino. Los Tribunales se organizaron y siendo Agente Fiscal tuve la satisfacción de colaborar en los primeros ensayos que perfilaron la obra del futuro. Hoy, la creación de Tribunales de Menores en todas las capitales y grandes ciudades del país, no debe retardarse. Antes de describir sus funciones debo hablar de otras instituciones originales en nuestra organización judicial: las defensorías de menores. Desde remotos tiempos fué de incumbencia de los Cabildos que dos de sus regidores o delegados de ellos se ocuparan de los huérfanos o desamparados. En Roma existían los *prefecti* o *questori alimentari*. Esa fué después la organización

de toda Europa, desde el siglo XV al menos, tal como figura en algunas ordenanzas de Flandes, llamándose "mansbourg" y "gard'orphenes" a esos tutores municipales, y así también ocurrió en los Cabildos Españoles y Coloniales. Abolido en la Provincia de Buenos Aires el Cabildo en 20 de Diciembre de 1821 y creándose entonces la justicia ordinaria, se decía en ese decreto: "Se nombrará a un letrado que desempeñe las funciones de Defensor de Pobres y Menores", pues habíanse suprimido los Asesores Letrados. Esta original institución pasó a nuestro Código Civil, no obstante ser el resorte de la organización judicial y por lo tanto del régimen Provincial; se incluyó casi como apéndice de la tutela, en el Título XIV, bajo la denominación de Ministerio Público de Menores, para garantizar sus derechos personales y sus bienes. La capital y las provincias incluyen en sus leyes orgánicas del Poder Judicial de esta institución, pero con el viejo concepto de la aldea colonial el Defensor debe tener más de cincuenta años, y retornando al régimen de los Cabildos, ser asistido de un Asesor Letrado. Las necesidades de una enorme ciudad como Buenos Aires y las de otras grandes urbes como Córdoba, requieren para la protección de la infancia algo más que estos magistrados sedentarios. Porque no basta con disponer el destino de una criatura que llega a su protección o dejarla durante largos meses en un depósito de policía; es necesaria una actividad constante y enérgica para ir al caso de orfandad que muchas veces se oculta en la apariencia de una vida familiar correcta. El niño comienza por cometer faltas, desobediencias y llega después al delito; otros son abandonados, explotados en trabajos impropios de sus fuerzas o de su moral; martirizados y a veces víctimas de graves sevicias. Si la autoridad encargada de su protección carece de facultades judiciales, de colaboradores expertos y sobre todo del entusiasmo indispensable para realizar asiduamente sus funciones, muchos casos escapan a esa protección del Estado y los que llegan no tienen solución favorable. En eso precisamente reside el éxito de los tribunales para menores que tan rápidamente se han incorporado a todas las legislaciones. El Tribunal tiene amplia jurisdicción en materia Civil y Penal; cuanto se refiere a la protección del niño da lugar a su inmediata intervención, salvándole de ulteriores consecuencias. Es colocado al cuidado de guardadores o queda con sus padres mediante la observación de los delegados del Tribunal; se le interna en institutos, en colonias o reformatorios, conforme a sus modalidades personales; todo requiere y exige la autoridad exclusiva y necesaria del Juez, comenzado su competencia en lo que respecta a los deberes de la patria potestad y la tutela; en las contravenciones o faltas, que ya son un índice de su desamparo o de la peligrosidad, y dan lugar a que el Juez se interiorice de su ambiente familiar, de sus juntas, de sus hábitos, vicios, o tendencias originadas en las anomalías del carácter. En materia criminal, por fin, es tanto más necesario el estudio minucioso e inteligente de esas condiciones ambientales y psicológicas, de sus deficiencias o alteraciones psíquicas, para disponer de él conforme a una terapéutica médico-pedagógica. Todo ello significa que el interrogatorio del menor no puede ser la indagatoria que las leyes procesales preceptúan para los adultos; que todos los procedimientos han de ser breves y sencillos, sin dar lugar a las argucias y recursos procesales; que el Juez debe tener colaboradores inteligentes y dedicados; y sobre todo que él mismo debe poseer condiciones superiores para llegar al corazón del niño, aparte de la capacidad técnico-jurídica para resolver todas aquellas cuestiones que se relacionen con tan vasta materia. Entiendo por esto que los Jueces de menores deben ser hombres de ley y no personas bien intencionadas, sin capacidad jurídica, como



creen algunos. Fueron abogados, no sólo los que ocuparon estos cargos de Jueces de menores con eximia competencia. Rollet en Francia, *ex batonier* en el foro de París, Lindsey en Estados Unidos, Mello Mattos en Río de Janeiro, Klein en Alemania, sino también los más autorizados reformadores de esta campaña universal protectora del niño.

La libertad vigilada es una institución complementaria del Tribunal: la constituyen delegados que además de llevar al Juez una información completa del medio en que actúa el menor, influyen en la conducta del mismo visitándole periódicamente, captando su confianza para servirle de apoyo y de consejo. Se ha ensayado la colaboración gratuita para estos cargos y el resultado ha sido negativo. Con raras excepciones los que se inscriben para estas funciones sólo experimentan una veleidad filantrópica y pocos son los que reúnen las cualidades que debe poseer el delegado. Parece necesario que este cargo sea rentado, lo que permite exigir una dedicación completa a la obra; pero creo posible obtener, propendiendo a un estímulo en la carrera, que los profesores de las escuelas públicas presten su curso, y así también se hallarán personas capacitadas entre los afiliados a las instituciones de beneficencia, religiosas o laicas. Precisamente conviene que estas personas concurren al Tribunal para conocer a los menores que se destinen a sus institutos. No es posible la coexistencia de las actuales Defensorías y de los Tribunales de Menores, con funciones propias que a cada instante confunden la materia de su competencia. Las Defensorías son, en mi entender, una institución del pasado; los Tribunales de menores responden a las exigencias del presente y tendrán un rol importantísimo en el porvenir.

Si el Juez no tiene bajo su acción directa las instituciones apropiadas del Estado para internar a las diversas clases de menores, ¿qué objeto llenan las leyes sabias y previsoras como la Ley 10903 y el Código Penal? ¿De qué sirve la organización de ese Tribunal, el estudio paciente, el sentimiento de la obra que realiza el juez, al compenetrarse de la vida del niño que debe proteger? Lo decía hace un instante: la individualización del tratamiento es el complemento final y necesario de esta obra, porque de ello dependerá el éxito de la tarea comenzada: salvar a un niño de la vagancia, del vicio o del crimen para convertirlo en un hombre honesto y en un obrero apto para ganarse el sustento en un oficio. El genio de Sarmiento señaló antes que nadie en nuestro país, hace cincuenta años, la necesidad de crear colonias agrícolas industriales para menores desamparados. Trajo el pensamiento de Estados Unidos, pero no fueron sus palabras repeticiones de métodos pedagógicos, no podían serlo; tienen la rudeza y el calor de todas sus grandes concepciones. Para no ser extenso en demasía, ya que el tema lo impone, solamente recordaré un párrafo de su informe, como Superintendente del Consejo Nacional de Educación en 1881. "La escuela de Artes y Oficios —decía— debe estar fuera de las grandes ciudades aunque cerca de los ferrocarriles para la fácil comunicación, sin que dañe al propósito una cierta extensión de terreno para trabajos agrícolas, aún de aquellos que reclaman el riego del sudor de la frente, pues no son monjes, ni muñecos de alcorza los que va a educar el Estado, sino reales y verdaderos hombres, peones y ganapanes, pues no es un título de nobleza como resultaría si a los mismos huérfanos frutos del desorden voluntario o fatal, se les educara a expensa de todo, con agravio del honrado pero pobre labrador o zapatero cuyos hijos serían abandonados a su propia suerte si la madre no hubiera sido honrada . . . Entonces estaría ahí la beneficencia pública para recibir al niño en sus maternales brazos y conducirlo

desde el torno al pecho de la nodriza y de allí al colegio de huérfanos y si es linda y aprende el piano y toda clase de bordados que no dan nada: acaso al desorden de donde había salido”.

En estas palabras de Sarmiento, nada sentimentales, hay un profundo concepto de la orientación educacional de estos menores y por lo tanto de la organización de los institutos a que se les destina.

Para tratar esta materia me referiré primeramente a las instituciones del Estado. Cuando el menor es detenido en la vía pública no está bien llevarlo al calabozo de una comisaría, donde la vista de tantas miserias le pervierte sin sentirlo; y tampoco ha de conducirsele después a esos depósitos donde viven en común, aunque sea separados de mayores, lo que no siempre ocurre. Sancionada la Ley 10903, di una Conferencia en el Colegio de Abogados de Buenos Aires con el fin de agitar la opinión en apoyo de esta Ley, y presenté a la consideración pública el horror de esos antros de miseria en cuyos frentes se ostentaba la bandera nacional. Tiempo después ordené se abrieran las puertas de una cárcel a setenta menores, porque no obstante ser Agente Fiscal, y por eso mismo, negué al Estado el derecho de recluir a los niños para pervertirlos y enfermarlos a título de amparo y protección oficial. Debo decirlo con íntima satisfacción, mi lucha no fué en vano. Hoy la policía de Buenos Aires tiene Alcaldías para menores, donde si no están en óptimas condiciones, por no ser muy apropiados sus locales, al menos se encuentran en condiciones inmejorables de higiene y de moral. El niño ya no es detenido varios días en las comisarías, se le lleva inmediatamente a esas alcaldías y en ellas comienza el trabajo para el Tribunal de Menores. Sus inspectores hacen las fichas de información que remiten al Juez, lo que permite más tarde continuar las investigaciones necesarias.

La alcaldía de Buenos Aires debe su organización al ilustrado médico Dr. Carlos de Arenaza, tan conocido por su perseverante dedicación en pro de la infancia. Estas alcaldías deben ser instituciones donde el menor permanezca poco tiempo; no es posible realizar una obra constante y definitiva y por otra parte se requieren vacantes todos los días, siendo sumamente perniciosa la aglomeración de menores. Una vez higienizados y alimentados, cuando el Tribunal ya no necesita su presencia, deben pasar enseguida al destino que corresponda. Si son niños o jóvenes cuyo medio familiar es bueno, o si por sus condiciones conviene dejarlos en familia a cargo de un guardador, siempre se preferirá ésto a enviarlos a un establecimiento, quedando bajo libertad vigilada del Tribunal; si ello es imposible, deben ser remitidos según sus condiciones a un establecimiento especial tratándose de retardados biológicos, epilépticos o tuberculosos; pero en los demás casos, que son la mayoría, se procederá a internarlos en un instituto o Colonia del Estado o de asociaciones protectoras de la infancia. Nuestra situación en el orden nacional está lejos de ser satisfactoria: la Colonia de Torres, recibe exclusivamente a los retardados profundos, rechazando otras anomalías o enfermedades; no existen colonias para tuberculosos, pretuberculosos o débiles; los primeros van directamente a los hospitales de infecciosos, los demás se confunden en las poblaciones de todos los asilos. Las instituciones del Estado se encuentran bajo dependencias de distintas autoridades superiores, lo que perjudica a su organización armónica y económica. El Instituto Tutelar de Menores y la Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez dependen del Ministerio de Justicia, en tanto que la Colonia Nacional de Olivera, con los mismos fines, se encuentra bajo la dirección de la Comisión de Asilos Regionales; esto es, depende del Ministe-

rio de Relaciones Exteriores y Culto. Largo sería explicar lo absurdo de esa desorganización institucional; pero mi propósito es propender a construir, a crear, a despertar el interés de los hombres de estado y sobre todo a dejar en los jóvenes la siembra que fructificará mañana. El país es de vosotros, los jóvenes, no de los que ya doblamos el camino de la vida, y es bueno que comencéis a estudiar y a amar esas instituciones que mañana serán confiadas a vuestra inteligencia y rectitud.

(1) Voy a exponer las bases de un instituto modelo, que un tiempo superó los mejores de su género en el mundo: la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez". Así pude presentarla con orgullo patriótico en el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal reunido en Bruselas en 1926, al cual asistí como delegado argentino. Veinte años había pasado esta institución malogrando sus propósitos; los gobiernos se sucedían sin tomar interés alguno, con la rutina de una labor estéril y costosa. A fines de 1922 las cosas habían llegado a extremos tales que toda la descripción sería pálida para expresar el abandono y la crueldad con que se trataba a los menores. Un año después de efectuada la investigación administrativa, se creó la Comisión Honoraria de Patronato que debía dirigirla. Los hombres animados de un espíritu superior reflejan en los demás la luz que ilumina su destino y les hace vivir a su imagen y semejanza. He pensado siempre que el idealismo de algunos hombres salva a la comunidad de la pira. Estas ideas me las sugiere el recuerdo del hombre a cuyo frente se puso la Colonia: su ex Director José Amatuzzo. Joven argentino, preparado para esta obra por sus conocimientos adquiridos en Estados Unidos, enérgico y entusiasta para realizarla contra todos los obstáculos, llegó al éxito después de cuatro años de constante lucha trabajando catorce horas diarias. Pero no debo silenciar que fué el ex Ministro Dr. Sagarna, ministro que por primera vez se interesara sinceramente en la protección del niño, quien le designó director deshechando las influencias políticas y los empeños personales en favor de otros candidatos, pues ese hombre de Estado sabía que la obra sincera de gobierno reside en primer término en la capacidad moral e intelectual de aquellos que se eligen para colaborar en un pensamiento.

Dos sistemas opuestos existen en materia de institutos o escuelas educacionales: el tradicional, de tipo congregado, generalmente preferido por las instituciones religiosas; y el disperso, de casas hogares, iniciado en Estados Unidos y hoy aceptado en muchos países. En mi opinión este último debe substituir al primero en absoluto, si bien comprendo las dificultades que las asociaciones religiosas tienen para adoptarlo, porque ellas se fundamentan en el trabajo de una congregación que naturalmente exige el tipo de seminario. En el sistema congregado los edificios son a manera de cuarteles, la vivienda es en común, en espaciosos dormitorios para cincuenta o más niños, los comedores son largos refectorios, los baños y servicios para grandes cantidades, enormes patios y pequeños calabozos. Sin duda, en cuanto al orden y al dominio espiritual del niño, en ese tipo congregado los religiosos aventajan en mucho a los laicos. Estos llegaron siempre al fracaso más completo, descrito patéticamente hace muchos años en la novela "El culpable" de François Coppée. Pero el contenido educacional es el mismo: el niño se habitúa a la obediencia forzada y se hace autómatas, porque se le acostumbra a los movimientos colectivos del gran número. Por eso mismo se hace necesaria la severa vigilancia de los celadores, y la constante insubordinación de los niños los convierte en severos y crueles, inte-

(1) — Es necesario tomar en cuenta la época y el año en que esta conferencia fué pronunciada (1929).

resándose exclusivamente en el orden del conjunto. He tenido oportunidad de combatir este sistema y en el Congreso del Niño de Montevideo se aprobó mi trabajo demostrativo de sus deficiencias. Debe desterrarse para siempre ese viejo sistema de grandes pabellones, de los llamados reformatorios, donde se acuartelan los menores en lamentable promiscuidad moral y donde la aglomeración exige el régimen de estricta y dura disciplina. El niño, en la frialdad de esos grandes establecimientos, sometido en todo instante al espionaje del guardián severo y adusto, reprendido sin amor cuando no brutalmente, aprende a simular, se vuelve solapado e hipócrita, adquiere los vicios de sus compañeros, no tiene más defensa que la mentira y sólo teme al rigor. Este aprendizaje prepara fatalmente su entrada a la cárcel.

La influencia de la mujer y la reunión en pequeños grupos familiares que caracteriza el sistema disperso, lo hace insuperable y es el único con el cual se puede llegar a obtener beneficios.

Desde luego, dada la extensión que requieren, deben estar lejos de las ciudades, como lo recomendaba Sarmiento, con todas las ventajas que reporta separar a los jóvenes de la influencia del medio pernicioso de donde provienen. La Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez" se encuentra en el Partido de Marcos Paz, a más de una hora de la Capital y a diez minutos de automóvil desde la estación del ferrocarril. Cuando el ex Director señor Amatuzo y la Comisión llegó a ese establecimiento, entonces de tipo cuartel, todo se encontraba destruido y abandonado, sometidos unos doscientos menores al látigo de sus guardianes uniformados. Desde el primer día se comenzó la obra: nuestro primer decreto fué que todo maestro o celador trabajara a la par del niño, para enseñarle con el ejemplo. Era necesario arrojar el látigo y empuñar la pala. Cuatro años de constante labor dió por resultado crear aquel establecimiento agrícola industrial, que por su equipo y organización no era inferior, como he dicho, a los mejores de los Estados Unidos. Además debo recordar, acaso como ejemplo único en la administración pública, que al finalizar el primer ejercicio la Comisión entregaba al gobierno como ahorro de su administración, cerca de ochenta mil pesos.

Al llegar un grupo de menores remitidos por la alcaldía de policía se les conducía al hospital para su higienización y revisión médica completa. Uno o varios días después los menores entraban a la casa denominada "Ingreso" o de "Observación". Es ésta de tipo especial, en parte celular y en parte con dormitorios de cuatro a seis camas, gran hall, *leaving room*, comedor con pequeñas mesas para cuatro personas y, además se encuentran allí instaladas las oficinas del médico y del director, quienes todos los días concurren para conversar en privado con cada uno de los muchachos. Esta casa está dirigida por dos matrimonios, siendo una de las mujeres quien cocina, ayudada por dos menores, en tanto que su marido cuida de los demás. El otro matrimonio, con mayores conocimientos pedagógicos, realiza el trabajo de observación, de vinculación, de amistad con el menor recién ingresado, lo que permite al director completar la ficha individual médico-psicológica. Esta casa como todos los demás hogares tiene su huerta trabajada por los mismos muchachos y su cancha de deportes. Pasado el tiempo que el director juzga necesario para observar sus tendencia y hábitos de adaptación, es enviado a una de las casas hogares a cargo de un matrimonio que cuida como hijos a veinte menores.

El pensamiento, pues, está en separar en pequeños grupos a los niños para que sus maestros puedan dedicarle esa atención individual sin la que el menor se cría anónimamente, huérfano de afectos. Todos los días a primera hora se les lleva a las

clases colectivas de gimnasia y natación, y enseguida se reparten unos a la escuela y otros talleres o faenas agrícolas. Regresan para almorzar a sus hogares y después de una hora de descanso, vuelven a sus trabajos cotidianos. Las diversiones dentro y fuera de la casa, los deportes en el magnífico campo adonde llegan a competir partidos de numerosas instituciones, de empleados, de obreros, de otros colegios, forman dentro de la Colonia una vida propia que encariña al muchacho con la institución. El niño necesita alegría y juegos, es necesario no olvidarlo, y también en esos juegos es donde se observan y estudian las condiciones de cada uno. En los dormitorios cada menor tiene su armario y se le permite tener en él cuanto desea, juguetes, ropas, estampas, todo lo que ama y guarda, experimentando la satisfacción de lo propio y sirviendo también esto para conocer su espíritu.

Seiscientos muchachos habían felices en esa Colonia, viviendo familiarmente su existencia, orgullosos de la obra que realizaban, pues todos los edificios, talleres y hogares eran construídos por ellos mismos desde el cimiento al techo, con gran economía para el Estado. Y en los talleres, imprenta con linotipos, zapatería mecánica, que terminaba cuarenta pares diarios destinados a los niños pobres de las escuelas públicas de Buenos Aires; carpintería, ebanistería, herrería, sastrería; treinta y dos actividades a las que los muchachos se entregaban con alegría y provecho. El secreto está en que esa vida les permite desarrollar su personalidad sin violencias, buscándose la espontaneidad de sus inclinaciones orientadas por estímulos al orden y al afecto. Todo menor ganaba una remuneración por su trabajo, desde los más pequeños, y se les abonaba en vales personales, una tercera parte para gastarlo a su voluntad en compras efectuadas en la tienda de la Colonia, regentada por uno de ellos mismos; las dos terceras partes se les depositaba en la Caja Nacional de Ahorro Postal, para formar su peculio. Existía un banco y cada uno tenía su libreta de cuenta corriente. Los servicios religiosos se efectuaban todos los domingos y el capellán gozaba entera libertad para catequizar a los menores, pero no debiendo hacerlo con promesas ni regalos. En la escuela el plan de estudios respondía a las necesidades de este tipo social de menores: enseñanza objetiva, clara, sencilla, sin la pedantería hueca del normalismo.

Esta labor, que he descripto tan suscitadamente, dió por resultado en primer término la ausencia de fugas, la colaboración social en favor de los niños, visitados por mucha gente; el éxito de la educación moral, pues algunos de los menores condenados, de un pasado rebelde, convertíanse en jóvenes honestos, sanos y fuertes, con una capacidad técnica en oficios que orientaba definitivamente sus vidas. Y debo agregar que a estos establecimientos del Estado se envían siempre los menores más difíciles, aquellos que rechazan las asociaciones de beneficencia o que fugan de sus institutos. Puedo afirmar que la mayoría de ellos prontamente se amoldaba a una línea recta de conducta, tal era el resultado de una educación afectiva y sin prejuicios. La Colonia Hogar Gutiérrez al mismo tiempo que presentaba como campeones de cultura física algunos de sus alumnos en los torneos internacionales, jóvenes éstos que eran al mismo tiempo un ejemplo de moral, ganaba en las exposiciones de granja los primeros premios. Cuando la Comisión renunció su cometido, dejaba listas y amuebladas tres casas hogares más, la panadería mecánica, el club de empleados, la casa para empleados solteros y en plena construcción la fábrica de artículos de lechería para elaborar seis mil litros diarios de leche destinada a los asilos y hospitales de la Capital de Buenos Aires.

Sería excesivo si me estendiera sobre el tema: he preferido traer la película

cinematográfica que os presentará con viva realidad la obra extraordinaria de aquella institución.

Debo agregar, empero, que esa película es un documento histórico de 1928. ¿Es posible, preguntaréis, que os hable del pasado? ¿Que una obra de tanto esfuerzo humanitario y patriótico pueda destruirse por aquellos mismos encargados de custodia? (2)

Nuestro país, señores, carece aún de bases sólidas de cultura institucional; la obra del esfuerzo desinteresado cae de pronto en manos egoístas o mercenarias, los intereses pequeños todo lo asaltan, y hasta esas cosas que debían mirarse con sagrado respeto porque son el acerbo de los huérfanos y la obra de ellos mismos en exclusivo bien de la patria!

Para consolidar las instituciones protectoras de la infancia se requiere la sanción de una ley nacional, creándose el patronato de menores, como departamento autónomo, con fondos propios y del cual dependan todas las instituciones que hoy se encuentran sin contralor bajo el gobierno de distintas autoridades. Y aun así, para salvarla del desastre administrativo, se requiere la comprensión de los problemas sociales que tanto afectan a la vida nacional, y el respeto por los hombres que desinteresadamente dedican su saber y su tiempo en bien de un propósito humanitario.

Ese departamento que llamo Patronato de Menores debe tener bajo su inspección a las sociedades de beneficencia que se ocupan de la infancia. En nuestro país estas sociedades, no obstante tener personería jurídica, viven casi exclusivamente de asignaciones del Estado. De esta manera los dineros públicos se dispensan sin contralor y en forma poco coordinada. A pesar de ello las sociedades de beneficencia realizan una obra excelente, pues suplen en cierto modo las deficiencias de los servicios públicos. Debo decir, sin embargo, que las sociedades protectoras de la infancia abandonada, como ser el Patronato de la Infancia, la Congregación Salesiana, la Asociación Tutelar de Menores y otras, no reciben en forma gratuita ni un solo menor entregado por las autoridades: aparte de las crecidas subvenciones que reciben, el Tribunal debe pagar cuarenta a cincuenta pesos por menor mensualmente, para lo cual el presupuesto nacional acuerda a la Cámara en lo Criminal de la Capital una partida de 380.000 pesos anuales. Nuestro carácter no se distingue por ese espíritu generoso y altruista que es modalidad del pueblo estadounidense, y sea esto dicho para aquellos que consideran a los pueblos latinos como el nuestro, emotivos, románticos e idealistas, en comparación a la psicología que le atribuyen al americano del norte, de práctico y egoísta. El Juez Lindsey fué condenado a una multa de varios cientos de dólares, por haberse resistido a manifestar a un Tribunal lo que un niño le había confesado como Juez de Menores; cuando ello se hizo público, en pocos días recibió donaciones populares por más de veinte mil dólares, que él regaló a las sociedades de beneficencia. Es necesario educar al pueblo en el sentimiento de solidaridad y en el deber que todo individuo tiene para con la colectividad en que vive y en la cual hace su fortuna, o acaso la recibe de sus progenitores.

La influencia religiosa en las asociaciones de beneficencia y el desconocimiento del sistema de casas hogares, determina que casi todos sus institutos sean congregados y la educación que en ellos se inculca no siempre prepara con aptitudes profesionales y de carácter para luchar en la vida.

(2) — El Dr. Coll ilustró su conferencia con una película de la Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez".

Sin embargo, sin distinción de creencias, entiendo que es muy necesario a las autoridades, Tribunales de Menores, Comisiones de Patronato y Directores de institutos, esa colaboración de las sociedades de beneficencia; aún más, considero indispensable, en caso de ser aprobado el proyecto del Diputado señor Manoubens Calvet, la formación de una Asociación Tutelar que se ocupe exclusivamente de los menores a disposición del Tribunal, como lo expresé al sancionarse la Ley 10903, contribuyendo a fundar la Asociación Tutelar de Buenos Aires, pues otras instituciones se niegan a recibir estas clases de menores en sus asilos, porque tienen el prejuicio de ver en el delito un índice de peligrosidad, cuando sólo responde en la mayoría de los casos a la orfandad en que se dejan las criaturas. Tengo la seguridad que este pensamiento ha de encontrar eco en la sociedad cordobesa, siempre dispuesta a acoger las nobles iniciativas que caracterizan su tradicional cultura.

Cuando recibí la visita del Diputado señor Manoubens Calvet, presentado por mi distinguida amiga la señora Justa Roqué de Padilla y el Sr. Arturo Cabrera Domínguez, ambos luchadores infatigables por esta idea, comprendí que era una oportunidad para realizar mis propósitos de ir extendiendo a toda la nación los beneficios de la obra por la cual trabajo desde hace tantos años. Acepté la proposición que me hicieron de preparar el proyecto de ley, porque ví en el Diputado Manoubens Calvet la energía juvenil y el entusiasmo inteligente y sincero de trabajar por el bien de su provincia, fuerzas ambas necesarias para conseguir el triunfo. Entiendo además que, como legislador, ha hecho bien en someter su iniciativa al contralor de la experiencia para resolver técnicamente los distintos aspectos, a veces complejos de la materia; por eso en Francia se recurre con particular interés en las iniciativas parlamentarias a la colaboración de la **Sociedad de Estudios Legislativos** y he visto con satisfacción que el proyecto fué presentado sin modificaciones, a excepción de dos agregados referentes a la obligación de designar a una mujer delegada del Tribunal y a que éste se instale en la misma casa designada Alcaldía de Menores.

Ese proyecto responde perfectamente al régimen jurídico de la Provincia, sin que ninguna de sus disposiciones puede objetarse por ser contraria a los principios de su Constitución y tampoco producirá rozamientos o conflictos con otras leyes de orden federal o provincial. Su contenido es armónico con las leyes de la Nación y en parte adopta principios ya experimentados en la aplicación de la Ley 10903. Pero es más orgánica, más completa que ésta, en cuanto define perfectamente las categorías de menores que dan lugar a su aplicación y competencia; a la responsabilidad y obligación de los guardadores, a fin de evitar que se trafique con los niños, como si fueran *res derelictae*. Desde luego la competencia del Tribunal abarca lo Civil y Criminal, porque tratándose de menores en muchos casos uno y otro derecho se aproximan, especialmente en materia de faltas. El proyecto resuelve también una cuestión complicada: la situación de menores y adultos en un mismo proceso. Como no es posible, ni necesario establecer estos Tribunales en toda la Provincia, se faculta al Superior Tribunal a especializar los jueces ordinarios, y se estatuye que no regirán para los menores de dieciocho años las disposiciones referentes a la prisión preventiva, lo cual queda librado al criterio del Juez. La ley crea todos los organismos necesarios para la protección de la infancia: el Tribunal, su competencia, composición y condiciones para llenar el cargo de Juez; el procedimiento del juicio, en asuntos civiles y criminales; la forma en que ha de disponerse del niño, la libertad vigilada; sobre instituciones públicas y privadas, organización del patronato y sus funciones, y crea los establecimientos indispensables. El artículo 56 define el crite-

## INFANCIA Y JUVENTUD

rio de la ley para su interpretación y el siguiente soluciona la situación de los condenados mayores de veintiun años, cuyo comportamiento ha sido bueno a fin de que no pasen a las cárceles comunes. Todas estas cuestiones son el producto de una larga y atenta experiencia, y si me he inspirado en algún concepto o disposición de la legislación comparada, lo debo al notable Código de menores brasileño, cuyo autor el Juez Melo Mattos ha realizado la obra jurídica más perfecta de cuantas se han proyectado en favor de la infancia.

Señores: Llevo de Córdoba el agradecimiento por la exquisita atención con que me habéis tratado; me siento orgulloso de esta Universidad, llenas sus aulas de juventud animada de anhelos espirituales, a cargo de profesores dignos de la cátedra, y presidida por uno de ellos, que por su elevada y fina inteligencia, continúa la tradición de los grandes maestros del derecho que Córdoba ha dado a la cultura jurídica argentina.



LO QUE NOS FALTAN, SON INSTI-  
TUCIONES: JUEZ ESPECIAL: RE-  
FORMATARIO Y UNA REGLAMEN-  
TACION DE PATRONATO DE ME-  
NORES DEL TIPO DE LA QUE EXIS-  
TE EN LA CAPITAL FEDERAL. —  
“EL ASILO NO CONVIENE POR QUE  
MAS QUE ESCUELA ES CARCEL, Y  
NO ES ESTO LO QUE NECESITA EL  
CHICO, SINO COLOCARLO EN UN  
ESTABLECIMIENTO QUE CORRI-  
JA LOS DEFECTOS DE SU  
INEDUCACION...”

*Opinión autorizada de un Juez de la ciudad de Córdoba, acerca de la necesidad de una Ley de Patronato y Tribunales de Menores. — Juicios del Dr. Diógenes Ruiz, formulados en la prensa de aquella ciudad con motivo de la Ley proyectada por el Dr. Coll, y presentada a la H. C., por el Dr. Joaquín Manubens Calvet.*

**E**N el ejercicio de la judicatura y con relación a la delincuencia juvenil, todos los jueces notamos la falta de establecimientos destinados a la reeducación de los menores delincuentes y la de un tribunal exclusivamente encargado de juzgarlo. Lo primero, más que lo último, desde que nada se adelantaría con el tribunal de menores si el magistrado carece del instrumento de reeducación indispensable. Hablo de reforma y no de represión porque los preceptos relativos a menores están fundados, en nuestra ley penal en un criterio educativo, partiendo de la base de que el menor delinque principalmente por abandono moral, por la influencia del medio en que vive, por imitación, cuando no por instigación directa de mayores a quienes aprovecha el delito, o de menores ya pervertidos.

Tribunal especial y reformatorio son dos instituciones que se complementan mutuamente. El primero ha de estar a cargo de un hombre experimentado, sagaz para penetrar en la psiquis en formación del menor que ha delinquido y encontrar con certeza la causa del delito, paternal y severo a un mismo tiempo, capaz de entregarse con abnegación a la tutela de los que, por falta de ella, han comenzado precozmente la vida del delito. Se sabe, en efecto, que la misión del juez no termina con la sentencia; la ley lo autoriza y más, lo obliga, a conocer los efectos de las medidas que haya adoptado para según sean ellos, prolongar la permanencia del menor en el reformatorio hasta que cumpla los veintiún años, acortarla, cambiar la colocación, volverlos a poder de los padres y ésta permanente vigilancia no podría ser ejercida por los jueces ordinarios, que demasiado tienen que hacer con el estudio y fallo de causas complicadas y difíciles.

En cuanto al procedimiento, también se hace sentir la necesidad del juez especial. Actualmente, los procesos instruidos a menores llegan a los juzgados en el mes de turno confundidos con los demás y es difícil, por la acumulación del trabajo, que el juez pueda recoger en el acto todas las informaciones que le son precisas para disponer sin demora del menor, ya dejándolo en poder de los padres, ya entregándolos al defensor de menores si aquél se encuentra en el día entero fuera de la casa: abandonado o bien remitiéndolo al reformatorio. A todo esto, el chico ha estado detenido, ha sido sometido a interrogatorios, se ha rozado con delincuentes y contraventores y ha sufrido la humillación de ser un preso. Esto último es, para algunos muchachos un motivo de vanagloria porque ya pueden alardear de ser "hombres" y "vivos" pero en otros produce un efecto desmoralizador y deprimente. Un caso: el menor N, hijo de un verdulero, entró al juzgado como partícipe de hurtos. Se requirió informes sobre sus padres y fueron:

Trabajadores, estimados en el vecindario, sin entradas policiales. El chico les fué devuelto; pero, a los pocos días y por casualidad, fué visto en la calle en un grupo de chicos vendedores de diarios y lustrabotas jugando por monedas. El padre era, efectivamente trabajador: pero su negocio ambulante lo tenía o no le daba, por otra parte, lo suficiente para mantener a toda la familia (el matrimonio y nueve hijos) y los muchachos debían ayudar como pudieran y lo hacían con la venta de diarios o lustrando botines en la calle; el procesado, "canillita", dormía a veces con otros muchos en una habitación del edificio de un periódico, amueblado con diarios viejos puestos en el suelo a manera de colchón; lo hacía con el pretexto de estar listo para sacar el diario temprano; en sus andanzas nocturnas se juntó con otros muchachos y asistió a la comisión de numerosos hurtos. No hay para qué insistir en que, por honrados que fueran los padres, el chico se encontraba de hecho abandonado. Pero, una vez conocida esta circunstancia, se le plantea al juez otro problema: si en virtud de la facultad que le acuerda el Código (artículos 36 a 39), priva a los padres de la patria potestad, ¿dónde coloca al menor? El Asilo no conviene porque más que escuela es cárcel y no es esto lo que necesita el chico sino un reformatorio que corrija los defectos de su ineducación; colocarlo en una casa de familia hubiera sido propósito vano porque nadie querría hacerse cargo de un ratero; un

establecimiento industrial o comercial podría dar la solución, pero se corre el peligro de que se explote al menor sin la menor preocupación por su bienestar físico y moral. Este peligro no es una mera hipótesis: Tres menores habían sido colocados por uno de los defensores en una casa de comercio; allí delinquieron hurtando en provecho de empleados mayores que, según aquéllos, les enseñaron la manera; aunque esta instigación no fuera cierta y aunque también fueran falsos los actos de verdadera explotación referidos por los menores, un hecho tuvo completa comprobación: uno de ellos enfermó y el patrón que lo tomara a su cargo, en vez de hacerlo curar lo devolvió al Asilo demostrando así y con un solo rasgo, el concepto que tenía de la carga que había aceptado. Y es que pocos entienden que sea carga para ellos la colocación de un menor en su poder y muchos en cambio, la solicitan porque la consideran un favor, el donativo de un sirviente que cuesta poco y aguanta mucho.

Estas cosas son de todos conocidas. La doctrina y la práctica las han hecho evidentes. Lo que nos faltan son las instituciones: juez especial y reformatorios y juntamente con ellos, una reglamentación del patronato de menores del tipo de la ya existente en la Capital Federal por la ley 10.903 y por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Me he limitado en esta somera exposición al aspecto práctico y a lo estrictamente judicial del problema, cuya solución está en manos de los legisladores. A ellos también y a los sociólogos les quedará todavía lo principal: La lucha contra el alcoholismo, la sífilis, el conventillo, la desocupación y algún otro factor de la delincuencia. Esperemos que algún día la sociedad se sienta capaz de eliminarlos.

TEXTO DE LA LEY AGOTE N.º  
10.903 — LEY NACIONAL ARGEN-  
TINA DE PROTECCION DE  
MENORES

*Artículos derogados del Código Civil: 264, 305, 307, 308, 309 y 310. De la patria potestad. Del Patronato del Estado Nacional o Provincial. — De lo prescrito en los artículos 390 y 391 del Código Civil. — Derogación del artículo 392, del Código Civil. — De lo dispuesto en los artículos 306, 307, 309 y 330.— Modificación del artículo 393 del Código Civil. — Derógase el artículo 457 del Código Civil. — Modo de proveer a la tutela y remoción de tutores. — De los menores confiados a un establecimiento de beneficencia. — De la vigilancia del Defensor de Menores. — Denuncia sobre la salud, seguridad y moralidad del menor. — De los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República, en las Provincias y Territorios Nacionales. — De la disposición del menor. — De la justicia sin apelación en caso de faltas y contravenciones. — De los malos tratos y negligencia grave y continuada con los menores. — De la suspensión de las condenas. — De la revocatoria. — De las escuelas especiales para los menores. — Del trabajo de talleres y agrícola.*

## LEY:

Artículo 1.º — Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Art. 264. — La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre.

Art. 2.º — Derógase el artículo 305 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Art. 306. — La patria potestad se acaba;

1.º Por la muerte de los padres o de los hijos.

2.º Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.

3.º Por llegar los hijos a la mayor edad.

4.º Por emancipación legal de los hijos.

Art. 3.º — Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónanse en su reemplazo los siguientes:

Art. 307. — La patria potestad se pierde:

1.º Por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa.

2.º Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado.

3.º Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera.

Art. 308. — El padre o la madre que haya sido condenada por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas que demuestren que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad.

Art. 309. — El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad.

Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad, si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, conducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad.

Art. 310. — En los casos de pérdida de la patria potestad (Art. 307) o de su ejercicio (Art. 308), los menores quedan bajo el Patronato del Estado Nacional o Provincial.

En los casos de suspensión (Art. 309) quedan durante ésta también bajo el patronato del Estado Nacional o Provincial.

Art. 4.º — El Patronato del Estado Nacional o Provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del ministerio público de menores. Ese

## INFANCIA Y JUVENTUD

patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 390 y 391 del Código Civil.

Art. 5.º — Derógase el artículo 329 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Art. 329. — Lo dispuesto en los artículos 306, 307 y 309 del Código Civil se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 330 del mismo Código.

Art. 6.º — Modifícase el artículo 393 del Código Civil en la siguiente forma:

Art. 393. — Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del 4.º grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del 4.º grado de los miembros de los Tribunales Nacionales o Provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a la misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales.

Art. 7.º — Derógase el artículo 457 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Art. 457. — Los jueces podrán remover los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo o de su educación profesional, o de sus bienes.

Art. 8.º — Todo menor confiado por sus padres, tutores y guardadores a un establecimiento de beneficencia privada o público quedará bajo tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento.

Art. 9.º — Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del Defensor de Menores, quien deberá controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionar, por lo menos cada trimestre los establecimientos privados o públicos respectivos, atender las reclamaciones de los menores y poner en conocimiento del juez lo que juzgare conveniente.

Art. 10. — Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores, podrán ser presentadas a los defensores de menores por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al Ministerio Público de Menores, para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el Defensor de Menores a efectos informativos.

Art. 11. — Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor y en tal caso podrá ser entregado a una persona, pariente o no, o al Defensor de Menores.

Art. 12. Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto, si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

Art. 13. — La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio o la pérdida de la tenencia de los hijos en virtud de esta ley, no importa liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueren indigentes. A ese efecto el juez establecerá el monto de los alimentos y la forma de suministrarlos.

Art. 14. — Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias y territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de diez y ocho años acusado de un delito o como víctima de un delito, podrán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral entregándolo a una persona honesta pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia privado o público, o a un reformatorio público de menores. A ese efecto no regirán en los Tribunales Federales, ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo juzgue necesario y se cumplirá dónde y cómo él mismo lo indique. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo la vigilancia del tribunal.



La resolución judicial será susceptible de los recursos de revocación y apelación en las mismas condiciones prescriptas en el artículo 19.

Art. 15. — Los mismos jueces cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de diez y ocho años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de diez y ocho años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los veintiún años si se hallare material o moralmente abandonado, o en peligro moral y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 16. — Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de diez y ocho años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 17. — Todo menor de que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará bajo su vigilancia exclusiva y necesaria.

Art. 18. — Los mismos jueces en los procesos a que se refiere el artículo 14 podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que no importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de doscientos pesos o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez.

Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurriesen en hechos de la misma naturaleza.

Art. 19. — Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez lo juzgare pertinente.

La resolución será apelable en relación.

Art. 20. — Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la Capital y territorios nacionales designarán si lo juzgan conveniente, uno o más jueces para que entienda exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acuse a menores de diez y ocho años; reglamentarán la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

Art. 21. — A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo presentará el plan general para la construcción, en la Capital y en las provincias y territorios nacionales, de escuelas especiales para los menores expuestos o abandonados y para la detención preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta, con imputación a la presente ley.

En estas escuelas y reformatorios regirá el trabajo de talleres y agrícola como principal elemento educativo de los menores reclusos quienes serán parte en el beneficio pecuniario de esos trabajos.

Las colonias-escuelas y las colonias-reformatorios ubicadas cerca de las ciudades o en pleno campo serán el tipo preferido de estas casas de prevención y reforma de los menores.

Art. 23. — Los asilos, escuelas primarias gratuitas y generales y especiales y particularmente las de práctica técnica, como los demás establecimientos de beneficencia privados, que reciban niños, subvencionados por el Estado, están obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un número determinado de menores, remitidos por los jueces en virtud de

INFANCIA Y JUVENTUD

esta ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento y la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 24. — Los parientes de los menores y las instituciones de beneficencia o de patronato de niños podrán denunciar las transgresiones de esta ley, si se tratase de los jueces a los cuerpos encargados de acusarlos o de juzgarlo, y si se tratase de los defensores o asesores de menores, a los funcionarios con facultad para controlarlos o removerlos.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS GARCIA  
Adolfo J. Labougle

ARTURO GOYENECHÉ  
Carlos G. Bonorino

Registrada bajo el número 10.903.

Dirección de Justicia. — Buenos Aires, 21 de Octubre de 1919.

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN  
J. S. Salinas

COMISION DE ESTUDIOS DE LEGIS-  
LACION SOBRE MENORES DEL CO-  
LEGIO DE ABOGADOS

*Tabla de los Derechos del Niño. — Proyecto de Índice Temático que se discute en la Comisión de Legislación sobre Menores.*

ADOPTO LA TABLA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO  
EL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

En su última reunión la sección legislación de menores del Instituto Argentino de Estudios Legislativos, adoptó importantes resoluciones en la tarea de construir el esquema del anteproyecto del Código de Menores.

La elección del término adecuado para definir el carácter de la tutela estadual fué motivo de deliberaciones, pues mientras la mayoría de los especialistas se inclinaron por la fórmula de "Asistencia social del Estado", una minoría opinó que "Protección del Estado" era más comprensiva. Finalmente se adoptó la tabla de derechos siguiente:

- I. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.
- II. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar la subsistencia y ser protegido contra toda clase de explotación.
- III. Todo niño tiene derecho a nacer de padres sanos.
- IV. Todo niño tiene derecho a conocer a sus padres: a ser alimentado, vestido y cuidado por éstos.
- V. Todo niño tiene derecho a vivir su vida completa de niño.
- VI. Todo niño tiene derecho a no ser juzgado por los tribunales ordinarios, sino por jueces especiales de menores.

PROYECTO DE INDICE TEMATICO DEL CODIGO DE MENORES,  
PRESENTADO POR EL DOCTOR JORGE L. GALLEGOS A LA SEC-  
CION DE LEGISLACION DE MENORES DEL INSTITUTO  
ARGENTINO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

I.—*Objeto y fines de la ley*

- 1.º Tutela preventiva del Estado.
- 2.º Límites de la protección especial. Extensiones.
- 3.º Derechos del menor.
- 4.º Definición de menores en estado normal, materialmente abandonados, moralmente abandonados y en peligro moral.
- 5.º Interpretación.

II.—*Protección familiar*

- 1.º Cultura de los padres.
- 2.º Provisión de alimentos, viviendas higiénicas y trabajo.
- 3.º Subsidios y pensiones.
- 4.º Cajas.

III.—*Protección física*

- 1.º Eugenesia y Cultura prenupcial. Examen prenupcial obligatorio.
- 2.º Asistencia prenatal.
  - a) Reglamentación del trabajo de las mujeres embarazadas.
  - b) Cantinas maternas.
  - c) Maternidades públicas y secretas.
  - d) Servicio del parto y del puerperio a domicilio.
- 3.º Asistencia de la infancia y de la adolescencia.
  - a) Servicio de nodrizas.
  - b) Provisión de leche higiénica.
  - c) Reglamentación de la lactancia mercenaria.
  - d) Asistencia médica en dispensarios y a domicilio.
  - e) Provisión de medicamentos.
  - f) Servicio dentario.
  - g) Hospitalización.
  - h) Recuperación física.
  - i) Educación física y psíquica.
  - j) Higiene escolar.

- k) Prohibición de bebidas alcohólicas, del tabaco y otros tóxicos.
- l) Concurrencia a espectáculos nocturnos.
- m) Condiciones de higiene, seguridad y vecindad de los lugares concurridos por menores.
- 4.º Cooperación familiar, escolar, municipal, del Registro Civil y de los Departamentos del Trabajo e Higiene.

IV.—*Protección moral y educativa*

- 1.º Prohibición de publicaciones y espectáculos nocivos.
- 2.º Reglamentación de los juegos y deportes.
- 3.º Represión del vagabundaje y de la mendicidad.
- 4.º Educación común obligatoria y especial.
- 5.º Orientación profesional.
- 6.º Delitos contra los menores
 

Abandono
Substracción, estupro y ultraje al pudor
Corrupción
Supresión y suposición del estado civil
- 7.º Régimen de la familia
 

De la patria potestad
De la tutela privada
De la adopción
De los derechos de los hijos ilegítimos
Investigación de la paternidad
Derecho a alimentos
Emancipación
- 8.º Cooperación familiar, escolar, municipal, del Registro Civil, de la Policía y de los Jueces de mayores.

V.—*Tratamiento en particular de los menores abandonados, en peligro moral e infractores.*

- 1.º Estudio fisiopsíquico y social.
- 2.º Colocación familiar.
- 3.º Colocación en nodrizas.
- 4.º Colocación en instituciones de día.
- 5.º Internación en instituciones públicas y privadas.
- 6.º Asistencia del egresado.
- 7.º Libertad vigilada.
- 8.º Acuerdos indeterminados.

VI.—*Instituciones para menores*

- 1.º Lugares de recepción para recién nacidos.
- 2.º Casas cunas.
- 3.º Lactarios.
- 4.º Dispensarios y centros de nodrizas.
- 5.º Hogares maternos.
- 6.º Jardines de infantes.
- 7.º Recreos de menores.
- 8.º Cooperadoras escolares.
- 9.º Escuelas diferenciales.
- 10 Refrigerios.
- 11 Hospitales.
- 12 Institutos públicos de asistencia provisoria, observación y clasificación.
- 13 Colonias hogares para normales.
- 14 Escuelas de enseñanza técnica superior para normales.
- 15 Hogares maternos para mujeres menores solteras.
- 16 Colonias de recuperación física.
- 17 Establecimientos públicos para menores de conducta.
- 18 Establecimientos públicos para débiles mentales.
- 19 Establecimientos públicos para anormales.
- 20 Escuelas de ciegos.
- 21 Escuelas de sordomudos.
- 22 Hogares de perseverancia.
- 23 Condiciones de los institutos.

VII.—*Organismos encargados de aplicar la Ley*

- 1.º Tribunales de menores para la Capital Federal.
  - a) Organización, personal y competencia.
  - b) Jueces especiales y requisitos de designación.
  - c) Atribuciones.
  - d) Consultorio médico de orientación anexo.
  - e) Delegados de información y libertad vigilada.
  - f) Procedimiento.
- 2.º Patronato Nacional de Menores.
  - a) Organización autárquica, atribuciones, deberes y superintendencia.
  - b) Del Presidente.
  - c) De la Comisión Directiva.
  - d) De la Inspección General.



- |  |   |   |
|--|---|---|
| e) De las Divisiones principales             | { | División Prenatal y Primera Infancia<br>Div. Segunda Infancia y Adolescencia  |
| f) De las Secciones auxiliares provisionales | { | Eugenesia y Cultura Prenupcial.<br>Escuela de Servicio Social.<br>Asuntos Legales.<br>Agencia del Trabajo.<br>Registro de Menores e instituciones.<br>Subsidios y Pensiones.<br>Higiene.<br>Educación.<br>Vigilancia de Menores.<br>Instituto Odontológico.<br>Instituto de la Nutrición.<br>Centro de Observación y Clasificación. |
| g) Recursos permanentes.                     |   |   |

VIII.—*Contravenciones a la Ley. Penalidades. Multa y prisión*

IX.—*Disposiciones generales y transitorias.*

LEY DE PATRONATO DE MENORES  
DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
*Sancionada en San Juan el 10 de junio de 1937*

*Estructura y nómina de la Comisión. — Visitadores honorarios. — Coordinación: Jueces, Defensores de Menores, Departamento del Trabajo. — Patronato Nacional de Menores, Policía, Instituciones y Ley 10.903. — Atribuciones administrativas de la Comisión. — Colonias Escuelas. — Inversión autorizada de trescientos mil pesos en títulos de la Ley 724. — Intervención de religiosos en los establecimientos de Tutela. — Término de la tutela, en las mujeres y varones. — Gestión de subsidios. — Exceso de internados. — Duración diaria de seis horas de trabajo. — Talleres de aprendizaje.*

LEY N.º 797

Por cuanto:

La Cámara de Representantes sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — Créase en la Provincia el Patronato de Menores, destinado a proteger los niños huérfanos, desvalidos en general y delincuentes, dependientes del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública.

Art. 2.º — Estará dirigido por una Comisión formada por el Defensor de Menores, Director General de Escuelas y tres miembros designados por el Poder Ejecutivo por el término de tres años.

Art. 3.º — Dicha Comisión vigilará el trato que reciban los menores ya sea en instituciones de beneficencia o depositados en casas particulares para lo cual designará un número suficiente de visitadores honorarios.

Vigilará igualmente el comportamiento de los menores que se hallen cumpliendo los efectos de una condena o de procesados eximidos de prisión, depositados en poder de sus padres o guardadores, de acuerdo a lo que establecen los artículos 14 de la Ley N.º 10.903 y 36 y 37 del Código Penal.

Art. 4.º — Coordinará la forma de educar y reeducar a los menores, poniéndose de acuerdo con los Jueces, Defensores de Menores, Departamento del Trabajo, Patronato Nacional de Menores de acuerdo a la Ley N.º 10.903, Policía e Instituciones privadas destinadas a la protección de la infancia.

Art. 5.º — Todas las reparticiones públicas de la Provincia estarán obligadas a suministrar al Patronato los datos que solicite a objeto de llenar su cometido.

Art. 6.º — La Comisión fijará la distribución de los cargos. Designará y removerá el personal de su dependencia. Establecerá el Reglamento interno y el presupuesto anual de gastos, los que deberán ser aprobados, previo a su aplicación, por el Ministerio respectivo.

Rendirá cuenta anualmente de la inversión de sus fondos de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad.

Art. 7.º — Esta Institución sostendrá en la Provincia colonias escuelas gratuitas para menores, divididas por sexos, en las cuales serán recibidos con preferencia los que remitan los Defensores de Menores y Jueces de la Capital y Jáchal. Los demás

serán admitidos a criterio de la Comisión, teniendo en cuenta lo que establezca el reglamento interno, pudiendo exigir a los padres o tutores que puedan hacerlo, una pensión de acuerdo a sus medios de fortuna.

Art. 8.º — El Patronato de Menores tendrá el fondo inicial que le fije la Ley de Presupuesto para el año 1938.

Tiene facultades para aceptar donaciones, instituciones hereditarias y legados bajo beneficio de inventario.

Art. 9.º — La Comisión administrará libremente los fondos del Patronato de Menores.

Podrá también vender, ceder, comprar o realizar cualquier otro acto de disposición, de acuerdo a la Ley de Contabilidad de la Provincia y aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10. — A objeto de instalar las colonias-escuelas, autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS en título de la Ley 724, que se perciban en concepto de impuestos atrasados y que no se hallen afectados al cumplimiento de otra obligación.

Art. 11. — Aparte de los fondos que fija esta Ley, gestionará subsidios nacionales o provinciales a fin de crear establecimientos modelos, de colonias, talleres y granjas para menores.

Art. 12. — Los establecimientos que sostenga el Patronato podrán ser dirigidos por religiosos siempre que cumplan el pliego de condiciones que fije el reglamento interno.

Art. 13. — Los menores huérfanos y abandonados deberán permanecer bajo la tutela del Patronato hasta que cumplan la mayoría de edad las mujeres, veinte años los varones y los demás mientras dure su interdicción, o la de sus padres.

Art. 14. — Esta Institución reservará una sección especial para los menores que remita la justicia y que requieran un sistema de reducción especial.

Art. 15. — Podrá disponer en caso de existir un exceso de internados, que algunos sean depositados en instituciones o casas particulares, siempre que por las condiciones de moralidad y económica les aseguren un porvenir igual o mejor que el que éste les proporcione.

Art. 16. — La Comisión confeccionará el programa de enseñanza que será teórico práctico especial y el sistema de trabajo orientado en el aprendizaje de oficios, el que en ningún caso podrá exceder de seis horas diarias. Las Colonias-Escuelas contarán para ello con talleres adecuados a las aptitudes de los menores.

Art. 17. — El producido de los trabajos de los internados será distribuído en la siguiente forma:

- a) Para sostener el Patronato.
- b) Para reembolsar el valor de la materia empleada.
- c) Para formarles un peculio particular que retirarán al cumplir la mayoría de edad, el que deberá depositarse en Caja de Ahorros del Banco Provincial de San Juan.

LEY DE PATRONATO DE MENORES DE SAN JUAN

Art. 18. — Dentro de treinta días de sancionada la presente Ley el Poder Ejecutivo designará la Comisión que establece el Art. 2.º.

Art. 19. — Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 20. — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

**F. Bustelo**  
Presidente Provisorio

J. C. Rojas Furque  
Secretario

San Juan, junio 10 de 1937.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

**CORREA ARCE**

**D. A. Yanzon**  
Secretario de Gobierno e I. Pública

REGLAMENTO DEL PATRONATO  
DE MENORES DE LA PROVINCIA  
DE SAN JUAN

*Presidente y vocales reemplazantes. — Deliberaciones del Cuerpo. — Local de reuniones y otros requisitos. — Del "quorum". — Atribuciones del Presidente. — Del Secretario habilitado. — Movimiento de fondos. — Disposiciones transitorias.*



San Juan, febrero 16 de 1939.

DECRETO N.º 321 G.

Visto el expediente N.º 483 C|1939 del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, en el que la Comisión del Patronato de Menores eleva para su aprobación el Reglamento Interno dictado por la misma en su sesión del día 2 del corriente mes,

#### EL INTERVENTOR NACIONAL

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el siguiente Reglamento Interno dictado por la Comisión del Patronato de Menores en su sesión del día 2 de febrero de 1939:

#### COMISION DEL PATRONATO DE MENORES REGLAMENTO INTERNO

Art. 1.º — La Comisión del Patronato de Menores que determina la Ley 797, en su primera sesión elegirá un presidente, un 1.º, 2.º, 3.º y 4.º vocal que reemplazará al Presidente, por su orden, en caso de ausencia, impedimento, enfermedad, renuncia o fallecimiento.

Art. 2.º — La Comisión del Patronato de Menores, solo delibera en sesiones, pudiendo ser estas ordinarias o extraordinarias y de las cuales se labrará la correspondiente acta, en la que se extractará en cuanto sea posible, lo que digan sus miembros.

Art. 3.º — Tendrá un local en donde celebrará las sesiones y no podrán celebrarse estas en otro lugar, ni en día, ni en horas que no hayan sido previamente designadas en sesión, las cuales alterará cuando lo estime conveniente y extraordinariamente siempre que sea convocada por el presidente en ejercicio, a iniciativa propia o a pedido de alguno de sus miembros.

Art. 4.º — La Comisión del Patronato de Menores sesionará por lo menos dos veces por mes.

Art. 5.º — El quorum se formará con la presencia del presidente o quien lo reemplace y dos vocales. Las resoluciones serán adoptadas en todos los casos por mayoría de votos de los miembros presentes; el presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones y doble voto en caso de empate. Cuando uno de los miembros lo pidiere, la votación será nominal dejando constancia en acta.

Art. 6.º — Las actas de las sesiones serán llevadas cuidadosamente en el libro correspondiente, el cual será visado y sellado por el Ministerio de Gobierno e Ins-

## INFANCIA Y JUVENTUD

trucción Pública y archivado una vez llenadas sus páginas.

Art. 7.º — Son las funciones y atribuciones del presidente:

- a) Representar a la Comisión.
- b) Proyectar la organización técnica y administrativa.
- c) Ejecutar las disposiciones de la Comisión, siendo responsable conjuntamente con el secretario-habilitado, de la marcha de la repartición, como así también de la correcta inversión de los fondos.
- d) Presidir las sesiones de la Comisión y asesorar a la misma.
- e) Nombrar, destituir o suspender al personal, a excepción de los cargos que la Comisión resuelva que serán designados con su acuerdo.
- f) Será representante legal y podrá conferir poderes para tramitaciones judiciales y administrativas que fueren necesarias.
- g) Autorizar movimiento de fondos, firmar órdenes de pago, con la firma conjunta del secretario-habilitado.
- h) Percibir los fondos que se asigne a la Institución por cualquier concepto.

Art. 8.º — Son las funciones del Secretario-habilitado:

- a) Refrendar la firma del presidente en todos los casos previstos en el Art. 7.º.
- b) Llevar los libros de Secretaría y Habilitación.

### Movimiento de Fondos

Art. 9.º — Los ejercicios financieros del Patronato de Menores se abrirán el 1.º de Enero y se cerrarán el 31 de diciembre de cada año y los libros quedarán abiertos hasta el 31 de marzo del año siguiente, a los efectos de la imputación de los gastos que se hubieran autorizado hasta el 31 de diciembre, debiendo ajustarse en todo momento, lo que no está previsto, a la Ley de Contabilidad de la Provincia y del Presupuesto en vigencia.

Art. 10. — Toda inversión de fondos que no esté prevista en el Presupuesto de Gastos de la Comisión del Patronato de Menores, será autorizada por ésta y elevada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 11. — Los miembros de la Comisión que intervengan en los movimientos de fondos y órdenes de pago, resoluciones autorizando gastos, son personalmente responsables.

Art. 12. — Los fondos del Patronato de Menores, serán depositados en el Banco Provincial de San Juan, a la orden conjunta del presidente y secretario-habilitado.

### Contaduría

Art. 13. — El contador interventor llenará las funciones que le asigna la Ley 774, en su Art. 24, e intervendrá en todo pago que se realice.

#### Disposiciones transitorias

Art. 14. — La Comisión designará el vocal que desempeñará las funciones de secretario-habilitado, hasta tanto se nombre el secretario-habilitado titular.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

Firmado: N. Costa Méndez — Interventor Nacional.

A. J. Alonso — Secretario de Gobierno e Instrucción Pública.



BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCIONALIDAD DE LA  
LEY 4.664, DE TRIBUNALES PARA  
MENORES — DICTAMEN DEL SR.  
PROCURADOR DE LA CORTE,  
J. A. BERGES

*Supuesta inconstitucionalidad por dos motivos. — Variaciones sufridas por la legislación penal moderna. — El nuevo tipo de legislación represiva en Estados Unidos y Europa. — Iniciativa bien orientada del Ministro Dr. Jorge Eduardo Coll. — Antecedentes: opinión del Dr. Juan P. Ramos; del Dr. Julio Herrera; del Dr. Armando Raggi y Argeo; del Dr. E. Cuello Calón. — Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente. — Opinión del Dr. Paz Anchorena; del Dr. Porcel de Peralta. — Nuevo concepto sobre Defensores de Menores. del Dr. Carlos de Arenaza. — Cuarto Congreso Panamericano del Niño. — Informe del Dr. Carlos Varias Salinas. — Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (día 16 de Diciembre de 1937). Opinión del Dr. Lobos. — Proyecto de Código de Menores de Bullrich y Gache. — Proyecto de Ley de Patronato de Menores del Dr. Joaquín Manubens Calvet (Córdoba). — Antelo. — Anteproyecto de Ley de Patronato Nacional de Menores, del Dr. Jorge Eduardo Coll (año 1933). — "No existe lesión alguna al precepto constitucional".*

### Suprema Corte de Justicia:

A fojas 92 el señor defensor oficial de Isabel Julia Goycochea interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones del Departamento del Sud, corriente a fojas 89, por el que se declara que la ley N.º 4664, sancionada el 3 de enero de 1938, es contraria a disposiciones constitucionales vigentes.

Sostiene el recurrente que si bien es cierto que el artículo 157 de la Constitución de la Provincia dispone que los procedimientos judiciales son públicos, no es exacto que el artículo 23 de la ley 4664 no limite la facultad de los magistrados, ya que precisamente, deja a criterio de estos la admisión de todas aquellas personas que, a su juicio, es necesario o conveniente que concurren. Agrega que la ley 10.903 sobre patronato de menores, incorporada a nuestras leyes de fondo, motivó una acordada de la Cámara Criminal de la Capital, que ordena, entre otras disposiciones, que sean secretas todas las audiencias que se efectúan ante los jueces del crimen y lo correccional en que intervengan menores, sin perjuicio de conferirse al magistrado, como en la ley provincial, la facultad de permitir la presencia de cuantas personas sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; manifiesta que esas disposiciones no han sido tachadas de inconstitucionales, pues el espíritu de la ley no es otro que evitar una publicidad que necesariamente tiene que ser perniciosa para el menor. Expresa, además, el apelante que en cuanto a la pretendida exclusión del Ministerio Público, ella no es tal, ya que la ley 4664, en su art. 30, al admitir la aplicación del Código de Procedimiento no excluye por completo al Ministerio Fiscal, puesto que este tendría su intervención cuando existiera incompatibilidad en las dobles funciones que se le asignan al Asesor de Menores. Recuerda finalmente que el doctor Lobos al informar el despacho de la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, dijo que los "intereses del menor y de la sociedad no son opuestos, sino por el contrario, se complementan", pero que, para el caso de que ello no ocurra, es decir, que los intereses del menor estuvieran en pugna con los de la sociedad, el artículo 30 referido salvaría toda omisión, pues al admitir la aplicación del Código de Procedimientos daría entrada al funcionario que se dice excluído, el señor Agente Fiscal.

En mi opinión V. E., debe hacer lugar al recurso traído.

La menor Julia Isabel Goycochea, de 17 años de edad, soltera, huérfana, con un hijo natural habido a los 15 años, analfabeta, de profesión mucama, se encuentra procesada ante el Juzgado del Crimen del Departamento del Sud, a cargo del doctor Eduardo Sánchez Ceschi. Se le imputa el delito de homicidio en la persona de María Manuela Rojas, "hermana de crianza" de la encausada, a la que dió muerte

suministrándole sellos de estircnina por hallarse "cansada de su presencia", según los términos textuales de la declaración indagatoria.

Dictado auto de prisión preventiva se corrió vista al señor Agente Fiscal, quien produjo acusación a fojas 64 y pidió que se condenara a la menor a sufrir la pena de catorce años de prisión.

El señor defensor oficial, al evacuar el traslado de la requisitoria fiscal, manifestó, a fojas 68, que tratándose de una menor de 17 años, correspondía de acuerdo con la ley de tribunal de menores, que interviniese el señor Asesor doctor Raúl Flaqué, por lo que devolvió la causa sin formular defensa.

A fojas 69 el señor Asesor se expidió manifestando que la ley 4664 establece un procedimiento especial que no se ha respetado en esta causa, por lo cual las actuaciones carecían de validez legal, a partir del auto de prisión preventiva.

El señor juez Sánchez Ceschi se pronunció a fojas 70, resolviendo no aplicar al **sub judice** los artículos 1, 2, 16, 20, 21, 23, 24 y 25 de la ley 4664, que declara inconstitucionales, por ser violatorios de las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

Recurrido este pronunciamiento a fojas 74 por el señor Asesor de Menores, la Excelentísima Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación pero a fojas 88, V. E. resolvió que producido el **sub judice** un "caso constitucional", la Cámara debía pronunciarse sobre el mismo. Así lo hizo el Tribunal a fojas 89, confirmando la resolución de primera instancia en cuanto no hizo lugar al pedido de nulidad y declarando que la ley 4664, de 3 de enero de 1938, es contraria al artículo 157 de la Constitución de la Provincia al disponer en su artículo 23 el secreto de las actuaciones y es igualmente inconstitucional el artículo 24 de la misma ley, en cuanto excluye la intervención del Ministerio Público en el juicio penal.

La cuestión a ventilarse en el recurso traído, se reduce, pues, a la supuesta inconstitucionalidad de la ley únicamente por los dos motivos concretos que se mencionan en la decisión recurrida y que constituyen el agravio que funda la queja del apelante.

En la legislación penal moderna ha variado substancialmente el concepto sobre la situación del menor frente al delito. Es una de las evoluciones más interesantes del derecho penal. Las medidas que crea el nuevo derecho del niño — ha dicho Dorado Montero — no son retributivas ni expiatorias de ningún mal. No debemos hablar de responsabilidad ni de discernimiento; tenemos que olvidar la terminología de delincuente, pena y delito; la sociedad no se siente agraviada por la infracción cometida, sino que pone de manifiesto la irregular formación moral de su personalidad, por cuya razón el Estado debe concurrir en salvaguardia de la misma.

El nuevo tipo de legislación represiva — especialmente en Estados Unidos y Europa — se ha construido sobre esas bases y con tales alcances. Nuestro Código Penal, si bien es evidente que mejora la situación del menor delincuente, con relación a la ley derogada, no afrontó el problema en la extensión ni con la profundidad que imponía la nueva sensibilidad jurídica.

Mientras llegue la reforma de la ley de fondo, de acuerdo con la iniciativa tan inteligente y bien orientada que propicia el actual Ministro de Justicia de la Nación doctor Coll, las provincias actuando dentro de la libertad relativa que permite el régimen federal, sólo podrán contribuir a soluciones parciales del problema, creando

tribunales de menores. Será; de todas maneras, un aporte valioso en la lucha contra la infancia abandonada y delincuente, a la vez que un indispensable ensayo experimental para las organizaciones a crearse en el porvenir.

La Provincia de Buenos Aires, por imperio de la ley 4664 ha establecido tribunales de menores departamentales, con jurisdicción y competencia propia, ha eliminado las formalidades del proceso común, disponiendo la instancia única, con apelaciones restringidas, el régimen de las libres convicciones, previo juicio verbal brevemente actuado y el tribunal unipersonal; ha suprimido la prisión preventiva, ha eliminado la acusación fiscal por estimarla innecesaria, pero respondiendo a las exigencias que impone el carácter de la nueva institución, ha rodeado al juez de colaboradores técnicos insustituibles: el médico especialista y el visitador del Tribunal. La nueva ley da al menor todas las garantías de la defensa, permitiéndole la designación de abogados a su costa y proporcionándole, en todos los casos, la asistencia del Asesor de Menores oficial, que es su representante y defensor obligatorio. Finalmente y concurriendo al mismo propósito defensivo del menor, se prohíbe la publicación de las actuaciones.

De todas estas innovaciones, dos han sido objeto de especial crítica, mereciendo la tacha de inconstitucionalidad por parte de la Cámara de Apelaciones de Dolores. Me refiero a la eliminación en la causa del Agente Fiscal y a la que establece el secreto de las actuaciones.

Veamos lo que dice la doctrina a este respecto.

**Ramos Juan P.:** Derecho Penal, tomo 3.º, pág. 300, Ministerio Público ¿Es necesaria la existencia del Ministerio Público en las causas de menores?. El problema se ha controvertido. En realidad el papel del Ministerio Público desaparece. ¿Qué utilidad puede tener, si ya la sociedad reconociendo que el menor sale de la esfera del derecho penal, sólo cuida el porvenir del niño?... Es preferible evitar una controversia que alargue sin beneficio alguno el proceso; es **preferible suprimir la institución, que es completamente inútil en los asuntos de los niños.**

**Publicidad:** Se admite, en general, que las sesiones del tribunal de menores deben ser secretas. Este secreto del juicio, que va contra algunas disposiciones fundamentales asegurativas de garantías individuales, ha sido muy criticado; pero hay que tener presente que dicho secreto obedece al propósito de evitar la desmoralización que podría ejercer en la conducta del menor la vista de su causa.

Es indudable que este es un problema de técnico. El procedimiento secreto puede dar lugar a que se condene a un menor a penas rigurosas, a que se aplique una medida educativa desproporcionada, pero tal vez serían esos males menores frente a la conveniencia general de las sesiones secretas...

**Herrera Julio:** El nuevo Código Penal. Página 124: El Código de Procedimiento en lo Criminal no debe regir en esta clase de proceso y en nada de lo que se refiere al niño. Desde luego, surge esta cuestión: ¿Debe haber un Fiscal y un Defensor del procesado? El Fiscal por regla general no es necesario ni tiene funciones que desempeñar cuando se trata, no de imponer penas, sino el tratamiento que conviene al menor delincuente.

Refiriéndose al secreto de las actuaciones, dice: El artículo 10 de la acordada



de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, establece que las audiencias ante los jueces Correccionales o del Crimen deben ser secretas, pero no en absoluto, pues podrán concurrir las partes y sus defensores, los funcionarios que intervienen en la instrucción y las personas a quienes el Juez permita la asistencia.

Todas las leyes estableciendo tribunales para niños y la generalidad de los hombres preparados, convienen en el secreto de las audiencias, permitiendo la presencia de muy pocas personas por ser partes o por concesión. Como decía M. Grimarelli: "La publicidad es una prueba y una deshonra que no tenemos derecho a imponer a los menores, además de las otras sanciones.

**Raggi y Argeo Armando:** Criminalidad juvenil y defensa social. (La Habana), Tomo I, pág. 76: Otra de las cuestiones relacionadas con el procedimiento a seguir por los tribunales juveniles que se prestará a divergencias de criterio, es la que se refiere a la presencia del Ministerio Fiscal y del abogado defensor en los juicios contra menores delincuentes.

La presencia del Fiscal en los juicios contra menores es, a nuestro entender, incompatible hasta cierto punto con la índole peculiar y espíritu característico de estos procedimientos y sistemas; en rigor, el Ministerio Público es una institución que viene a representar en el procedimiento penal los intereses de la sociedad lesionados por el acto del menor; sus funciones en un orden ideal no serían contraproducentes ni estarían fuera de lugar en los juicios de los tribunales juveniles, sino fuera por el concepto, a nuestro juicio erróneo, que se tiene comúnmente y está corroborado en la práctica, de que al Ministerio Fiscal compete normalmente ejercitar la acusación, al extremo que en el procedimiento ordinario, si el Fiscal no acusa, no hay condena.

Un sentido amplio y comprensivo tiene la intervención del Ministerio Fiscal en los tribunales para menores de Bélgica; allí, con arreglo a la ley, el "parquet" tiene un amplio poder de apreciación; en gran número de casos puede decidir no dar curso a la queja o la acusación, ya sea, porque el hecho denunciado carece de importancia, ya porque la investigación previa a que han procedido, le demuestra que las medidas de educación que el tribunal puede aplicar son inútiles y que la comparencia del menor ante el Juez podría por el contrario serle perjudicial.

La defensa del Ministerio Público se basa en consideraciones de índole procesal, que no tienen virtualidad alguna en lo que respecta a los menores delincuentes, ya que entre el procedimiento ordinario y el especial de aquellos existen diferencias, no solamente formales sino esenciales o substanciales, que las caracterizan típicamente.

Publicidad. La exhibición pública de los niños debe proscribirse en absoluto, porque constituye una causa de depravación que puede dejar en el niño un estigma duradero. De aquí la tendencia ya adoptada por varias legislaciones de limitar la publicidad de las audiencias donde se debaten los casos de los menores delincuentes, permitiendo el acceso al local, únicamente a las personas directamente interesadas en los mismos, tales como los padres, defensores, funcionarios públicos, etc.

La "Children Act" de Inglaterra de 1903 estableció que las audiencias de las Cortes juveniles serán privadas y esta restricción de la publicidad representada por audiencias privadas y la prohibición de publicar noticias relativas a los jueces de me-

nores ha sido adoptada igualmente por Alemania, Francia, Hungría, Japón, Italia, Brasil, Uruguay, etc.

**Cuello Calon E.** Criminalidad infantil y juvenil. (Barcelona 1934) página 127. En los Tribunales de algunos países el Ministerio Público es parte integrante de ellos de igual manera que en los Tribunales comunes. Esto sucede principalmente en aquellas jurisdicciones infantiles fuertemente impregnadas de sentido represivo. Así vemos figurar el Ministerio Público en Francia, Alemania, Hungría, Italia, Grecia, Brasil y hasta en países cuyos Tribunales juveniles tienen una misión puramente educativa, como Bélgica, Portugal, etc.

En otros países, como en España el Ministerio Público no tiene intervención alguna. Recientemente en el Congreso Penitenciario Internacional de Praga el Dr. Pfanninger, exponía cómo en ciertos países se realiza la unidad de funciones concentrada en el Juez infantil, la instrucción, el juicio y la ejecución de la medida ejecutiva y protestando contra este sistema ponía de manifiesto como el procedimiento penal moderno (Proceso de acusación, a diferencia del proceso de investigación típico del Tribunal juvenil) considera como garantía necesaria para la investigación de la verdad, la distribución de la acusación, la defensa y el juicio entre funcionarios independientes unos de otros y declara que solamente de la cooperación de estos diversos elementos podía surgir la comprobación real de los hechos y considerando este criterio justo para los menores, pedía que el Tribunal se limitara sólo a juzgar y que la acusación y la defensa, fueran confiadas a funcionarios independientes de aquél. Se mostraba partidario de encomendar la acusación, a ejemplo del Cantón de Zurich, a un Procurador o Fiscal de Menores al que se confiaría también la instrucción y para la protección de los intereses del acusado proponía la asistencia de un defensor obligatorio.

Esta concesión, como cualquier otra partidaria de mantener el Ministerio Público en el Tribunal de menores es esencialmente incompatible con el espíritu de estas jurisdicciones. El Ministerio Público es un organismo típicamente represivo, es el representante de la vindicta pública, como todavía se oye decir alguna vez, mientras que el Tribunal juvenil está inspirado en fines estrictos de educación y tutela. Su sentido es tan opuesto que no cabe coordinación alguna entre ambas instituciones.

*Primera Conferencia sobre infancia abandonada y delincuente: Buenos Aires 1933.*

En la primera sesión, día 26 de septiembre de 1933, el Dr. Paz Anchorena dijo: "Es indudable que en la República Argentina estamos atrasados en materia de Tribunales para menores. Norteamérica dió el ejemplo en 1899 y leyes posteriores en los países tradicionalistas han implantado los Tribunales de tutela, respetando sobre todo las garantías individuales que afirmó la revolución francesa, causa que para la creación de los Tribunales para niños se hiciera con criterio sumamente restringido. Pero nosotros conseguimos, gracias al Diputado doctor Agote, la sanción de la ley 10.903, que crea jueces especializados en materia de niños. Yo creo que esto no es bastante; indudablemente el paso fué grande, pero deberíamos haber copiado a los Estados Unidos: ir directamente a la creación de los Tribunales para menores.

Ante todo creo que el Tribunal para niños debe instalarse en local aparte de los demás Tribunales... Este Juez y un cuerpo de Asesores estarían en mejores condiciones para la protección del menor, porque debo declarar que aquí no se

trata de un Tribunal sino que se trata de proteger al menor en toda forma y es por eso que está de más el sumario.

Ahora bien, este Juez que sería único tendría que estar asesorado por una serie de personas de buena voluntad y de gran criterio, que van a cooperar en la sanción y en las medidas que interesen al menor. Esos asesores serían en primer lugar un médico, en segundo lugar el delegado que hubiese buscado los antecedentes del menor, un representante de la confederación de patronatos para saber a que local y a que institución debe destinarse el menor en caso de que sea defectuoso, tuberculoso, etc.

Por una parte esos delegados; por otra es necesario que represente al Ministerio un defensor; pero no el Defensor de Menores que venga a defender al menor, porque éste no necesita defensa, pues yo pienso que todos los que formen el Tribunal colaborarán en la obra común del Tribunal para la observación del menor.

Yo quiero que no se juzgue conjuntamente al menor y al adulto que lo ha corrompido.

El Defensor de Menores debe acusar en nombre del Tribunal de Menores al adulto que ha pervertido al menor, para que se le castigue en la forma que merece.

Desde otro punto de vista creo que no es necesario tampoco el Fiscal porque la sociedad no necesita acusar en ninguna de las formas tradicionalmente usadas, etc.

El doctor Carlos de Arenaza dijo a fs. 66: El Tribunal mal llamado así, solamente tiene por fin proteger al niño, de modo que no cabe dar a ese juicio ni las apariencias de un juzgamiento de adulto; estoy de acuerdo con el doctor Paz Anchorena en lo que se refiere al Tribunal unipersonal. Considero que puede o no haber Fiscal, pero no lo considero indispensable.

El doctor Porcel de Peralta dijo a fs. 97: Es por eso, que siendo distinto el punto de vista de la acción social en cuanto a los menores que han infringido las leyes, del que se tiene en orden a los adultos, en principio son inaplicables los principios procesales que rigen el procedimiento judicial de los Tribunales de adultos, debiéndose excluir todo formulismo, rigorismo y todo debate en el cual se contempla la acción pública en su rol de acusadora y por lo tanto una defensa de carácter jurídico legal, ya que todos los componentes de los Tribunales de menores son defensores y tutores de los menores y nadie puede tener como norte de su actuación el propósito de castigo ni el de imponer sanciones.

Me inclino a una organización sencilla y paternal de los Tribunales para menores hasta la edad de 18 años, exenta de todo parecido con la de los adultos, es decir sin Fiscal ni Defensor, pero con técnicos, médicos psiquiatras, pedagogos, visitadores, delegados informantes en calidad de Asesores y en los que no debe faltar como auditora, una mujer, ya que ella, por su instinto maternal, por su comprensión moral, por el mayor conocimiento del alma de los niños no debe estar ausente cuando se trata de apreciar los hechos que realizan y de prescribir un tratamiento educativo.

**Cuarto Congreso Panamericano del Niño.** Santiago de Chile año 1924. Sección legislación. Tomo V, pág. 73: Informe del Relator doctor Carlos Vargas Salinas: Se refieren otros de los adversarios del sistema al defecto que importa suprimir la publicidad de las sesiones de audiencias y restringir la defensa del procesado, su premas garantías ambas contra la arbitrariedad judicial y de la justicia del fallo.

Respecto al primer punto, podemos decir que, si bien es cierto que en algunos

países se suprime la defensa del menor acusado, hay que tener presente que el carácter con que actúa el Juez del niño al conocer de una causa y la labor del delegado del Tribunal que, como luego lo veremos, se constituye en un verdadero protector del niño acusado.

En cuanto a la falta de publicidad de las audiencias, creemos que las mismas condiciones que se exigen para ser Juez de Niños, son garantías suficientes de la justicia y rectitud del fallo.

Además, asisten por lo general a las audiencias las personas que por su especial preparación y su conocimiento de la psicología infantil son llamadas especialmente por el Tribunal, las cuales han de contribuir con su presencia a la mayor equidad del fallo judicial.

En cambio, el secreto de las audiencias presenta grandes beneficios para el mejor éxito de la institución. En presencia del público los niños pierden generalmente la confianza que el Juez les haya podido inspirar y se vuelven tímidos y desconfiados, perturbando así el desarrollo del proceso. Por otra parte, no es conveniente que el pequeño culpable sea conocido por los espectadores, porque esta circunstancia puede influir substancialmente en el porvenir del menor una vez regenerado. El público en general, es duro para juzgar y ligero en apreciar. Señalará para siempre al acusado con el estigma del delito, impidiendo de esta manera su futura rehabilitación. Por estas razones, en todos los países en que existe organizada la institución de que nos ocupamos, se ha establecido la no publicidad de las audiencias; sólo se admite la entrada a la sala donde funciona el Tribunal, a los padres o parientes del acusado, al oficial del Ministerio Público y al abogado de aquél en los países en que se acepta la intervención de estos últimos y a las personas pertenecientes a instituciones de beneficencia o patronato de menores, que hayan sido especialmente llamados por el juez para que lo aconsejen y ayuden a fallar el caso sometido a su conocimiento y resolución.

En estos juicios de menores no existe por lo general la intervención del Ministerio Público; salvo casos excepcionales en que el juez solicita su cooperación, su presencia no es necesaria, ya, que éste desempeña el triple papel de juez, de fiscal y de abogado. Sin embargo, en algunos países subsiste todavía la intervención del Ministerio Público como trámite imprescindible de toda causa criminal.

Creemos que tanto la participación del Ministerio Público, como la presencia de un abogado defensor del inculpado es casi innecesaria en los juicios de niños, pues, la acción combinada del juez y del delegado del Tribunal, es más que suficiente para establecer con toda precisión los antecedentes del culpable y las circunstancias y detalles del hecho punible.

**Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia:** Sesión del día 16 de diciembre de 1937, página 675, doctor Lobos: "Cabe notar que en la substanciación de juicios ante el Tribunal para menores desaparece el agente fiscal cuyas funciones son asumidas por el asesor de menores, funcionario que dentro del procedimiento de estos Tribunales especiales es el defensor de los intereses del menor y de la sociedad, que no son opuestos, sino que se complementan, bastando este solo funcionario para prestar servicio en los juzgados".

**Proyecto del Código de Menores de Bullrich y Gache:** J. J. Bullrich, Asistencia Social de Menores, página 399.

Procedimiento. Art. 70: En todos los casos, la disposición del menor y el castigo de adultos se juzgará en juicio verbal y sumario, luego de realizar la información

necesaria, con asistencia del niño, sus padres o cuidadores u otra persona comprometida en el caso, excluyéndose al público. El juicio tenderá en toda forma a la determinación de la medida que más convenga a la reforma, buena educación del menor, debiéndosele realizar sencillamente, sin mayores controversias ni formulismos.

Queda prohibida la información periodística de los casos criminales de menores.

(En ninguna disposición del proyecto se da intervención al Ministerio Público).

**Proyecto de Tribunal de Menores de J. Manubens Calvet:** Presentado a la Cámara de Diputados de Córdoba. J. E. Coll Conferencias 1930, página 34: Si bien establece la necesaria intervención del agente fiscal en el juicio, dispone en el artículo 25 que "a las audiencias del Tribunal de menores sólo podrán asistir además de las partes y sus letrados, los delegados de la sociedad de beneficencia, las personas que el juez autorice a presenciar".

**Proyecto del Código de Procedimientos Penal del doctor Antelo:** Presentado a la Cámara de Diputados de la Nación por el autor en el año 1933. Primera conferencia sobre infancia abandonada y delincuente. Buenos Aires 1933. Pág. 61.

Crea el artículo 435 el cargo de Fiscal de menores para que intervengan en el proceso y en el artículo 437, inciso 1.º dice: Las audiencias para los debates se realizarán a puertas cerradas y sólo podrán asistir las partes, sus defensores y representantes legales, los padres, tutores o guardadores del menor y las personas a quienes el juez autorice para reconocerles legítimo interés en presenciárlas.

**Anteproyecto de ley sobre Patronato Nacional de Menores del doctor J. E. Coll:** Conferencias sobre infancia abandonada y delincuente. Buenos Aires 1933, pág. 281.

En el artículo 81 establece que el agente fiscal formará parte del Tribunal de menores, estableciendo en el artículo 95: Si el juez considerare que el menor imputado de ser autor o cómplice de un delito acusa extrema peligrosidad, la causa se abrigará a juicio, convocándose a audiencia al agente fiscal y al asesor de menores.

En el artículo 89: A las audiencias del Tribunal sólo podrán asistir las partes y sus representantes legales, los funcionarios, los miembros de las sociedades de beneficencia y las personas que autorice el juez a presenciárlas.

Art. 90. Se prohíbe cualquier publicación en que apareciere un menor como autor, cómplice o víctima de delito, etc.

Expuestas así las ideas que dominan en el campo de la legislación de los menores, he de referirme concretamente a la cuestión de inconstitucionalidad que se ha planteado en esta causa.

Desde luego y en cuanto respecta al punto que se refiere al decreto de las actuaciones, opino que la ley 4664 no lesiona en forma alguna los dictados de la Constitución Provincial, cuando en su artículo 157 estatuye "que los procedimientos ante los Tribunales son públicos".

No obstante no existir debate sobre esta cláusula en la Asamblea Constituyente, en virtud de que el texto del artículo 157 es exactamente igual al 174 de la Constitución derogada, de los propios términos de la ley 4664 y del espíritu que la inspira surge evidente que no existe lesión alguna al precepto constitucional.

Por de pronto conviene ponerse de acuerdo en cuanto al concepto que tiene la ley del término "secreto" y luego del alcance jurídico social del mismo con relación al texto constitucional.

En primer lugar cabe observar que el secreto de las actuaciones que impone

el artículo 23 no tiene el alcance repugnante al artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto proclama esta la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos.

No es el secreto inquisitorial y torturante en virtud del cual puede urdirse un proceso contra una persona, mientras ésta lo ignora y se ve privada de las más elementales defensas.

No pretende tampoco evitar el control de la sociedad y el pueblo en el debate para rehuir responsabilidades en caso de extralimitación de autoridad.

Y no es nada de todo esto porque la ley pretende únicamente con la cláusula discutida, impedir la difusión de noticias referente a los menores, evitar el escándalo público en hechos en que, precisamente, por intervenir niños, la gente poco avisada y predispuesta al sensacionalismo acuerda a los mismos magnitudes extraordinarias.

Tampoco es una cláusula antijurídica porque el procedimiento que marca la ley no es en realidad secreto. A las audiencias asisten los menores interesados, sus padres, coprocesados, abogados, el representante legal de la sociedad, el asesor de menores, los funcionarios de la administración de justicia que intervengan, médico y visitador, los de la Dirección General de la Protección a la Infancia, pudiendo el Tribunal, todavía, permitir la asistencia de personas extrañas al proceso.

Y por sobre todas estas razones, la ley, guardando armonía con los postulados doctrinarios que consagra, ha impedido la divulgación de las noticias del proceso, rindiendo homenaje al principio pedagógico que fundamenta la medida.

La cláusula prohibitiva persigue una sola finalidad: defender al menor procesado.

Lejos de ser una restricción a su defensa, es una garantía más acordada en su propio beneficio por razones de edad, ya que en la proyección del tiempo le ha permitido moverse libremente en la sociedad sin el menoscabo que significaría el conocimiento público de una condena, impuesta en una época de su vida en que la violación de la norma jurídica más que una culpa tiene el valor de un descuido de la sociedad y del Estado en la formación de la personalidad moral de sus niños.

No hay que olvidar que los autores más exigentes en el mantenimiento de los moldes clásicos del derecho procesal han admitido esta cláusula y que con motivo de la sanción de la ley nacional 10.903, la Cámara del Crimen de la Capital, sesionando en pleno, dictó una acordada aún vigente en los tribunales de su jurisdicción, imponiendo el precepto que comentamos.

Finalmente considero que la inconstitucionalidad que señala la sentencia de fojas 89 porque la ley 4664 omite la intervención del agente fiscal, carece de consistencia.

Por de pronto discrepo con la Excm. Cámara en cuanto considera que el Ministerio Público es una institución de la ley de fondo.

Si bien es cierto que la ley penal y la procesal deben responder a un mismo principio para poder complementarse, y que del contexto de la ley sustantiva se desprende la norma clásica de la acusación y la defensa para llegar a la sentencia y que esta norma es reconocida por todas las leyes de forma de la Provincia, es evidente que ello ocurre en razón y fundamento de la ley penal común y que en el caso planteado estamos en presencia de una situación y de un procedimiento distinto, porque la ley 4664 se inspira también en postulados distintos.

Desde luego respeta la ley de fondo porque debe aplicarla, pero contempla sus disposiciones con un alcance novedoso, tratando de darle un contenido jurídico filosófico, ajeno al que la ley penal común tiene por fin.

La materia procesal es del dominio de las Provincias y el Ministerio Público es una institución de ese carácter. Lo prueba una consideración de orden cronológico: la existencia del Ministerio Público como institución organizada y permanente, es anterior en nuestro país a la existencia del Código Penal.

Sin necesidad de llegar a los antecedentes de 1821, en cuanto a nuestra Provincia se refiere, las leyes de septiembre 30 de 1857; la de 26 de agosto de 1864; la de 23 de septiembre de 1871; la de 5 de junio de 1872 y la de 20 de julio de 1874, son anteriores todas al año 1877 en que entró en vigencia el primer Código Penal de la República y ya se referían al Ministerio Fiscal y le asignaban atribuciones en el procedimiento.

Nada hace imposible, a mi juicio, que las Provincias en determinado momento puedan, si lo consideran oportuno, alterar el sistema que actualmente reconocen.

La misma organización del Ministerio Público en la Capital de la República y otras Provincias, que aparece respondiendo a distintos principios, permiten afirmar la tesis de que no es materia de fondo.

Cuando el Código Penal habla en el artículo 34 inciso 1.º de la necesaria intervención del Ministerio Público en los casos de rehabilitación de demente, entiendo que se excede en lo que puede ser atribución del Congreso, porque avanza sobre una materia que le es ajena y está expresamente reservada a las Provincias (artículo 104 de la Constitución Nacional).

Nada más oportuno a este respecto que transcribir los términos de la carta con que el doctor Tomás Jofré contesta a la encuesta promovida por la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados de la Nación en oportunidad de estudiarse el proyecto del actual Código Penal; dice así: "Debo recordarle que en el proyecto del doctor Manuel Obarrio, redactado en 1842, existía el artículo 47, estableciendo que la acción civil podía ser ejercida ante el mismo Juez y al mismo tiempo que la acción penal, o separadamente ante el Juez en lo Civil, y que en la página XIX de la nota de remisión sostenía que esa materia era de procedimiento y no de forma. De la misma opinión eran los doctores Mauricio P. Daract y Juan del Campillo, como puede verse en el artículo 18 de su Código de Procedimiento para San Luis. Análoga solución le dan los artículos 15, 16 y 17 del proyecto Montes de Oca, pendiente de sanción legislativa".

"Esto significa en mi opinión que no es el Código Penal que debe reglar la materia sino las leyes de procedimiento". . .

**"Haga desaparecer del artículo 41 las palabras: "Con audiencia del Ministerio Público". El Congreso no puede obligar a las Provincias a crear tales funcionarios y éstas están en su perfecto derecho en suprimirlos cuando lo crean conveniente".** (Código Penal Argentino. J. C. Raffo de la Reta, tomo I, página 285).

Se ha visto ya al hablar de la primera conferencia sobre infancia abandonada y delincuente, como los hombres que allí opinaron, tratando de dar las bases para una ley del Tribunal de Menores, ley de forma, hicieron triunfar la tesis que hoy se disputa. El propio doctor Coll que se oponía a la eliminación del Agente Fiscal, argumentaba en esa oportunidad sosteniendo la conveniencia de mantenerlo, porque, a su juicio, en algunos casos la sociedad, en presencia de un hecho delictuoso cometido por un menor se sentía seriamente afectada.

Podría o no ser conveniente la permanencia del Agente Fiscal en el juicio; de todas maneras lo indudable es que las Provincias en ejercicio de sus facultades constitucionales pueden adoptar el procedimiento que consideren más oportuno.

Y esta opinión del doctor Coll resulta, a mi entender, bien interpretada, cuando él mismo en el artículo 95 del proyecto del Tribunal de menores dice: "Si el Juez considerase que el menor imputado de ser autor o cómplice de un delito, acusa extrema peligrosidad, la causa se abrirá a juicio, convocándose a audiencia al Agente Fiscal y al Asesor de Menores".

Se ve así que para el autor del proyecto el precepto no es rígido, desde el momento que deja librada al criterio del Juez en casos de delitos, formalizar o no el procedimiento clásico.

Dentro del sistema de la ley 4664 se ha excluído la intervención del Agente Fiscal, porque esa intervención no responde a la finalidad de la misma. Pero no se ha excluído al Ministerio Público, que aparece representado por el Asesor de Menores que actúa con amplias facultades como representante y defensor de los intereses del menor y de la sociedad, armonizando ambos intereses que, lejos de ser excluyentes, se confunden, como bien lo ha dicho el Diputado Lobos al informar el proyecto de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Para terminar transcribiré las palabras con que el Convencional doctor Rodolfo Moreno fundamenta su proyecto de reformas de la Constitución: "Entiendo también que en esta materia — se refiere a la facultad legislativa para dictar las leyes procesales — es preciso colocar, como en las otras, cláusulas de carácter general dejando a la Legislatura que fije el sistema procesal de acuerdo con las circunstancias.

"Soy desde luego partidario del juicio oral en materia criminal; procedimiento que hoy no puede disponerse porque la Constitución no lo permite. A causa de eso ha debido limitarse a los casos en que las partes lo soliciten. La falta de preceptos procesales y prohibitivos permitirá a la Legislatura adoptar los procedimientos más convenientes y cambiarlos cuando la evolución social y jurídica lo aconseje. No nos olvidemos que en nuestro país marcha demasiado ligero y que no conviene por esto atarse con disposiciones que buenas hoy, pueden ser muy pronto inconvenientes. Dejemos las bases, las garantías fundamentales en la Constitución y permitamos a la ley que provea lo demás". (Debate de la Honorable Convención Constituyente; año 1934, tomo II, pág. 227).

En virtud de las consideraciones expuestas, opino que V. E., debe hacer lugar al recurso traído.

J . A . B E R G E S

Procurador General de la Corte

La Plata

Junio 6 de 1939.



OBSERVACIONES FORMULADAS A  
UNA CRITICA...

*"El Dr. Alberto Samuel Martínez, Asesor de Menores de la Provincia de Buenos Aires, dedica extensos párrafos a la crítica minuciosa de los recientes proyectos de Ley enviados por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso Nacional, hasta el extremo que escasas disposiciones permanecen firmes".*

*Protección a la Infancia, Patria Potestad, Adopción, Régimen de Minoridad y Tribunales para Menores.*

Si la preocupación por los graves y delicados problemas de la infancia merece conceptuosos elogios, no ocurre así con ese otro aspecto que podríamos llamar casi destructivo.

Dice el autor, que los proyectos no alcanzarán completo éxito, porque sus soluciones parciales y esporádicas no atacan la raíz del problema, constituido por la familia necesitada.

Como ejemplo cita el artículo 7.º, inciso d), del proyecto de protección de menores, que reputa inhumano cuando autoriza a privar a los padres de la tenencia de sus hijos, por el solo hecho del albergue inapropiado, y sin exigir la negligencia, ineptitud o incapacidad de los mismos.

La única solución que propone a las simples viviendas insalubres o primiscuas, son las cajas de ahorro, en forma similar al régimen del "Board of Guardians" inglés.

Agrega también, que los proyectos no contemplan una legislación completa sobre menores en sus múltiples aspectos, y que ellos deben contener un plazo para su vigencia, a los fines de proveer al país de los institutos necesarios.

El principio de que el verdadero servicio social del menor se basa en la protección de la familia, no constituye hoy ninguna novedad. Ya fué establecido en la "Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente", cuando el señor Carlos Broudeur afirmó "que no conviene la internación de menores en asilos o colonias, antes de agotar todos los recursos para la rehabilitación de la familia, pues son numerosos los hogares que pueden reconstruirse".

Sostener por lo tanto que el abandono debe ser atacado en sus causas más que en sus efectos, significa colocarse simplemente dentro de una correcta política social. Pero quien pretenda dar forma precisa a esa postura en una ley, corre el riesgo de caer en el exceso de sentimentalismo y en la frondosidad. La nueva tendencia legislativa repudia las frases abundantes, y en la especialidad que nos ocupa, hasta se ha abandonado la idea de combinar el derecho civil y el derecho penal en un solo "Código para la infancia". Tales son las bases por ejemplo del novísimo proyecto holandés a que se refiere W. P. C. Knuttel en un interesante artículo del "Boletín Internacional de Protección a la Infancia" (N.º 155, año 1938, pág. 2).

Resulta entonces imposible abarcar en un solo cuerpo de ley protectora de la infancia, todos los problemas sociales que puedan presentarse, pues la experiencia demuestra que los casos ocurrentes son múltiples hasta el infinito, de manera que las soluciones varían en la misma proporción. Algunas veces sólo es necesario un simple consejo o una acción extraoficial, mientras que otras circunstancias requieren un recurso extremo.

El "desideratum" de las malas viviendas no reside exclusivamente en las cajas de ahorro. Para el auxilio de las 150.000 familias obreras amontonadas en habitaciones malsanas de la Capital Federal, y de los incontables hogares del resto del país, se necesita algo más. La situación es grave y de urgencia, pero el Estado debe crear los recursos financieros y los organismos adecuados en leyes sociales progresivas. A ello tiende el Poder Ejecutivo. Si el apoyo les es propicio, seguiremos el ejemplo de Francia, con sus leyes de asistencia a las familias numerosas, fomento nacional a las mismas, asistencia a las mujeres parturientas, primas a la natalidad y a la lactancia, asistencia a la infancia preescolar y escolar, etc.

Por otra parte, la exclusiva legislación no hace la felicidad de los pueblos y a veces ni siquiera disminuye la desgracia. El éxito en materia social, depende de los recursos económicos y del criterio con que se apliquen los mismos. Es más una cuestión de hombres que de tarea recopilativa. El secreto está por lo tanto, en "formar una conciencia social que exija como un imperativo salvar al niño y al joven, para orientarlo en la vida", empleando las sabias palabras del Mensaje del Poder Ejecutivo, elevado al Congreso el 27 de Setiembre del año anterior.

Es en virtud de todas éstas consideraciones fundamentales, que los proyectos confieren al máximo de elasticidad a sus disposiciones. Si prohibiera la intervención al hogar donde el niño vive en forma perjudicial a la salud o en promiscuidad moral, hasta tanto resultara la negligencia o incapacidad del padre, un enorme número de menores respecto de los cuales es posible asistirlos, se encontrarían en el más crudo desamparo, con los peligros que es de suponer. Esperar con impasibilidad a que el Estado auxilie económicamente a esa familia pobre, es mucho más inhumano que descongestionarla.

Claro está que para el regular funcionamiento de las futuras leyes, son necesarios los establecimientos adecuados. Así lo entiende el Poder Ejecutivo en el precitado Mensaje, cuando expresa: "No obstante los beneficios que ha prestado la ley N.º 10.903, fué malograda por no haberse votado los fondos necesarios para crear los establecimientos de amparo a la infancia. Estos Tribunales permitirán amparar al niño, siempre que se creen los establecimientos que demanda ese otro organismo a que se refiere el proyecto presentado por el diputado González sobre Patronato Nacional de Menores, que integra el texto legal de la ley de amparo a la infancia. En dicho proyecto se propone la creación de un establecimiento al menos por año, a fin de que paulatinamente cada provincia tenga una colonia-hogar del tipo de la actual "Ricardo Gutiérrez". El proyecto del diputado Dr. Benjamín González, cuya sanción urgente se solicita, fué presentado a la respectiva Cámara el 3 de Junio de 1937 y figura en la página 359 del diario de sesiones.

Finalmente, debemos agregar, que los proyectos del Poder Ejecutivo son obra del Dr. Jorge E. Coll, quien posee una reconocida versación en la materia. Su obra constructiva es seria y fué aprobada en la "Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente", donde tomaron parte los representantes más versados en los problemas de asistencia social. Respecto de su técnica jurídica, el Mensaje explica que se basa en una experiencia de muchos años con respecto a los fenómenos que resuelve: no es una improvisación, ni mera transcripción de otras, aun cuando se ha estudiado la legislación comparada, a fin de hacer de ésta ley un trabajo que resuelva con acierto los problemas de nuestro país".

J O R G E L . G A L L E G O S

BIBLIOGRAFIA  
POR CARLOS AUGUSTO LETCHOS

*"Archivos Chilenos de Criminología", órgano oficial del Instituto Nacional de Clasificaciones y Criminología. — Con 626 páginas. — Tomo 1o. Año de 1937.*

## ARCHIVOS CHILENOS DE CRIMINOLOGIA

El Director General de Prisiones de la República de Chile, Doctor Manuel Jara Cristi, por medio del Instituto Nacional de Clasificación y Criminología, ha dado a la publicidad su primer tomo de "Archivos chilenos de Criminología", órgano Oficial que dirige el Doctor Israel Drapkin S. Se invita a "todos los espíritus dilectos en quienes anidan el amor a la ciencia y a la humanidad", a colaborar para "contribuir a intensificar el estudio científico del problema penal y divulgar las materias afines que le son propias" con "un aporte valioso de ideas, normas y directivas útiles y aprovechables por el legislador, la Justicia y la administración penitenciaria". — Palabras del Doctor Jara Cristi.

La clásica trilogía: delito, delincuente y pena, se halla estudiada generalmente desde dos puntos de vista: filosófico, jurídico y sociológico; y biológico, psíquico y médico. La ciencia de hoy busca la síntesis, la correlación de ambos aspectos, aunque reconoce que debido a las disciplinas universitarias el problema se presenta en campos diferentes.

Es una aspiración de los "Archivos Chilenos de Criminología" de aunar estas escuelas y hace un llamado cordial a sus compatriotas y extranjeros, entre estos especialmente a los americanos, a contribuir con su ciencia o experiencia a médicos, legistas, psiquiatras, psicólogos y antropólogos, con trabajos relacionados con la personalidad biopsíquica del delincuente, la etiología del delito y los métodos biológicos que llevan a la readaptación del delincuente. Los estudios jurídicos y sociales de este problema se recogen en "Revista de Ciencias Penales" de la misma Institución.

En la Sección Americana se publica:

Estudio de la atención en la orientación y selección profesional, por Leopoldo Mata, de la Argentina.

Delito de contagio venéreo, por Nerio Rojas y Federico Bonnet, de la Argentina.

La función social de la medicina, por Guillermo Uribe Cualla, de Colombia;

Psicodiagnóstico de Rorschach y delincuencia. — Tipos de vivencia, por Julio Endara, del Ecuador:

La verdad acerca del "Indicador de mentiras", por John A. Larson, Allan Cauty y Claude Broom, de los Estados Unidos.

Cinco estudios: I) Un tipo especial de homosexualidad encontrado en las escuelas correccionales de niñas. II) Consideraciones sobre las inclinaciones del delincuente. III) Técnicas para el examen de la personalidad del delincuente. IV) Metodología comparada en el estudio del comportamiento culposos. V) La psiquiatría y el delincuente adulto, por Lowell S. Selling, de EE. UU.

Psicología y Psicopatología de la conciencia del YO, por Honorio Delgado, del Perú.

- Un caso de homicidio-suicidio, por C. Salvagno Campos, del Uruguay.  
En la Tribuna Nacional:  
Reflexiones al margen de una reforma en el procedimiento penal, por Juan Andueza L.  
El dolo eventual, por Alfredo Guillermo Bravo.  
Psicosis climatérica. — Constitución y temperamento paranoideo, Por Luis Cubillos L.  
Determinismo de la conducta humana, por Samuel Gajardo C.  
El sistema vegetativo, por Armando Jedlicky S.  
El problema del gatismo en las enfermedades mentales, por Carlos Larson.  
Higiene mental, clase inicial, por Luis Custodio Muñoz.  
Etiología uranista, por Leonardo Phillips Muller.  
La sangre. Un ensayo sobre hematología forense, por Luis Sandoval Smart.  
Servicio Social y ciencias penales, por Luz Tocornal Ross.  
Variaciones psicósomáticas en un acromegálico, por Jorge del Valle Donoso.

INSTITUTO NACIONAL DE CLASIFICACION Y CRIMINOLOGIA

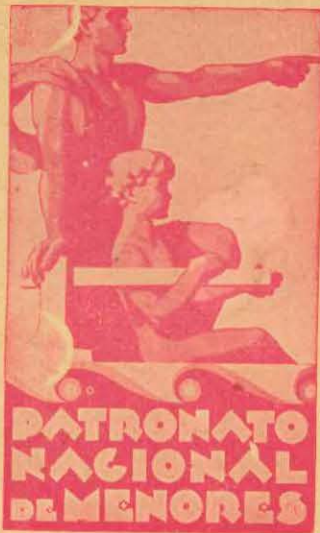
- La Criminología en Chile, por Israel Drapkin S.  
Algunas consideraciones sobre las diversas psicopatías entre nuestros delin-  
cuentes, por Luis Cubillos L.  
Algunas características de los homicidas chilenos, por Eduardo Brücher E.  
Informes Médico-legales de casos sumamente interesantes y brillantemente ex-  
puestos.  
Una extensa bibliografía americana de gran valor para quien se interese en la  
materia.  
Esta obra, toda, es tan interesante, tan profundo su contenido plétórico de sa-  
ber y ciencia, de tanta autoridad los autores de los trabajos, que no se puede menos  
que recomendar no solo su lectura, sino también, su estudio y que ésta no debe fal-  
tar en la biblioteca de los estudiosos.

CARLOS AUGUSTO LETCHOS



## INDICE

Discurso que pronunció el Presidente del Patronato Nacional de Menores Dr. Carlos de Arenaza, al despedir los restos mortales del Secretario de la Institución Dn. Honorio Martel .....	11
Prevención del abandono y de la delincuencia infantil. — Por Leontina Velazco .....	15
Organizaciones para la prevención de la Delincuencia. — Por Clemencia Cortés Funes ..	23
La Protección de los Menores como Problema de Orden Público. — Por Jorge L. Gallagos .....	29
Libertad Vigilada. — Por Carlos Augusto Letchos .....	37
Colonias de Vacaciones para Niños. — Por Asdrubal Pozzi .....	49
De las Pasadas Actividades Realizadas en Córdoba con el fin de obtener Sanción de una Ley de Patronato de Menores .....	57
Texto de la Ley 10.903 .....	103
Comisión de Estudios Legislativos .....	109
Ley de Patronato de Menores de la Provincia de San Juan .....	117
Constitucionalidad de la Ley de Tribunales de Menores de la Provincia de Buenos Aires. Por J. A. Berges — Procurador General de la Corte .....	127
Observaciones formuladas a una crítica .....	141
Archivos de Criminología Chilenos .....	145



## LOS NIÑOS

Ayer, llovía y nevaba. Yo caminaba con la cabeza inclinada contra el viento. Me encontré con un niño, un niño, demasiado pequeño aún para ir a la escuela. Se vino a mí corriendo y me tomó de la mano, y sonrió, y yo reí, y levanté la cabeza, y proseguí mi camino, acompasando ligeramente mi marcha con la música de la lluvia y de la nieve.

Diariamente, mañana y tarde, por el camino que conduce a la escuela y que vuelve de ella, los encuentro por centenas.

Sonríen, y el saludo de sus ojos me invade de contento. Vienen a mí y me llevan con ellos, libre y alegre como ellos mismos.

Seguramente que mi vida está bendecida por la sonrisa de los labios innumerables, por la caricia de inúmeros saludos.

"Pensad que tenéis necesidad de mí?"

Sabed, pues mis pequeños, que yo tengo mucha más necesidad de vosotros. Los fardos que soportan los hombros son pesados. Los pies del humano no saben adonde dirigirse y vosotros le mostráis el camino.

Las almas de los hombres son esclavas y vosotros las hacéis libres.

Vosotros, mi pequeño pueblo, sois los ensueños, las esperanzas, el sentido del mundo. Es por vosotros que el mundo progresa y crece en amor fraternal".

Miro hacia adelante en el porvenir, a millares de años de aquí, y veo, no ya hombres, buques, invenciones, edificios, poemas, sino niños, niños felices que juegan, que gritan a plenos pulmones y gozan, y pongo mi mano en las vuestras, y sueño sonriendo en un porvenir sin límites.

A N G E L O P A T R I

43  
93



H 0019011

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Patronato Nacional de Menores  
Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez"  
Talleres Gráficos